

UNIVERSIDAD DE NARIÑO .

h

F
A
C
U
L
T
A
D

UNIVERSIDAD DE NARIÑO			
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS			
PASTO - COLOMBIA			
No.	19548	Ej.	1
Valor	\$ 1100	Vel.	
Fecha	\$ VI-8-76	Don.	X
Fact	Derechos	Conjo	
Librería	Antor	Grup.	

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA

D E R E C H O

Tesis de Grado :

DE LAS RELACIONES ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA IGLESIA .-

Claudio Guerrero Muñoz.

Pasto. Julio Septiembre 1.974.

BN
T
D348.1
9 934
Ej. 1

- a -

I N D I C E . -

páginas.

CAPITULO IV.

páginas

INTRODUCCIÓN

51.

IV.1.- Actividades que se han desarrollado en esta materia.....

CAPITULO I.-

54.

EL ESTADO Y LA IGLESIA.

1.

I.1.- De la Formación de la Potestad Eclesiástica.....

65.

I.2.- Enfoque dado en las distintas legislaciones.....

2.

I.3.- Tipos de relaciones entre el Poder Civil y la Iglesia.....

74.

6.

76.

8.

84.

CAPITULO II.-

CAPITULO V.

LA IGLESIA CATOLICA EN COLOMBIA.

15.

ESTUDIO DEL CONCORDATO VIGENTE.

38.

II.1.- Su Acción en las distintas épocas :

17.

V.1.- II.1,1.- En la Conquista.....

17.

II.1,2.- En la Colonia.....

19.

II.1,3.- En la Independencia.....

21.

II.1,4.- En la República.....

26.

II.2.- Dependencia Religiosa.....

28.

II.3.- Persistencia en el Tiempo.....

30.

101.

CAPITULO III.-

CONCORDATO SE HISTORIA.

32.

III.1.- Antecedentes.....

106.

Concordato de Worms.....

139.

Consecuencias.....

140.

41.

III.2.- Países que regulan sus relaciones con la Iglesia mediante Concordatos

116.

44.

V.2.- Concordatos en América.....

51.

III.3.- Para qué se firman tales Convenios?

154.

CAPITULO IV.-

<u>PACTOS O CONVENIOS RELIGIOSOS DE COLOMBIA.</u>	56.
IV.1.- Actividades que se han desarrollado en esta materia.....	58.
IV.2.- Orígenes del Concordato Celebrado - en 1887.....	65.
Gestiones del General Camargo.....	71.
IV.3.- Es un Simple Pacto Personal o un -- verdadero Tratado ?.....	74.
Tesis que se han expuesto.....	76.
IV.4.- Sistema Concordatario y Leyes que - lo adicionan.....	84.

CAPITULO V.-

<u>ESTUDIO DEL CONCORDATO VICENTE.</u>	88.
V.1.- Prerrogativas Eclesiásticas :	90.
V.1,1.- En Materia Religiosa.....	91.
V.1,2.- En la Educación.....	96.
V.1,3.- En la Formación de la fami- lia.....	100.
Reparos que se hacen a la - "Ley Concha".....	102.
Matrimonios civiles en el - Extranjero.....	104.
Otros casos que se pueden-- presentar.....	106.
Separación de cuerpos.....	108.
V.1,4.- En los Cementerios.....	110.
V.1,5.- En el orden jurídico.....	112.
V.1,6.- En el aspecto Económico....	116.
V.1,7.- En otros Ordenes.....	120.
V.2.- Reconocimientos que se hacen al Es- tado.....	121.

CAPITULO VI.-

CONVENIO DE MISIONES DE 1.953.- 124.

- VI.1.- Es una Encomienda al estilo
Español..... 125.
- VI.2.- Plena autoridad de los misioneros. 128.
- VI.3.- El Estado Colombiano, brazo secu-
lar de la Iglesia..... 132.

CAPITULO VII.-

EL CONCORDATO DEL 12 DE JULIO DE 1973.- 136.

- VII.1.- Enfoque religioso solamente..... 141.
- VII.2.- Nuevas situaciones..... 145.
- VII.3.- Las "Reglamentaciones", otra forma-
Jurídica..... 1499
- VII.4.- Estado Confesional..... 155.
- VII.4.- El Concordato "Nuevo", un paso --
atrás..... 158.

CAPITULO VIII.-

LA SITUACION FUTURA.- 163.

- VIII.1.- La única Novedad del Pacto 73.... 165.
- VIII.2.- Divorcio a la Vista ?..... 169.
- Posibilidades según el art. VIII. 176.
- Separación de Cuerpos..... 178.
- VIII.3.- Las "Zonas Marginadas"..... 179.
- VIII.4.- Los Institutos de Educación Reli-
giosa..... 184.
- VIII.5.- Es deseable un nuevo Pacto con la
Iglesia ?..... 185.
- VIII.6.- Relaciones normales sin Convenios
Religiosos..... 1877
- VIII.7.- Ensayando unas conclusiones..... 192.

A P E N D I C E . -

I. -	Concordato del 31 de diciembre de ---- 1887.....	201.
II. -	"Hasta donde yo conozco, el clero ha sido Convención Adicional del 20 de julio--- mirado como una casta privilegiada ; y - de 1892.....	203.
III.-	Ley 54 de 1924..... para el tiempo que con suficiente funda- mento"	205.
IV. -	Convención Sobre Misiones del 29 de -- Padre. Javier Nestrepé. Enero de 1953..... reportaje para "El Espectador"	206.
V. -	Concordato del 12 de julio de 1973.....	208.
VI. -	Protocolo Final.....	210.

B I B L I O G R A F I A . -

"Hay diferencia entre la ley moral y la - Por orden Alfabético..... ley civil . La Iglesia no puede utilizar el poder del Estado para que se conforme a sus puntos de vista en cuestiones morales les "	211.
--	------

Arzobispo de Hartford, Connec-
ticut, Estados Unidos.

Informaciones Datológicas Internacionales, N° 243, Julio de 1963.

F. de Derecho .-

"Hasta donde yo conozco, el clero ha sido mirado como una casta privilegiada ; y - para mi tengo que con suficiente fundamento".

Padre. Javier Restrepo.

Reportaje para "El Espectador"

Bogotá 10-junio de 1966.

"Hay diferencia entre la ley moral y la - ley civil . La Iglesia no puede utilizar el poder del Estado para que se conforme a sus puntos de vista en cuestiones morales ".

Arzobispo de Hartford.Connec-
ticut.Estados Unidos.

Informaciones Católicas Interna-
cionales. # 243. Julio de 1965.

INTRODUCCIÓN.-

En una discusión que apenas comienza, el Congreso se ocupa de un tema de gran importancia para toda la comunidad colombiana cual es, la del Nuevo Concordato, de reciente firma entre el Gobierno Nacional y el Estado Vaticano.

Se puede pensar que un asunto como el que desarrollaremos en estos "apuntes", es simplemente de carácter religioso que, no comporta aspectos jurídicos y sociales de gran alcance en la vida de relación de todos los habitantes de Colombia. Sin embargo, materias tan importantes como el matrimonio, la concepción, etc continuaban en manos eclesásticas como lo ha sido hasta hoy, sin que sea cierta la afirmación de que el documento 1973, comporte una evolución significativa sobre lo que actualmente soportamos.

Esta apreciación muy ajustada a la realidad, debería implicar una obligación común, representada en la manifestación ante la Cámara de Representantes, antes de que ese Cuerpo entre a decidir definitivamente cuestión tan importante, porque habiendo sido aprobado el Concordato(ante) en el Senado, tiene casi la mitad del camino recorrido para que entre a regir entre nosotros.

Son muchas las opiniones que aseguran que el asunto que nos ocupa, escapa a sus diarias preocupaciones y que lo mismo da que se apruebe o no, el Concordato 73. Si bien el tema puede ser de escasa trascendencia para el común de las gentes, por lo menos los estudiosos del Derecho, deberían preocuparse por los efectos negativos que dicho Pacto tendrá en toda la población colombiana. Lamentablemente su estudio ha sido escaso y no se encuentra en las Facultades de Derecho, que las directivas lo hayan patrocinado o vaya a hacerlo, por medio de cursos, mesas redondas, etc, que logren formar opiniones en pro o en contra de este tema, que consideramos de la mayor relevancia social.

Contemplando el panorama que en materia reli-

bierno. Materias económicas e intereses puramente mercantiles, no fueron ajenos a esta clase de pactos que firmaba el Poder Estatal.

Un leve intento por sacudirse el yugo eclesiástico hecho por los Radicales de 1863, fue seguido por una poderosa reacción de la Iglesia que culminó con la firma del Concordato de 1887 entre el presidente Núñez y el Papa León XIII, convenio que ha suscitado muchas dudas respecto a si se trata de un verdadero Pacto, o, si en cambio, es un convenio personal hecho entre los dos personajes antes mencionados.

Más tarde, en 1892, los poderes colombianos fueron nuevamente presionados y se obtuvo la firma de lo que se llama "Convención Adicional al Concordato", para, "dar cumplida ejecución al artículo 30", que se refiere a la administración de los cementerios colombianos. La Iglesia encontró en los sucesores de Núñez, terreno propicio para lograr nuevos beneficios en su favor, y en este Convenio del 92, no solo se le entregó la dirección y administración de los cementerios sino que, también se implantó un régimen especial para los clérigos delincuentes quitando la competencia a los Tribunales de la Nación para entregar esas causas a jueces extraterritoriales.

Pero no solo fue en el siglo pasado cuando los gobiernos hipotecaron la soberanía sino que, tal hecho también se observa en el presente. Una muestra es la Ley 54/24, más conocida como "Ley Concha", mediante la cual la conciencia de los habitantes de este país, se entregó totalmente a la dirección e influencia de los poderes religiosos y se obliga al Estado, a inmiscuirse en los pliegues más íntimos del hombre colombiano al momento de contraer matrimonio civil.

Antes, en 1919, se había acordado pagar a la Iglesia una determinada cantidad de dinero por la "confiscación" que éste había tenido que soportar en el siglo XIX. Nuevas situaciones propicias se presentaron en 1951, y una vez más, se le dieron nuevas garantías económicas a título de indemnización.

La culminación de esta continua entrega del patrimonio y soberanía nacionales, fue la firma del "convenio de divisiones del 29 de enero de 1953", mediante el cual se entregó las tres cuartas partes del territorio colombiano a una organización religiosa extranjera, como lo es el Estado Vaticano, situación aberrante que aún hoy, a fines del siglo XX, tiene que soportar Colombia.

Además de estos puntos y algunos más, como el referente al Concordato 73, trataremos de desarrollar en un pequeño análisis que tiende a mostrar la forma como un poder extranjero a veces, nacional otras, cuando así conviene a sus intereses, ha menoscabado los derechos de los colombianos a través de toda su historia. Esta situación se pretende cambiar con otro pacto, de reciente firma (1973), que no cambia nada las cosas, porque en el fondo no es sino el mismo Concordato del 57 y en algunas materias peor que este, con una sola ventaja: la abolición de la adjuración para contraer matrimonio civil.

Por lo pronto, podemos decir que el Pacto 73— presenta aparentemente muchas modificaciones, pero que analizadas con detenimiento deja el convencimiento de que se trata de una hábil "jugarreta" ya sabremos de quien, para que el Congreso tenga ante sí un gran dilema: o se aprueba el Concordato 73 o queda vigente el actual. Ante tan insólita situación, se podría pensar en hacer un "estiramiento" de las normas jurídicas vigentes sobre Pactos Internacionales, para solo aprobar las cláusulas que impliquen un adelanto en esta cuestión, fijando de otro lado, las correspondientes pautas al gobierno para que se incluyan en futuros convenios con la Iglesia Católica, utopía que muy seguramente no se verá en los próximos gobiernos, muy comprometidos y conformes con la situación actual.

.....

CAPITULO

I. -

EL ESTADO Y LA IGLESIA.

Sumario.- I.1.- De la formación de la Potestad

Eclesiástica.- I.2.- Enfoque dado en las dis-

tintas legislaciones.- I.3.- Tipos de relacio-

nes entre el Poder Civil y la Iglesia.

I.- EL ESTADO Y LA IGLESIA.- En distintas socieda-

des humanas se han --

realizado periódicos ensayos con el fin de ajustar sus relaciones con la Iglesia Católica, corriendo con diversa suerte, siendo intenso el forcejeo que las dos potestades, civil y religiosa, han hecho para obtener sus ventajas, especialmente en los países de origen latino.

El intento de formar una nueva organización social que sustituya viejas y caóticas estructuras siempre ha chocado con la vehemente oposición de los poderes constituidos, uno de cuyos sostenedores viene a ser precisamente el organismo religioso de tipo católico. Los apremiantes deseos de cambio, han sido emulados de diversa forma, ya sea apelando a conocidos trucos de desprestigio hacia los que integran los grupos reformistas, o bien, impidiendo descaradamente los cambios sociales a través de la fuerza.

Es bien sabido que los distintos estamentos componentes de una sociedad, cambian periódicamente, se modifica el medio social, la economía se altera, y hasta el medio físico sufre alteraciones y modificaciones que a veces, ni se sospechaba siquiera; cambios estos que forman nuevas estructuras totalmente distintas a las conocidas hasta entonces. Esto no ha significado sin embargo, el fin del mundo para los grupos humanos que rápidamente los han acogido como una nueva y mejor forma de vivir.

Un cambio que mucho se ha deseado cumplido en unas partes, no en otras y que mas ha resistido, ha sido el que señalaría un nuevo esquema religioso entre el Estado y la Iglesia entidad siempre reamente a despojarse de sus viejas prerrogativas de tipo feudal para que se compacten en favor de su verdadero dueño, el Poder Civil.

Esta situación es bien notoria entre nosotros, en donde la Iglesia constituye un Poder totalmente soberano, en donde por muchos aspectos está por encima del Poder Estatal, ejerciendo su poderosa influencia en todos los órdenes de la vida comunitaria nacional que, no se compadece con la realidad de la sociedad moderna ya que, su composición, su estructura interna y externa, son completamente distintas a las vividas hace unos pocos años. Es por lo tanto indispensable que se modifiquen las relaciones existentes entre Colombia y la Iglesia Católica.

1.1.- DE LA FORTIFICACION DE LA POTESTAD ECLESIASTICA

CA.- Después del año 313 de nuestra era, en que el emperador romano, Constantino, promulgó su famoso Edicto mediante el cual se permitió a los cristianos vivir libremente en el Imperio y se proclamó su protector, la Iglesia comienza un período de extraordinario auge que nunca se ha detenido y que ha llegado hasta la Edad Contemporánea, en donde la encontramos disfrutando de nuevos poderes no conocidos inicialmente y que tienen su mas clara representación en los países conquistados por los españoles, pero mas especialmente en la República de Colombia.

El Poder eclesiástico se ha traducido en una serie de ventajas que se pueden resumir de la siguiente manera: intervención en la legislación civil; influencia en los poderes estatales, con gran menoscabo de su independencia y, finalmente, apoderamiento de los centros de influencia masiva, como centralización de su dominio, en los colegios y en casi todas las actividades sociales.

A través de esta exagerada intromisión en el Poder Civil y en la vida de toda la comunidad, se llegó a un estado tal que, lentamente se trajo en influencia muy grande sobre el Orden Estatal hasta el punto de que, la misma Iglesia ha reconocido en nuestros días los tremendos abusos cometidos por sus ministros. El destino sobrenatural que dice tener la Iglesia Católica, se merca considerablemente al venirse abajo muchas teorías consideradas por largo tiempo como verdaderos dogmas inmodificables, especialmente, en la época presente donde las gentes han comprendido perfectamente que, la intromisión religiosa perjudica notablemente los intereses de la sociedad.

En una brevísima síntesis podemos señalar que, las relaciones Estado-Iglesia a través de los tiempos, se han desarrollado de la siguiente forma: con la división del Imperio romano en oriental y occidental, el debilitamiento no se hizo esperar, y los Bárbaros asentados en sus orillas comenzaron a recibir la influencia del cristianismo con la protección de los sucesores de Constantino, hasta que el rey Clodovico (jefe de los Bárbaros), se hace bautizar en el año 496.

Con el apoyo de los herederos de aquel monarca la religión se extiende a Inglaterra, llevada por el monje Agustín en el año 600. Otro monje, Bonifacio, introduce el cristianismo en Alemania. hábiles gestiones del papa, San León I Magno, (440-461) logran que Atila, se retire de Italia y Genserico haga esto mismo sin incendiar a Roma tal como eran sus intenciones.

Carlomagno, es uno de los máximos protectores del cristianismo y sin embargo, a su muerte los Sarracenos y Normandos, ponen fin al feudalismo que recibió siempre fuerte apoyo de la Iglesia.

Durante el período feudal el poder se lo disputan, con largas alternaciones de uno y otro, los burgueses habitantes de pequeños villorrios y la Iglesia. La influencia de

los reyes es grande y muchos papa, son fieles vasallos de los poderosos señores que dominan la escena política del siglo X.

Por estos tiempos, otras religiones la disputan la influencia a la Iglesia Católica. Es así como en el año 1.000- los musulmanes dominan buena parte del mundo y su cultura es por demás brillante, asentándose en regiones que el cristianismo reclama como suyas.

Para reconquistar a Jerusalén el Papa, Urbano I, (a. 1.095) convoca a las Cruzadas, que impidieron el avance de los mahometanos pero que al invadir Europa, modificaron grandemente las viejas tradiciones cristianas.

Hasta el siglo XIV los poderes religiosos y civiles se confunden. La Iglesia dando siempre su apoyo a los reyes y emperadores que dominan a Europa, no importando mucho que esta confabulación se tornara frecuentemente muy precaria, en especial cuando el sometimiento del Estado no era completo hacia la Iglesia.

Las relaciones entre las dos entidades presentaba entonces un doble plano, de un lado, los defensores feudales y en general los gobernantes de la época con gran influencia religiosa; de otro, la propia Iglesia favoreciéndolos pero al mismo tiempo presentándose como víctima de las exageraciones civiles. La realidad era sin embargo bien distinta, porque en toda orden, en todo decreto o disposición, siempre se hizo expreso reconocimiento de las prerrogativas eclesiásticas. Claro ejemplo de intromisión en los poderes civiles lo constituyen los decretos patrocinados por la misma Iglesia en los cuales, los países cristianos de Europa- siglos X a XIV -, que no se sometían a las órdenes del Papa, sus gobernantes y la población que los apoyaba, eran excluidos de la religión con imposición de graves penas reservadas al conocimiento del Pontífice.

Durante la Edad Media muchas casas de salud pasan al poder religioso, lo mismo sucede con los centros de cultura.

Los jerarcas por su parte, se preocupan mas en la sucesión de los tronos europeos, (vgr. Renania e Italia), que en la atención espiritual de los fieles.

Punto muy importante en la formación del poder-clerical los constituyó el reinado de Pipino el Breve (741-768), - quien con la colaboración del Papa Zacarías (741-752), derrocó en el año 751, al soberano en nombre del cual gobernaba aquel. El rey destronado fue relegado a un monasterio en donde murió. Era Childerico III.

Al ser coronado Pipino el Breve por el mencionado papa como rey de los Francos y reconocido como defensor de la fe y monarca en nombre de Dios, en recompensa, Zacarías obtuvo --- 42.000 km cuadrados , con los que se creó los "Estados de San Pedro" llamados posteriormente , "Estados Pontificios", protegidos --- por los herederos del donante al principio en especial por Carlomagno, en cuyo reinado alcanzó la Iglesia su máximo poder temporal. En adelante, las relaciones con los demás Estados habrían de ser de igual a igual, durante muchos siglos.

Los sucesores de Zacarías, antes que a su misión religiosa se dedicaron preferentemente a las conquistas territoriales y al disfrute del poder que se le brindaba a manos llenas. Las disputas con los reyes no se hicieron esperar. Lo mismo sucedía dentro de la propia Iglesia entre los cardenales muchos - de los cuales aspiraban a dirigir todo el poder eclesiástico. Esta situación determinó el nacimiento de tres cabezas en la Iglesia, cada una de las cuales era considerada como ilegítima por --- las otras dos. Ellas eran: el Papa que gobernaba desde Aviñón en Francia, el Romano y el papa que surgió del concilio de Pisa.

El descrédito de la Iglesia era muy grande y se aumentó mucho mas con los sucesores de Martín V, (1437-1441), papa sustituto de los tres anteriores. Fue así que poco a poco perdieron el poder, civil y religioso que ya casi no tenían, pero que --- de todo modos era de una influencia política muy grande.

Esta influencia ejercieron sobre los gobernantes los miembros de la Iglesia que, Napoleón, molesto por la influencia que ejercían y por las interferencias sobre sus mandatos dispuso terminar con los Estados Pontificios, para convertirlos en una República dependiente del gobierno Napoleónico.

Años mas tarde, en 1815, la Iglesia vuelve a reagruparse en pequeños Estados sin mayor poder temporal, hasta que, en 1860 pierden la calidad de tales ya que no son territorios con poder temporal sino que, son practicamente una jerarquía de poderes estrictamente religiosos.

1.2.- EPOQUE DADO EN LAS DISTINTAS LEGISLACIONES.-

Siendo el Estado una manifestación de Poder asentado sobre un territorio, con soberanía suficiente para llevar a sus habitantes a un determinado fin, importa saber si la Iglesia Católica, reune la calidad de Estado para poder regir sus relaciones con los poderes civiles en el mismo plano en que lo hacen las agrupaciones humanas que tienen la categoría de tales.

Inicialmente, cuando Pipino el Breve creó los Estados de San Pedro que, comenzaron a consolidarse en el reinado del papa, Esteban III, (752-757), y a la intervención de sus sucesores y antecesores principalmente, Zacarias y Esteban II (752)-, el poder de la Iglesia se extendió a las regiones de Ravena y Pápola, dilatándose luego por toda la Península Itálica con el sometimiento de muchos de sus pueblos con lo cual, el poder eclesiástico alcanzó una relativa seguridad porque los habitantes sometidos no renunciaron nunca a su soberanía que permaneció latente durante muchos años, siglos quizas, hasta que las circunstancias se presentaron propicias a su recuperación. Posteriormente, la influencia temporal del Papa se extendió fuera de Italia, hasta Aviñón y el Condado de Vercusino.

Las provincias italianas no contentas con el --

poder que ejercía la Iglesia, acogieron favorablemente a los franceses, cuando éstos declararon en 1798 la Constitución de la República Italiana y Napoleón, a pesar de haber sido coronado como Emperador por el papa Pío VII, (1800-1823), acabó casi totalmente con los Estados Papales cuando fueron anexados a Francia en el año 1809, conservando el papa únicamente un poder o autoridad religiosa sobre los católicos. Uno de los frutos del Congreso de Viena, 1814-1815, fue la creación de varios reinos y ducados independientes del poder papal, siendo los Estados Pontificios absorbidos por lo que se dió en llamar, "La Santa Alianza", cuyo centro fue la ciudad de Viena, sitio desde el cual se pretendió dominar a Europa, con fuerte tendencia religiosa que sin embargo, no dió los resultados que de ella se esperaban. La revolución italiana que había comenzado en 1848, dió el "puntillazo" final al poder temporal de los Pontífices. Mas tarde, Garibaldi, se alió con el rey del Piamonte, Víctor Manuel II, quien ocupó la ciudad de Roma y la declaró capital del reino italiano.

El poder estatal de la Iglesia terminó cuando representantes de todas las provincias italianas declararon la unidad del reino y autorizaron a Víctor Manuel II, para que reivindicara en favor de la península los territorios que estaban en poder de la Iglesia. Pero no solo fueron sus representantes los únicos que hicieron tal solicitud sino, la totalidad del pueblo a través de un plebiscito realizado el 2 de octubre de 1870.

Fue en este año entonces, cuando el papado perdió toda su jurisdicción territorial a pedido unánime de los mismos presuntos beneficiados con su gobierno.

Quedó así la Iglesia limitada a lo que quiso su fundador, sin ningún poder de carácter temporal por ser sus fines eminentemente espirituales que bien se pueden extender a cualquier individuo que desee adquirir esas creencias, sin tener en cuenta-

si sus directores religiosos tienen o no, alguna forma de poder civil, todo reducido al fuero interno de cada persona en particular; sin que el hecho de practicar una religión signifique que se tenga que someter al Estado a los mandatos de un determinado credo acogido por los individuos de ese país por estar de acuerdo con su conciencia.

Si bien es cierto que la Iglesia católica no es un Estado en sí por faltarle varios requisitos de éste, v.g. la falta de territorio, porque las pocas hectáreas que tiene el Vaticano, son demasiado diminutas para poder considerárselas como asentamiento de un poder político, y desde 1870 a 1929 no tuvo ni aquellas hectáreas, bien se podría considerar a la Iglesia como un Estado, pero simplemente formal, tal como se considera a otras organizaciones como por ejemplo, los gobiernos en el exilio, etc, en gracia a que estando formada como una sociedad religiosa mantiene relaciones de tipo diplomático con varios países del mundo. Reconocido el carácter de sociedad religiosa que tiene la Iglesia, veamos en el siguiente punto como se manifiestan sus relaciones internacionales con los varios tipos de gobiernos que existen en el mundo.

1.3.- TIPOS DE RELACIONES ENTRE EL PODER CIVIL Y

LA IGLESIA.-

Ha sido generalmente acogido el principio según el cual las relaciones internacionales tienen dos fines principales que servir: uno, evitar la guerra entre los Estados; otro, el de que los países mas fuertes utilizando su poder en forma exagerada obliguen a los mas débiles a marchar en favor de los primeros. En una forma o en otra, los dos fines persiguen mantener la paz entre países de distinta organización política.

En el aparte anterior vino como algunos consideraron a la Iglesia como un Estado Formal, es decir con soberanía — suigéneris, no asimilable a los Estados Civiles que si tienen verdadera soberanía y un poder político real. Partiendo entonces de este supuesto, vemos como se manifiestan las relaciones de la Iglesia Católica con los distintos países existentes.

La clasificación que se menciona a continuación siempre ha sido proclamada por la misma Iglesia como de una distinción necesaria para diferenciar las diversas clases de poderes y derechos que pretende alcanzar dentro de todas las naciones.

Tenemos entonces lo siguiente:

- a).— Relaciones con los países Confesionales;
- b).— Con los países Heterodoxos y,
- c).— Con los países indiferentes,

a).— RELACIONES CON PAISES CONFESIONALES.— ESOS

son aquellos Estados que en su declaración Constituyente hacen profesión de Fé Católica, anteponiendo al bienestar social, fines estrictamente religiosos. Las autoridades están subordinadas en muchas materias al querer de la Iglesia, aún por encima de la misma soberanía nacional, considerando su potestad como un poder supranacional y dándole a sus relaciones comunes, un carácter infinitamente superior a los mandatos de su organización constitucional.

En estos países se reconoce plena autoridad a la Iglesia para que indistintamente intervenga en todos los aspectos de la vida civil ciudadana. Para darle visos de legalidad a esa intervención, se la incluye en convenios bilaterales, en los cuales todas las ventajas son para la organización religiosa católica, que "graciosamente" concede dentro del mismo país "derechos que son de la esencia misma de la Soberanía Estatal, que no tienen por qué pertenecer a la Iglesia.

Es frecuente en estos convenios anteponer el interés de la Iglesia al de la sociedad, llegando a considerarlos superiores a la Constitución, como sucede en Colombia, tesis sostenida por autores que se identifican plenamente con los intereses temporales de la religión católica.

En tales pactos la Iglesia reconoce derechos a la organización civil siempre y cuando, estén primero los suyos propios, reservándose por sí y ante sí, la facultad de intervenir en cualquier asunto, no importando que ese materia sobre la que quiere interferir sea de la exclusiva competencia del Estado.

Por su parte, el gobierno civil aún ejerciendo la soberanía que le es propia, le está vedado inmiscuirse en asuntos que la Iglesia ha reservado para sí, aunque en realidad sean de carácter civil, *vr.gre* el matrimonio, etc.

Nos encontramos entonces que, la soberanía en los países confesionales ha sido limitada grandemente, en aras de una futura y desconocida felicidad extraterrena, contrariando naturalmente, los fines propios de la sociedad civil. Igualmente al promulgar la Constitución, se hace reiteradas invocaciones al nombre de Dios, como fuente y origen de todo poder.

Las ventajas y prerrogativas de que goza la religión en los pocos Estados Confesionales que existen todavía, es enorme. Sin embargo, la tendencia moderna aún de la misma Iglesia está por la limitación de aquella influencia para reducirla a fines estrictamente religiosos.

Actualmente son muy pocos los gobiernos que inconsultamente y aprovechándose de circunstancias creadas a propósito, han entregado la soberanía de sus países a la influencia de la Iglesia, en materias tan fundamentales como, la libertad de conciencia, la libertad de cultos, que llevan en sí buena parte de la felicidad del hombre, cuando realmente son respetada en su integridad.

Grupos importantes de opinión vienen presionando desde hace algún tiempo para que esta situación cambie, con mayor o menor fortuna, ya que privilegios de vieja data impiden modificaciones que los perjudiquen. Todo cambio, por insignificante que sea es considerado como un ultraje a la religión católica, — mientras que organizaciones creadas al efecto se encargan de influir desfavorablemente en el ánimo de las gentes para que se opongan a aquellos y no entren a operar nunca.

Aún así se considera que dado el actual estado — del pensamiento humano, situaciones tan aberrantes como las denunciadas frecuentemente por antropólogos y sociólogos modernos y — que atentan contra los indígenas de estos países tropicales, no durarán mucho tiempo y dentro de pocos años cambiarán profundamente.

b).- RELACIONES CON PAISES HETERODOXOS.— Se ha —
esta clasificación con el fin de comprender en ella, a los países —
que entre sus habitantes profesan distintos credos religiosos, —
siendo todos de origen cristiano, vgr., anglicanos, cismáticos, etc.

Todas estas religiones, distintas a la católica nacieron como fruto de la reforma cristiana dirigida por Martín —
Lutero en el año 1520 en Alemania y extendida luego por el mundo —
entero a raíz del descubrimiento del Nuevo Mundo. Gobiernos que no —
estaban de acuerdo con las orientaciones de la Iglesia Católica, —
adoptaron dentro de la Constitución los principios de la Reforma, —
pero siglos mas tarde, dejaron a un lado la influencia religiosa —
y proclamaron que cada ciudadano podía regirse en estas materias, —
por su propia conciencia.

La Iglesia Católica ha pretendido siempre ignorar este hecho y ha proclamado que, habiendo sido esos países —
de origen católico, jamás podrán sustraerse a la influencia religiosa que emana de Roma, reclamando toda clase de privilegios, los —
que a su vez son negados a los no católicos en los Estados Confesionales.

Sin embargo, estos países entre los que se encuentran los mas civilizados, han reglamentado convenientemente el poder jerárquico eclesiástico situándolo dentro del plano en el cual ha de moverse, colocando en situación diferente los aspectos jurídicos del Estado y la profesión religiosa de sus habitantes.

Es así como, ante la insistencia de la Iglesia para que se la coloque por encima del poder civil como cabeza directora de sus habitantes, los gobiernos de estos países han determinado que el carácter católico de sus súbditos no es obstáculo para que a la ley civil deban someterse todas las personas independientemente de sus creencias religiosas.

Como la Iglesia siempre ha sostenido que los cristianos, no católicos que no reconocen a Roma, de todos modos deben estar sometidos a su voluntad y a las leyes de origen eclesiástico, tanto unos como otros, herejes, cismáticos etc, deben estar sometidos a sus mandatos.

Pero facilmente se comprende que esta situación no es aceptada por nadie, menos por los credos que no son católicos, es por ello que al presentarse esta disparidad de criterios, la Iglesia ha proclamado la necesidad de celebrar pactos para regular sus relaciones con aquellos países. La insistencia eclesiástica ha tenido diversos resultados, porque, frecuentemente los gobiernos no han considerado indispensable la firma de ningún convenio de ese tipo, dando como razón de mucho peso por cierto que, si la Constitución y leyes amparan la libertad de cultos, no existe la necesidad de firmar acuerdos especiales con la religión católica, como tampoco lo hacen con ninguna otra.

Uno de los argumentos señalados por la Iglesia se refiere al hecho de que, siendo los súbditos de estos países personas bautizadas, de suyo los cobija la jurisdicción romana, pretendiendo además su competencia por encima de los poderes esta

tales. Al no admitirse tales pretensiones, la Iglesia se considera víctima de persecuciones que en realidad no han existido jamás.

Los llamados Concordatos, pactos a los cuales aspira la Iglesia, no han sido de recibo en aquellos países de múltiples credos religiosos y son algunas regiones las que en definitiva los han firmado, sin comprometer a todo el Estado. Claro está que sin contener el cúmulo de privilegios que se otorgan en los Concordatos firmados con los Estados clericales.

c).- RELACIONES CON PAISES INDIFERENTES.- Se puede entender por tales, a aquellos Estados que no tienen entre sus habitantes a ningún grupo importante de cristianos o católicos siendo sus mayorías de distintos credos no relacionados con aquellos ni con éstos.

Dentro de esta tercera clasificación están países de muy distinto origen político ya que se encuentran, imperios, reinos y repúblicas, (Japón, México, China, Israel, Arabia-serían claros ejemplos), muy disímiles es su aspecto interno no reconociéndose en ninguno de ellos, salvo Arabia en el ejemplo anterior, religión oficial de ninguna clase, a pesar de que algunos comentaristas modernos, vgr. Mariano Grondona, consideran al partido político gobernante, China por ejemplo, como una verdadera religión por la influencia dogmática ejercida sobre sus habitantes tan fuerte como la implantada por la religión católica.

El comentarista indicado antes se pregunta con admiración si, "....No incluye acaso el mundo comunista una ideología que gravita sobre sus gobernantes mas aún, si cabe, que la religión musulmana sobre los suyos"....?..."Se nos dirá espero que el marxismo no es una religión. No lo es, si limitamos la palabra "religión" cuyo destino es el cielo ultraterreno. Pero ¿qué decir de aquellos movimientos cuyo destino es el cielo terrenal?"

Después adelante continúa diciendo que si la palabra "religión", en un estricto sentido, designa un mensaje sobrenatural, muy cierto que el marxismo o no es una religión estatal, pero que si se la define como una especie de redención material y terrena, esa palabra comporta entre sus significaciones tal significación.

En la ciencia: II.1.3.- En la independencia
Entonces, aún a pesar de lo que señala Mariano -
II.1.4.- En la República.- II.2.- Dependencia
Ortodoxa, de que las religiones toman modernamente diversas formas
y hasta los partidos políticos se pueden tornar en religiones estatales, en los países indiferentes, la característica principal es la de que su vida institucional no se rige por ninguna clase de dogmas religiosos.

Concretándonos a la Iglesia Católica, ella viene en estos países completa libertad de acción especialmente respecto a los siguientes puntos que son de su esencia:

1º.- Ejercicio pleno del culto tanto pública como privadamente, contando para ello con los respectivos lugares sagrados como templos, cementerios, capillas, etc.;

2º.- Instrucción y educación católica libre de todos los individuos que se inscriban en sus centros culturales;

3º.- Autorización para conferir cualquier sacramento a todas las personas, en las mismas condiciones señaladas en el primer numeral;

4º.- Posesión de bienes materiales para el culto en igualdad de condiciones que las otorgadas a los demás habitantes de acuerdo a las respectivas leyes;

5º.- El Estado no se opone a la labor evangelizadora de la Iglesia, ni directa o indirectamente, la cual debe regirse de acuerdo a los principios que gobiernan el orden jurídico de aquellos países;

6º.- Finalmente, los jerarcas católicos conservan las prerrogativas y títulos que les han sido otorgados por sus superiores.

C A P I T U L O I I . -

LA IGLESIA CATOLICA EN COLOMBIA . -

Sumario. - II.1. - Su acción en las distintas

épocas: II.1.1. - En la conquista; II.1.2. -

En la colonia; II.1.3. - En la independencia

II.1.4. - En la República. - II.2. - Dependencia

religiosa. - II.3. - Persistencia en el

tiempo.

II. - LA IGLESIA CATOLICA EN COLOMBIA. - La influencia

que la Igle-

sia Católica ha tenido a través del tiempo en el mundo occidental, ha sido mas notoria en la America Española, y tremendamente imperativa en la República de Colombia.

Sabemos historicamente que la gran empresa Americanista se debe fundamentalmente a tres paises: España, Portugal e Inglaterra. Pero mientras la conquista inglesa se basa en acciones eminentemente económicas, con fines potencialmente activos — que permanecen secretos, con evoluciones concretas que indican — continuidad de su crecimiento en toda su política Imperial; este pais viene al nuevo mundo desprovisto de una fórmula religiosa para aplicarla a los aborígenes americanos, pues si bien, los sajones son profundamente creyentes, no tratan de imponer una política preconcebida en esta materia, ya que los mismos conquistadores habian sido practicamente obligados a abandonar su patria.

Por el contrario, los dos paises ibéricos vinieron al hemisferio Occidental cargados de cristianismo que iban imponiendo en todas las tierras que conquistaban. Pero aún entre — los dos paises fue diferente la forma como impusieron las nuevas creencias, pues mientras Portugal, por medio de decretos reales — abolian los diezmos y prohibian al clero cobrar emolumentos en — toda actividad religiosa, España, mostró una creciente ambición —

para que sus clérigos transformasen toda forma de riqueza en mer-
cedes similares a las suyas.

Debido al apoyo recibido de las autoridades es-
pañolas, los sacerdotes fueron individuos que ejercitaban su in-
fluencia sin limitaciones de ninguna clase por que, la misma coro-
na española patrocinaba la conquista en tal forma que, abarcase
todos los aspectos de las nuevas naciones.

Desde el punto de vista religioso, la conquis-
ta de los tres países fue enfocada de distinta manera. Los ingle-
ses, sin influencias exageradas de Roma, apoyaban a su iglesia
porque la consideraban heredera de las tradiciones imperiales y
su experiencia les servía perfectamente a sus fines políticos. Pe-
ro después de la Reforma Protestante, las relaciones se trocaron
por rivalidades que, por la época de la conquista Americana ya ha-
bían definido su camino. Al desbordarse sobre el Nuevo Mundo, sin
ingerencia de los católicos, los sajones casi no modificaron las
costumbres religiosas de los indios americanos.

La conquista religiosa portuguesa, tampoco tuvo
el carácter de la española, y el asentamiento de las nuevas creen-
cias en el Brasil, se efectuó paulatinamente sin sometimientos de-
masiado exagerados.

España en cambio, puso todo su poder al lado de
la Cruz y la conquista se realizó a la par, es decir, de un lado,
el extraordinario valor de los conquistadores del otro, la reli-
gión, como símbolo de obediencia al monarca católico.

Que en Colombia el sometimiento religioso cató-
lico haya asumido características especiales, nadie lo explica,
ni historiadores ni sociólogos. Porque realmente causa mucho asom-
bro observar como en esta parte de Suramérica, existe un país que
en muchísimas materias somete su independencia a los designios
de El Vaticano, pasando olímpicamente por encima de claros ordena-
mientos legales y jurídicos:

II.1.- SU ACCION EN LAS DISTINTAS EPOCAS.- El in-

que el cristianismo causó en los pueblos de esta parte de América fue inenso, desde el comienzo de la conquista su influencia se dejó notar en tierras que mas tarde serían la República de Colombia con gran regocijo de los favorecidos con sus dones y privilegios.

Aunque en la América Española desde la llegada — del hombre europeo siempre existió y aún existe, una tremenda desarticulación y los valores de los países vecinos se desechan fácilmente, hasta el punto de que bien se puede afirmar que existe entre los mismos "una enemistad cordial", lo cierto es que, se nota una marcada influencia de la religión con mayor o menor fuerza según los Estados, situación que se nota mayormente en Colombia, — en donde se pueden distinguir al respecto las siguientes etapas: — la conquista, la colonia, la independencia y la república.

II.1.1.- EN LA CONQUISTA.- Las investigaciones rea-

lizadas por los historiadores nos señalan que los pobladores de Indocamérica, tenían — muy variadas creencias sobre el origen de la vida y el destino final del hombre. En el "POPOL-VUH" por ejemplo, se dice que los — dioses en lucha por su supremacía, dieron origen al hombre que — fue creado por el Dios vencedor que habitaba en regiones llenas — de agua de donde surgió la luz que inundó al mundo.

Las manifestaciones religiosas de los pueblos americanos se caracterizan por sacrificios humanos a las Deidades — que los protegen. Tenían todos ellos una profunda creencia en el — mas allá y su religión era manifiestamente objetiva, muchas veces de un aspecto material indudable que, se traducía en la representación gráfica y monumental de sus Dioses. A pesar de su profundo sentido religioso, sus bases no eran muy firmes y sin mucho poder de convicción, fueron presa fácil de la argumentación española.

Se comprende así que, al entrar en la escena Americana, los españoles con el poder de su espada hicieran tabla rasa de las religiones indígenas consideradas demasiado salvajes, -- sin ningún valor ético, especialmente si se tiene en cuenta que -- los eclesiásticos que se aventuraban en el Nuevo Mundo eran individuos en su casi totalidad de una gran incultura, lo mas atrasado de la Iglesia. De ahí que, valores culturales que bien pudieran servir de base para estudios humanos de importancia, perecieron lamentablemente en manos de esos representantes de "la nueva-cultura", que como plagas, invadieron todo el ámbito continental.

Salvo conocidas excepciones, la obra cultural de la Iglesia en Hispanoamérica, fue muy pobre, sus errores mas frecuentes fueron los siguientes:

a).-- Acabar con costumbres religiosas de indudable valor ético, so pretexto de ser "paganas";

b).-- Destruir gran cantidad de monumentos indígenas, alegando que representaban costumbres "idólatras";

c).-- Asociarse con los incipientes monopolios españoles para obtener grandes ventajas económicas producto del saqueo peninsular sobre los templos indígenas;

d).-- No impedir como era su deber, las atrocidades que cometían sus patrocinadores contra el indio americano;

e).-- Finalmente, su inmenso poder fue utilizado -- para sustituir por medio de la violencia todo vestigio de religión que no fuera la católica, obligando a los vencidos a practicar creencias incomprensibles para ellos y destruyendo todas sus tradiciones que la ciencia universal contemporánea se lamenta al no poder reconstruir lo destruido.

La fuerza y el terror que siempre se utilizó en contra de los indígenas los estrecho en un cerco sin salida y poco a poco fueron siendo apartados de sus creencias ancestrales.

El patrocinio español contribuyó grandemente a -- que las cosas fueran de ese modo ya que lo primero que hacían --

por ejemplo al fundar una población, era obligar a los indios a que contribuyeran con sus mejores tierras al sostenimiento del nuevo culto imponiendo grandes penas por su incumplimiento.

Bien se comprende cómo estuvo de acertado el Conde de José Maistre, cuando escribió que el mejor instrumento para reducir al "salvaje" era la religión. De un extremo a otro de América Española, se observa el extraordinario celo que pusieron los españoles conquistadores en la empresa de abolir todo vestigio religioso de los indígenas.

Fue fray Juan de Quevedo, el primer dominador eclesiástico que tuvimos entre nosotros quien llegó en la expedición de Pedro Arias, en junio de 1514 comenzando a implantar las nuevas creencias en Santa María la Antigua del Darién.

Los esfuerzos que desplegó la Iglesia en demérito de los habitantes del Nuevo Mundo así como su intransigencia para con la religión indígena, nos muestran claramente el perfecto y total dominio que desde ese entonces, ha ejercido entre nosotros

.....

II.1.2.- EN LA COLONIA.— El establecimiento de la Real Audiencia en 1550 en Santa Fé, puso fin al período anterior de la conquista, época de dudosa eficacia religiosa entre los aborígenes, y comenzó la Colonia que duró 260 años.

Uno de los ataques que frecuentemente se han lanzado contra España radica en que, junto a los beneficios económicos que le reportó la dominación sobre América, haya prestado toda su colaboración para que sacerdotes de escasa preparación intelectual, arrasaran con las costumbres religiosas indígenas que — mal o bien, tenían determinado valor ético.

Antes que por una verdadera cultura, los sacerdotes se preocuparon fundamentalmente por terminar con las creencias aborígenes, para reemplazarlas por intereses religiosos demasiado exóticos para la idiosincrasia indígena.

La Real Audiencia, tribunal administrativo y judicial, fue un gran instrumento para que la religión tomara fuerza entre nosotros ya que, muchos de sus integrantes procedían de círculos religiosos interesados vivamente en apoderarse de ese organismo. Durante sus 14 años de existencia, la Iglesia sentó las bases para más tarde arrollar con su poder toda la organización Estatal. Varios comentaristas católicos, Estanislao León, por ej. reconocen el claro dominio que desde aquella época viene ejerciendo la jerarquía católica en detrimento de las instituciones civiles con que se creó. Finalizada la Real Audiencia, comienza una nueva etapa colonial, la de los Presidentes, donde nuevamente la prepotencia eclesiástica se hace notar a través de los gobernantes de turno que, descaradamente prestaban su colaboración en la destrucción de toda creencia indígena.

A pesar de que la mayoría de los presidentes realizó su labor según los intereses de la Iglesia, se presentaron casos en los cuales, determinados gobernantes pusieron límites entre el poder civil y el religioso, vgr. Juan de Borja, quien se opuso resueltamente a que los indios Pijaos, fueran entregados al dominio clerical, lo que naturalmente le ganó la antipatía de la Iglesia.

Mientras esto sucedía en América, en Europa, España firmaba el "CONVENIO DE PASSEAU", (1552) con los protestantes, por medio del cual se echaban las bases para futuros arreglos que garantizaran la paz religiosa, que vino a concretarse en la llamada "PAZ DE AUGSBERGO" (1555), según la cual se autorizaba prácticas religiosas distintas a la católica no solo en la Península Ibérica sino también en los territorios de su influencia. Pero a pesar de que existió decreto real, la Iglesia, se opuso tenazmente a que ese Pacto se cumpliera en América. Tan efectiva fue su labor en este sentido que, jamás se llegó a aplicar en tierras del Nuevo Mundo Felipe II fue caracterizado opositor de ese Convenio y fiel intérprete de la voluntad clerical.

Otro mandatario que no se prestó a los intereses de la Iglesia fue , Francisco de Sande, habilmente desprestigiado por sus enemigos eclesiásticos, hasta el punto de que lograron la visita de Andrés Jalierna de Mariaca, enviado de España, quien al no poder comprobar ninguno de los cargos autorizó a Sande para que siguiera gobernando. Así lo hizo hasta el año 1608.

Siempre listos a obtener ventajas, los regentes religiosos ponían bajo sus órdenes hasta a la propia naturaleza ! Así por ejemplo, en 1687 aprovechando ciertos movimientos telúricos que se sintieron en Santa Fé, se decretó nuevos tributos en favor de la Iglesia, so pena de castigo Divino, treta muy hábil que les dió magnífico resultado económico. Algo similar ocurre en la actualidad con la periódica aparición de "milagrosos".

Fue durante estos años cuando se "deshampolvó" una vieja teoría del Papa Gelasio I , (492-496), denominada, "DOCTRINA DE LAS DOS ESPADAS" o de "LAS AUTORIDADES", según la cual, la-Espada Secular", o sea el poder Estatal, tiene que estar sometido al poder espiritual de la Iglesia Católica, basándose en el orden de prioridades que según ella, deben tener los poderes.

Como corolario de esta breve síntesis histórica podemos señalar que, durante la colonia, al aumento del dominio religioso sobre nuestro territorio, se presentaron algunas manifestaciones de independencia del poder civil, que curiosamente fueron promovidas por los clérigos, pero que en realidad fueron como simples gotas en medio del oceano de injusticias que campeaba en todos los órdenes de la comunidad. Existió plena identificación entre el Estado y la Iglesia, pues muchas decisiones de aquel eran tomadas de consenso.

.....

II.1.3.- EN LA INDEPENDENCIA.- Los españoles habían guerreado durante ochocientos años en contra de los árabes invasores de su territorio, defendiendo para ellos tenazmente un valor que consider

reban fundamental cual era el valor de su religión. Los principios que sus antepasados les inculcaron con tanto ardor, pasaron a las tierras americanas. Sus orígenes se pierden en la oscuridad del tiempo.

Los conquistadores que fusionaron su sangre con la indígena, produjeron un nuevo tipo racial característico en toda Iberoamérica, que a la hora de la independencia irrumpió como por encanto, si se nos permite el término, produciendo multitud de valientes de características egregias.

En los últimos años de la Colonia, la búsqueda de la independencia civil y religiosa se había tornado angustiosa, buscando una nacionalidad propia que según algunos todavía no acababa de llegar.

Frecuentemente se considera a la Iglesia como basamento de cultura y gestora de formas artísticas que perduran en el tiempo. Sin embargo de algunas excepciones: Juan Martínez de Ripalda, (1704) distinguido latinista; Mateo de Nimbela, (1693) físico; José Celestino Mutis, naturalista y algunos otros, la cultura religiosa fue eminentemente claustral con grandes rasgos de simple especulación teológica y sobre el valor de la concepción cristiana de la vida humana. Toda influencia cultural tenía que pasar primero por la censura inquisitorial, so pena de ser lanzada a las tinieblas exteriores del escarnio.

En los primeros años del siglo XIX, se filtran a través del poderío eclesiástico algunas nuevas ideas que no tardarían en dar sus frutos a pesar del sometimiento del hombre americano a los dictados de la Iglesia. Esta organización que en épocas pretéritas casi nada había dicho sobre el maltrato dado a los indios, ha pretendido atribuirse importante papel dentro de la independencia colombiana, sin que los hechos hayan demostrado suficientemente tal aseveración. Antes por el contrario, importantes agrupaciones de clérigos: Jesuitas, dominicos, etc., siempre se opusieron a que los factores del poder cambiaran de manos, vale decir que llegaran a la recién formada como nueva clase de hombres. Así-

través de teorías francesas que dominaban en Europa, hasta afirmar--
condenado desde muchos pulpitos, alegando ser obra de los enemi--
gos de la religión y desacreditando a los dirigentes que se ha--
bían atrevido a señalar sus errores.

Al comenzar el siglo pasado nos encontramos enton--
ces ante las manifestaciones de poder de los evangelizadores, que
asi como describían a los habitantes indígenas, de igual modo pro--
cedían para su dominación. Al respecto se puede señalar como grá--
fico el informe rendido por el obispo de Santa Marta, fray Tomás --
Ortiz, quien ante el Consejo de Indias manifestó que la raza ame--
ricana estaba compuesta por "sujetos piores que los asnos, que se
alimentaban de arañas y eran mas sucios que los puercos y mas de--
generados que el peor de los animales..." Tan desconsolador con--
cepto de la raza indígena no lograría ciertamente el favor de la
Iglesia. De ahí que las nuevas ideas que comenzaron a surgir en --
esta época fueran perseguidas tan ferozmente.

La legislación española que por otros aspectos --
fue grandiosa, en materia religiosa siempre mostró especial some--
timiento a la Iglesia, tal como aparece en varias Cédulas Reales,
y en la Recopilación de las leyes de Indias, entre las muchas dis--
posiciones que se pueden mencionar al respecto. Parece como si en--
verdad se tratara de hacer póstumamente a Isabel La Católica, --
quien en su testamento habia señalado que, su principal intención
al solicitar al Papa Alejandro VI (1492-1503), la delimitación de
las colonias, fue la de traer a estas tierras a ".....nuestra --
Santa fé católica y enviar a dichas islas y tierra firme, prela--
dos, religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de--
Dios, a vecinos y moradores de ellas para instruirlos en la Fé --
y enseñar buenas costumbres..." (Historia de Colombia, Pag. 33. --Ra--
fael Granados. S. J. 11 edición. Bogotá, 1966).

La Iglesia por su parte, ha manifestado que, una--
de las causas del descontento americano fue la legislación de Car--
los III, sobre la religión que permitió la expulsión de los Jesui--
tas de todos los dominios españoles. Sin duda que esta apreciación
es aconcedaticia, pues su expulsión permitió a algunos criollos ilus--

trarse en teorías francesas que dominaban en Europa. Esta afirmación se comprueba fácilmente al observar cómo las primeras manifestaciones de descontento se producen solo cuando el poder religioso es menor. La revolución de Juan Feo. Berbeo, José Antonio Galán y compañeros, tal vez nunca hubieran aflorado de no haber sido por la expulsión jesuita ordenada por el rey de España;

Justo es señalar que si bien la Iglesia fue un dique tremendo a las ideas políticas, en otros aspectos realizó obras de perdurable valor. v.gr., la Expedición Botánica, la atención de casas de salud que beneficiaron a las personas que llegaron hasta ellas. Lo mismo sucedió con los colegios. Claro está que para gozar de sus beneficios, primero se tenía que hacer profesión de fe católica. De otra parte, este dominio sobre los centros culturales constituyó una valla a teorías que los clérigos consideraban perjudiciales a sus intereses.

La expulsión jesuita trajo como consecuencia inmediata que los colegios y escuelas que dirigían, pasen a manos del gobierno y a otras agrupaciones religiosas. Antes, no se podía fundar en nuestro territorio, ningún centro que no tuviera la aprobación de la Iglesia. Pocos hombres pudieron escapar a la rígida disciplina eclesiástica, de ellos surgieron mas tarde los luchadores de la libertad americana.

Los granadinos se despojaron de viejos prejuicios clericales y esto unido a las teorías revolucionarias norteamericanas y francesas, secabaron poco a poco la dominación religiosa española.

Las teorías revolucionarias procedentes de Francia e impulsadas por Antonio Narino, fueron prohibidas en todos los centros culturales del país. Se alegaba que iban en contra de la religión, aunque en realidad los precursores de la independencia, jamás se atrevieron a menoscabar ni en la mas mínima parte los dogmas y privilegios de la Iglesia.

Si bien no cometeremos la simpleza de indicar que la única causa de la independencia fue la oposición clerical ya que tal proceso fue muy complejo, si podemos afirmar que la mala política eclesiástica unida siempre al despotismo peninsular, fue causa importantísima en el brote emancipador.

Es frecuente señalar que la firma de los 14 clérigos que aparecen en el Acta de Independencia de 1810, es una muestra del interés que la Iglesia tenía en su afianzamiento. Pero este hecho mas bien podría señalar el dominio religioso que se quería prolongar a través de los revolucionarios. Además, la distribución de fuerzas entre los dos bandos simplemente indica que, se trataba de una hábil maniobra para controlar a cualquiera de los dos que a la postre resultara vencedor.

Los sacerdotes que firmaron el Acta presionaron para que se siguiera reconociendo a la religión católica como la verdadera, con todos los privilegios que gozaba hasta entonces, por encima de toda consideración política. Esta reafirmación de la Fé, sería muy importante en el futuro, cuando se desarrollara la Campaña Libertadora y posteriormente, al consolidarse la República. Fue así como, la soberanía que se pretendía alcanzar quedó supeditada a consideraciones sobrenaturales, pues se afirmó que aquella emanaba directamente de la voluntad Divina.

Fue entonces, muy inteligente la participación de la Iglesia al no descuidar los nuevos campos de acción que se abrían a sus ansias de dominio.

Los patriotas por su parte, jamás abandonaron su sumisión a la Iglesia. Bien podríamos recordar que uno de ellos, Narváez, nombró como "generalísimo" de sus ejércitos a un santo, o sería a una Divinidad ?. Ingenuidad increíble en un hombre que aspiraba a libertar a una Nación o a formarla. En todo caso, eran tiempos de la Patria Boba.

La actuación en la independencia le sirvió a la Iglesia para situarse en posición de privilegio. Fue así como algunos de sus miembros ocuparon el gobierno. vgr. José Miguel de la

Calle, quien ocupó la presidencia del Estado de Antioquia al retirarse, Juan del Corral. Desde el gobierno pudo entonces actuar en favor de sus intereses y prolongar el dominio que se había iniciado desde muchos años atrás. La Iglesia se constituyó en un poder secreto pero muy efectivo dentro del mismo Estado que se iniciaba, especialmente en el campo educativo en donde dominaban

..... se basan en el hecho de haber introducido

II.1.4.- EN LA REPUBLICA.- Se ha dicho con bastante razón que, la independencia política de la que mas tarde sería la República de Colombia, no abarcó todos los aspectos, vgr. el religioso, cuya dependencia de Roma es igual que en la Colonia.

Las estructura sociales, jurídicas y religiosas de la colonia, se prolongaron durante muchos años dentro de la nascente república debido mas que todo, a los gobiernos conservadores de todos los partidos que han dominado la esfera política colombiana

La independencia de España se logró gracias a la intervención de la clase criolla mas importante muy vinculada a la Iglesia, de ahí que, en los primeros años de la República no se hizo mayor cosa para deshacer el tutelaje religioso que pesaba como pesado fardo sobre nuestro país.

Sin embargo la aristocracia anañada, interesada únicamente en mantener sus privilegios, fue sacudida por movimientos populares que inspirados en teorías francesas, se presentaban de tiempo en tiempo dentro de nuestras fronteras y que años mas tarde, dieron algún resultado político.

En los años iniciales de la Nueva Patria, el viejo poder dominante comenzó a ceder un poco para dar paso a una nueva forma del pensamiento colombiano, despojado ya de viejos prejuicios que desde la Gran Colombia (1819-1830), y la Nueva Granada (1831-1858), habían impedido a Santander, introducir cambios fundamentales dentro de la organización civil que apenas se había iniciado.

Algunos sectores de la Iglesia han lanzado acusaciones en contra del general Santander, diciendo que fue un gobierno totalmente antirreligioso, afirmación esta totalmente reñida con la verdad de los hechos, pues lo único que hizo aquel, fue tratar, que no lograr, el equilibrio del poder civil con el religioso, especialmente en el campo educativo en donde dominaban ampliamente los católicos. Sus ataques se basan en el hecho de haber introducido textos de enseñanza en los cuales se hacían alusiones a las doctrinas de Jeremias Bentham (1748-1832), Destut de Tracy y otros, todos condenados por la Iglesia como anticatólicas. La irreligiosidad de Santander no tiene nada de cierto, basta leer su testamento para convencerse, documento en el cual se encuentran tantos actos de fe católica como los que aparecen en los de cualquier clérigo.

En 1840, un espectáculo curioso aún para esa época lo protagonizó el cura, Francisco de la Villota, quien valiéndose de artimañas llevó a casi todo el sur colombiano a una lucha religiosa de funestas consecuencias para la región. El pretexto fue la clausura de algunos "conventillos" ordenada por el gobierno con la venia del arzobispo payanés, Jiménez, por no reunir determinados requisitos especialmente en cuanto al número de clérigos enclaustrados. En todo caso, fue la chispa que incendió los ánimos de uno y otro bando y cada dirigente, se creyó defensor de la religión y sus doctrinas.

En 1842, Mariano Ospina Rodríguez, patrocinó la treida, por 2ª vez, de los Jesuitas, dando lugar a nuevas polémicas que se decidieron en el campo de batalla.

Sólo en 1849, fue cuando por primera vez se observó en la legislación nacional, un nuevo espíritu, capaz de sacudirse de la dominación clerical de siglos, especialmente con José Hilario López (1849-53), gobernante que frenó un poco el ímpetu de la Iglesia e introdujo reformas que mal aplicadas sin embargo, no dieron los resultados que de ellas se esperaban.

En 1887 cuando se consumió la entrega total-
Efectivamente, la gran habilidad política de la I
del Estado colombiano a la Iglesia Católica, vemos claramente que
glesia ejercitada desde siglos, no podía ser destruida por un so-
bre la vigencia de la Constitución de 1887, los dirigentes ju-
lo plumazo gubernamental, se necesitaba tener una sagacidad por lo
más perdieron su poder, la pérdida de una batalla como se frecuen-
menos igual o superior a ella, cosa que no se tenía por entonces.
La verdad, se significó que el triunfo final no fuera para aquella
en ninguna esfera civil, menos en quienes por primera vez llega-
ban a disfrutar del poder.

El poder siguió perteneciendo en estos primeros -
años de la república a otras manos muy distintas a las del gobier-
no liberal radical recién implantado en La Nueva Granada.

El hecho es que los "resortes, las palancas" los verdaderos -

instrumentos del poder los que sirven para efectuar cambios profun-

II.2.- DEPENDENCIA RELIGIOSA .- Hemos visto en -

el resumen ante-

rior el simple tránsito de una forma política a la siguiente, sin

que las estructuras fundamentales cambien mayor cosa. Sólo mucho-

tiempo después de la independencia de España, se presentaron movi-

mientos que reclamaban modificaciones fundamentales a los dirigen-

tes del gobierno. Pero la represión que se ejercía en el plano po-

lítico, cultural y religioso de un lado y la incapacidad de la -

meva clase, su debilidad y el miedo soterrado del otro, represen-

ron el pensamiento y dieron al traste con las aspiraciones de la-

nasa que venían fraguando desde 1848. El yugo religioso no pudo -

ser vencido por que, no se contaba ni con la experiencia ni con-

los medios que tenía la Iglesia para resistir todo cambio y mante-

ner seguzgada a buena parte de la población. Ningún obstáculo sir-

vió a la voracidad eclesiástica, desde el insulto público en los-

púlpitos, hasta la violencia de las armas, todos los medios, lici-

to o no, fueron movilizados para impedir los cambios anunciados.-

Se puede recordar insultos como los que profería monseñor Mosque-

ra, contra su propio hermano el General, a quien calificaba de "-

"mico, imbécil", etc, a pesar de saber que Tomás Cipriano, perte-

nece a importantes centros culturales de América y Europa.

Hasta 1887 cuando se escenificó la entrega total del Estado colombiano a la Iglesia Católica, vemos claramente que durante la vigencia de la Constitución de 1863, los clérigos jamás perdieron su poder. La pérdida de una batalla como es frecuentemente el caso de los partidos políticos llamados tradicionales, se te decir, no significó que el triunfo final no fuera para aquella

Los pocos triunfos que al principio se apuntaron los llamados "radicales", no sirvieron sino para que, el dominio eclesiástico se extendiera hasta finales del siglo XX.

El sometimiento de Colombia se podría explicar en el hecho de que los "resortes, las palancas" los verdaderos instrumentos del poder los que sirven para efectuar cambios profundos, jamás estuvieron en manos de los radicales del siglo pasado. Apenas tenían el gobierno. Las clases burguesas al lado de la Iglesia, se atrincheraron convenientemente para años más tarde, 1887 dar el "zarpazo" que les aseguraría el poder casi eternamente. Los grupos aparentemente vencidos, los poseedores de la riqueza, nunca comulgaron con las ideas del gobierno radical y mal podían buscar alianzas con los enemigos de la Iglesia al fin de cuentas sostenedora de sus privilegios.

El sometimiento del poder civil al eclesiástico, ha llevado en varias oportunidades a pedir el cambio de esas relaciones que mas parecen un "maridaje" indigno entre los dos poderes, sin que hasta la fecha se haya logrado ningún resultado. Tal parece que las cosas salen al revés: Cambio que se pide privilegio nuevo que los gobiernos dan a la jerarquía católica.

En la educación, en los matrimonios, en los cementerios, etc, hasta el consorcio, toda la actividad de los colonos sufre una "capitis-diminutio" en favor de la Iglesia. Y lo peor es que existen pocas esperanzas de cambio, por lo menos en los próximos gobiernos no se espera que los privilegios religiosos sean tocados siquiera por el presidente de turno, muy conformes y comprometidos con la situación actual.

.....

II.3.- PERSISTENCIA EN EL TIEMPO.- Se ha pretendido dividir a la sociedad colombiana en dos grupos perfectamente definidos, representados en los partidos políticos llamados tradicionales, seguramente por haber nacido hace muchos años, no por ser constitutivos de una auténtica representación del pueblo colombiano, gran olvidado de las decisiones políticas pero involucrado en ellas.

Esta división bien puede representar la realidad colombiana pero también es cierto que, no comprende los puntos-afines de las dos colectividades que las atan indefectiblemente por encima de pasajeras divisiones partidistas.

La agrupación supra-partidaria, está formada por las tendencias conservadoras de los partidos políticos mayoritarios, que ha permitido el extraordinario avance del poder clerical hasta el punto de haber entregado buena parte de la soberanía nacional de la que se ufanan ser sus defensores, a poderes extranjeros que ofrecen únicamente felicidad extraterrena, pero que en el fondo no es sino el afianzamiento de privilegios muy terrenales.

La permanencia en el "statu-quo" de estos grupos dominantes bien puede deberse a lo siguiente:

a).- Los grupos burgueses no desean combatir a la Iglesia por temor a perder su prepotencia sobre el pueblo;

b).- Este temor se deriva de consideraciones de carácter histórico, que demuestran la terminación del poder temporal de la burguesía, cuando quiera que se derrumbe uno de sus soportes: la Iglesia, tradicional abanderada de los poderosos;

c).- Finalmente, el poder compartido entre aquellas, se desmoronaría al desconocer el pueblo a uno de sus componentes, como sucedería al limitar el poder religioso de la Iglesia.

Estas consideraciones aplicables al clan dominante, han impedido toda modificación religiosa. El razonamiento de los detentadores del poder civil es acertado, porque sus propios

intereses impiden que haga el deslinde entre las dos potestades: la civil y la espiritual. Las modificaciones de tipo social muy comunes en otras latitudes, no cuentan nada entre nosotros y mas lamentable aún es que, los mismos sometidos ni siquiera se dan por enterados. Existe algo así, como un amortiguamiento de la conciencia colectiva, hasta el punto de que, los mismos dirigentes que se dicen revolucionarios patrocinan pactos que en nada benefician a la población y que, si menoscaban grandemente los intereses nacionales en muchas materias.

Resulta curioso que, mientras estos nuevos defensores eclesiásticos apelan a tesis tan discutibles como la "del mal menor" y otras por el estilo, de otro lado pregonan tesis de imperativa aplicación en Colombia, so pretexto de ser "revolucionarias".

Es tan insólita nuestra situación que, hasta los mismos clérigos claman por la abolición de todo clase de pactos con El Vaticano, por muchas razones entre otras, por ser inconstitucionales, (de lo cual no hay ninguna duda), inconvenientes y manifiestamente perjudiciales para la práctica de una sana libertad religiosa.

Esperemos entonces que, sea la misma Iglesia la que nos libere de esta odiosa dependencia religiosa. Con ello que daría demostrada una vez mas nuestra total y absoluta subordinación a poderes extra-nacionales.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

CAPITULO III.-

CONCORDATOS E HISTORIA.-

Sumario.- III.1.- Antecedentes.- III.2.- Países que regulan sus relaciones con la Iglesia mediante concordatos.- III.3.- Para qué se firman tales convenios ?.

III.- CONCORDATOS E HISTORIA.- Vimos en el capítulo I, la discusión que durante muchos años se ha presentado en relación con la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, en cuanto si es o no, un verdadero Estado, capaz de realizar Tratados o Convenios con distintos países del mundo o si por el contrario, no tiene el carácter de tal.

Los que van por la afirmativa señalan:

1º.- Que la Iglesia es una sociedad perfecta porque tiene en sí todos los medios para conseguir un fin determinado, - tanto desde el punto de vista actual como virtual. Virtual, porque tiene la capacidad de exigirlos, Actual, por tenerlos de hecho

2º.- Que es una sociedad Necesaria legal, porque la necesidad de pertenecer a ella no nace de la propia naturaleza del hombre, sino de una obligación impuesta por un poder sobrenatural;

3º.- Que es una sociedad Visible, porque el fuero que rige su organización no solo mira al interior, sino que completa su organización con determinadas obligaciones externas;

4º.- Que es una sociedad Jerárquica, porque al contrario de la sociedad democrática, solo determinadas personas o miembros pueden ordenar y hacer cumplir obligaciones a sus súbditos que casi no tienen acceso a sus decisiones que, se cumplen aún en contra de los intereses generales.

De las anteriores consideraciones concluyen diciendo que, la Iglesia es una Sociedad Independiente y Soberana, similar a los Estados civiles, porque una y otra tienen sus fines perfectamente definidos. La primera un fin sobrenatural al que tarde o temprano tienen que llegar todos los hombres, la segunda un fin esencialmente terrenal: el perfeccionamiento de las relaciones civiles entre los habitantes de un determinado país. Sostienen además que, siendo la Iglesia Soberana los demás Estados deben reconocerle sus derechos y cumplir las obligaciones que ese reconocimiento implica.

Pero la Iglesia no solo sostiene su soberanía sino también la del Estado, pero cuando se trata de países de origen hispano, la que dispensa derechos tiene que ser ella misma, subordinando el poder civil a sus intereses.

De otro lado, la personalidad jurídica de la Iglesia católica ha sido rechazada por numerosos países y por la doctrina moderna que no acepta la calificación unilateral dada por aquella de la sociedad civil, porque si bien acepta la soberanía Estatal, no le reconoce mas derechos que los que ella quiera dispensarle en sus pactos concordatarios, por lo cual son poquísimos los gobiernos que firman tales convenios con la Iglesia.

Las doctrinas modernas que se oponen al predominio eclesiástico, pregonan los siguientes principios:

a).-- Moral independiente de la tradicional, demasiado estrecha y totalmente alejada de la realidad;

b).-- Libertad de conciencia y de cultos, ultimamente aceptada a regañadientes por la Iglesia, después de haberla condenado en numerosas oportunidades;

c).-- Independencia de la potestad civil frente a la Iglesia;

d).-- Educación laica sin interferencia de ninguna religión y plena autonomía para legislar en materias mixtas, como matrimonios, etc. Este principio ha sido acogido en todo el mundo menos en Colombia;

e).- Limitación de las órdenes religiosas especialmente las que tengan un carácter trans-nacional;

f).- Nacionalización de los bienes que no pertenezcan estrictamente al culto y que figuren como tales;

g).- Declaración de que la Iglesia es una Sociedad de carácter privado y por lo tanto, sus ministros deberán estar sometidos al derecho común en cada país.

Igualmente, se ha reiterado la inconveniencia de los llamados Concordatos, pensamiento este que actualmente aceptan buen número de teólogos católicos y después de que durante mucho tiempo la Iglesia lo había condenado.

Las anteriores consideraciones nos ponen de presente cuán difícil es este asunto de las relaciones con la Iglesia, especialmente si se tiene en cuenta su intransigencia en cuanto hace relación a mantener sus privilegios. Considera aquella que está por encima del poder civil por ser una sociedad sobrenatural. Posición ilógica por que, si se dice que el Estado es una Sociedad Perfecta, mal puede aceptarse que la Iglesia, - cuya estructura desde el punto de vista jurídico, es negada por muchos, vgr., protestantes, etc, se apropie del derecho de considerarse superior.

Si la misma estructura de la Iglesia es puesta en tela de juicio, mayor discusión acarrearán los Concordatos. Instrumentos de de larga historia....! y tanta ha sido que hasta la propia Iglesia tiene que realizar extraordinarios malabarismos legales para que las naciones acepten tan sorprendente régimen jurídico entre un Estado y una religión que dizque no tiene su fin en este mundo sino en otro....!

Después de recorrer rápidamente estos horizontes la presencia de la religión en el Estado no nos parece el último testimonio de algo que se extingue, sino de una de las modalidades que desde hace tiempos utiliza para no perder su tremenda influencia temporal. Los concordatos no son la única manera -

de imponerse, tiene muchísimos otros medios. La Iglesia Católica sigue mandando en nuestro país y, no quiere dejar de hacerlo. Se ha escogido el Concordato como la forma más directa de seguir dominando a los gobiernos colombianos.

Veamos a continuación que se entiende por Concordato, cual sería su naturaleza, cómo se los interpreta y otros asuntos de importancia sobre la materia que tratamos.

DEFINICION .-- Se han dado numerosas y varias definiciones y obligaciones a las por definiciones. El padre Wernz, lo define como, "Una ley pontificia y civil dada por una nación determinada, a fin de ordenar las relaciones entre la Iglesia y el Estado sobre materias concernientes a los dos poderes o a las dos sociedades, que lleva consigo fuerza de pacto público ajustado entre la Santa Sede y aquella nación, y que obliga verdaderamente a ambas partes".

Otras definiciones le señalan sentido objetivo y subjetivo. Un ejemplo de éste es la anterior definición del padre Wernz. Subjetivamente, porque se toma a las dos entidades firmantes, como verdaderos poderes. En cambio, Objetivamente, se puede considerar como tal la dada por Capello: "Convención nacida de Pacto Público y solemne entre la Iglesia y el Estado para ordenar sus mutuas relaciones acerca de las materias que interesan a ambas sociedades".

Otras definiciones les dan a los Concordatos carácter Normativo con efectos para los contratantes, creando leyes que se imponen a los propios súbditos.

También se tiene como Concordatos, los Convenios que firma el Estado con la Iglesia Católica, para regular sus relaciones en alguna materias, cuando quiera que se presenten dificultades en su aplicación.

Las definiciones anteriores toman a los Concordatos como Convenios, así los entiende también el Derecho Canónico. Los consideran causa antes que por sus efectos resultantes.

desde la Iglesia SU NATURALEZA JURIDICA. La naturaleza jurídica de los concordatos, sin que se conceda de los Concordatos es bastante discutible, hasta el punto de que el mismo Derecho Canónico no descifra tan importante tema y, simplemente indica que, " los Pactos deben observarse", basándose en un axioma que considera intangible por ser de Derecho Natural.

La naturaleza jurídica de los Concordatos la explican sus defensores sosteniendo que, Los Concordatos son bilaterales y obligan a las partes contratantes, de la misma manera como sucede entre los pactos de las personas. Esta afirmación es bastante discutible porque, en los concordatos, la única que lleva todas las ventajas es la Iglesia, el Estado no reporta ningún beneficio en su favor.

Si en realidad son Pactos bilaterales, las obligaciones deberían ser correlativas, lo que en realidad no sucede, entonces, sus defensores los elevan a la categoría de Tratados Internacionales, afirmando que externamente, son idénticos a éstos. Es así como se acude a toda clase de estratagemas para explicar su naturaleza que, sin embargo no acaba de convencer a muchos.

Igualmente se afirma que, es la Iglesia la que suele hacer las concesiones al Estado y se cita como ejemplo la autorización que se da para que los gobiernos puedan presentar candidatos a obispos. Pero esta no es ninguna gracia porque ningún interés representa para un país que un obispo sea de esta o aquella tendencia. Antes por el contrario se fomenta la politiquería entre los clérigos con malos resultados siempre.

Los que "parecen" privilegios dice la Iglesia no lo son, constituyen derechos que de todos modos dizque tiene -- que reconocerle el poder civil. Claro está que tan curiosa manera de abocar estos problemas y su solución, auto-considerándose superior al Estado, no es aceptado por ningún gobierno, solo en Colombia se dan situaciones de esta naturaleza.

Estas concesiones llevadas al extremo como lo

desea la Iglesia dar lugar a que el Papa derogue los Concordatos unilateralmente, sin que se conceda al Estado igual autorización.

DEFINICION MAS ACORDE CON LA REALIDAD. - Para dar un concepto mas ajustado a la realidad de los hechos, se podría decir - que los Concordatos son, " Privilegios que un pais concede gratuitamente a la Iglesia Católica Romana, en virtud de que, en los límites de aquel existen grupos de esa religión, siendo el Estado el único que puede modificar sus cláusulas en ejercicio de su soberanía".

De acuerdo a esta definición tenemos que, los Concordatos ni son Tratados Internacionales, ni pueden modificarse unilateralmente por la Iglesia, por ser esta una sociedad que tiene que someterse a las leyes del pais donde actúa.

VALOR DE LOS CONCORDATOS .- Se afirma por parte de la Iglesia que, los concordatos tienen el mismo valor de los Pactos Internacionales que se firman entre naciones. Que si al momento de firmarlos existió coacción indebida en alguna de las partes, el documento carecería de valor, sería totalmente inválido.

Al Concordato del 87, bien se le podría aplicar la fórmula de la misma Iglesia porque, según se ha comprobado históricamente, su firma estuvo condicionada por el presidente Núñez, al arreglo personal que la Iglesia haría para validar su 2o. matrimonio con la sra. Soledad Román y, hasta tanto no se le arregló ese problema conyugal, aquel no lo suscribió.

SU INTERPRETACION .- Admitida la existencia fidedigna de esos documentos, se puede decir que, los Concordatos fijan dentro de las cláusulas que lo contienen, la manera de interpretarlos, a pesar de que la Iglesia se atribuye el derecho de interpretarlos directamente en materias que considera espirituales o mixtas y aún proclama que los Concordatos son de carácter espiritual.

ma su derecho de hacer las interpretaciones que considere convenientes sobre las materias que forman el Pacto. Lo justo sería que las interpretaciones correspondientes estuvieran a cargo de las dos entidades firmantes, ya que de otro modo, no se concibe un convenio en que todas las ventajas estén en una sola parte.

MANERA DE OBSERVARSE. -- Según la misma Iglesia los documentos concordatarios deben observarse fielmente, empleando las obligaciones que se deriven de una manera prudente, según la clase de materias sobre la que verse. En caso de que no se observen en tal forma, pierden su fuerza obligatoria.

Según esto, tenemos que entre nosotros muchas cláusulas concordatarias jamás se han cumplido ni de una parte ni de otra, vgr., los arts. 12 al 14, sobre la obligación de enseñar la moral católica en todos los niveles de educación; o, el art. 15, sobre nombramiento de obispos. Lo que sucede es que las materias concordatarias son tan absurdas que prácticamente es imposible su cumplimiento, por lo tanto, si no se han cumplido debería cesar la obligatoriedad del Concordato del 87.

DURACION DE LOS CONCORDATOS. -- Sostiene la Iglesia también que, los Concordatos se firman entre el respectivo Estado y el Vaticano, no entre gobiernos. Lo que quiere decir que el cambio de un gobierno a otro no es suficiente para que se termine el Pacto. Pero si se firma entre Estados como lo sostiene la Iglesia, cómo es posible que continúe la vigencia del Concordato colombiano, cuando a la fecha de su firma la Iglesia no tenía la calidad de Estado por haberla perdido desde 1870 ? Y qué decir cuando el nuevo gobierno que se instale en un país basó su triunfo en el cambio total de la estructura jurídica ? Ni aún haciendo las mayores especulaciones jurídicas, se podría aplicar en estos casos la tesis de la Iglesia sobre la duración de los Concordatos. Mas lógico es sostener que durarán mientras lo quieran los firmantes o las condiciones que lo motivaron no ha-

los papas III.1.- ANTECEDENTES.- Se ha sostenido por la I el anillo episcopal, símbolos de su antigüedad que, los Concordatos tienen por objeto regular las relaciones que interesan a la potestad civil y religiosa cuando quiera que surjan problemas entre ellas. Mirada desprevénidamente esta definición, se observa que muchas veces no corresponde a la realidad. Porque, cuál es su finalidad cuando ni siquiera existe el menor asomo de problemas entre las dos? Entonces, porqué no se firma tales documentos con las demás religiones, las minoritarias, ellas si necesitadas de un régimen especial que las defienda de los ataques velados y directos de la Iglesia Católica? Estas preguntas y otras están latentes desde el día en que se firmó el primer Concordato y hasta hoy no han sido respondidas por nadie. Si se se patentiza. Antiguamente se había establecido que los emperadores y reyes romanos no adquirían plenamente su poder hasta -- tanto los Papas no les dieran la investidura correspondiente, -- consistente en la coronación pública y en la constitución de jefes supremos de la cristiandad, a la vez que defensores de la Iglesia en todas las luchas territoriales. ellos se reunieron en la ciudad eterna. Para recibir todas estas ventajas eclesiásticas el Emperador tenía que hacer pública profesión de fe cristiana jurando solemnemente ayudarla en sus campañas que emprendiera contra las demás religiones. Si de Gregorio VII para que no se permitiera. Los tremendos abusos que este sistema deparó, hizo que muchos gobernantes se desentendieran de su docilidad al Papa, porque se consideró que la demasiada influencia religiosa en los asuntos temporales del reino, traía grandes dificultades en el manejo de las cuestiones civiles, aparte de que, la intervención en luchas religiosas patrocinadas por la Iglesia con la ayuda del Emperador, causaba grandes pérdidas territoriales. El transcurso de los años demostró que la influencia de la Iglesia en el Poder Civil, anuló su misión espiritual que dice tener aquella pues, a cambio de grandes feudos --

los jerarcas autorizaron al Emperador a entregarles el báculo y el anillo episcopal, símbolos de su autoridad. Los clérigos además comprobaban dignidades a los monarcas que a su vez, los conseguían fácilmente de la autoridad papal, cometiendo lo que posteriormente se conocería como delito de "SIMONIA".

Es así como se presentaban las siguientes situaciones: de un lado, la Iglesia obligaba a los reyes a la coronación, autorizando a los súbditos a la desobediencia en caso de que el rey no hiciera caso de sus mandatos; del otro lado, los monarcas entregaban los símbolos de su jerarquía a los obispos y estos a su vez, obedecían más a aquellos que al llamado Vicerio de Cristo. Como estos casos eran muy frecuentes, la ruptura entre los gobernantes y los papas no se hizo esperar. El comienzo se patentizó entre, Enrique IV de Alemania y Gregorio VII (1073-85) con la llamada "Lucha de las Investiduras".

CONCORDATO DE WORMS. - Desatadas las luchas entre los dos personajes el rey logró del Consejo de Obispos despojar al Papa de su título y este hizo otro tanto con Enrique IV. Aquellos se reunieron en la ciudad alemana de Worms y los partidarios del papa en la Dieta de Tribuno (1076). Uno y otro sin embargo, continuaron repartiendo títulos a los obispos de acuerdo a sus propias conveniencias. El rey ordenó la expulsión de Gregorio VII para que no continuara influyendo en sus decisiones. Como la Iglesia no se despojó de sus prerrogativas y las hostilidades continuaban entre los dos poderes, se convino en celebrar un Pacto, llamado "CONCORDIA DE WORMS", que no se celebró sino muchos años después de estos acontecimientos, en el año 1.122.

Algunas de las cláusulas de este Convenio fueron:

- a). - Reserva en favor de la Iglesia del derecho de nombrar obispos en todo el Imperio. (Romano Germánico).
- b). - Libertad de la Iglesia para consagrar a los obispos según sus ritos;

c).- Nombrar a los directores religiosos de los monasterios, sin ninguna interferencia del poder civil;

d).- Los símbolos jerárquicos de los obispos serían entregados directamente por el Papa, no por el monarca;

e).- Los emperadores serían nombrados entre los príncipes adictos a la Iglesia y los Papas por los cardenales, en Conclave sin intervención de los gobiernos y sin que los electores puedan comunicarse con el público.

La Iglesia concedía a los reyes lo siguiente:

1o.- Dar la dignidad a los obispos por medio de una espada o estandarte, dignidad que era simplemente señorial;

2o.- Otorgar igual dignidad a los abades y clérigos de órdenes superiores.

CONSECUENCIAS.- La debilidad mostrada por los representantes del monarca en el

Concordato de Worms, dió prontamente resultados porque los emperadores germanos e italianos, se encontraron maniatados y no podían tomar decisiones sin consultar con la Iglesia, lo que dió origen a desconocer aquella autoridad para salvar la unidad de los reinos. La Iglesia al ser desobedecida patrocinó entre los súbditos civiles el desconocimiento de la autoridad del monarca imponiendo al mismo tiempo, la obligación de deponerlo, so pena de excomunión y se afirmaba que al pesar tal pena sobre el rey su autoridad se perdía inmediatamente.

Mientras tales hechos sucedían en el desmembrado Imperio Romano-Germánico, la Iglesia aspiraba en otras regiones de Europa a conquistar igual poder. Ante la resistencia civil, las guerras religiosas surgieron en todos los frentes de batalla.

En Francia por ejemplo, la política eclesiástica no fue tan afortunada y muchos Papas que pretendieron intervenir en asuntos estatales fueron prácticamente, obligados a abdicar. vgr., Bonifacio VIII (1294-1303) y Benedicto XI (1303-04)-

Posteriormente los papas cayeron en poder del trono francés, que trasladó su gobierno a la ciudad de Aviñón, con lo cual el --- prestigio de la religión se vino al suelo. Mas tarde, toda relación amistosa entre Francia y el Papa se terminó abruptamente.

Siglos después, Francisco I de Francia y León X (1513-21), firmaron un convenio para terminar sus desavenencias. He aquí algunas de sus cláusulas:

1o.- El rey tiene potestad para otorgar dignidades a los obispos, pero no para nombrarlos;

2o.- Se reemplazó la Pragmática de Bourges, firmada en tiempos del rey Carlos VII (1422-1461) que regulaba las relaciones entre el Estado y la Iglesia y que ya no satisfacía las necesidades de la época;

3o.- Algunos nombramientos de obispos los podía hacer el rey, pero el papa debía confirmarlos. De otro modo no podían desempeñar sus funciones;

Ni la Iglesia ni el Estado cumplieron lo pactado por lo cual, las dificultades renacieron nuevamente y las luchas entre los dos poderes continuaron durante muchos años.

Gobernando Napoleón Bonaparte (1801), se firmó un nuevo Concordato entre Francia y el Papa Pío VII (1800-23) y sus cláusulas se pueden resumir así:

a).- Se restablecía en todo el Consulado Francés el culto católico en forma obligatoria, que antes era opcional;

b).- Se garantizaba plenamente la compraventa de los bienes eclesiásticos, pudiendo hacerse cualquier transacción con dichos bienes;

c).- Se creaban nuevas diócesis en todo el país para mejor atención espiritual de los fieles;

d).- Se confirmaban todas las cláusulas firmadas en el año 1516, que no fueran contrarias al nuevo pacto.

Por su parte la Iglesia, se comprometía a coronar al rey francés, tal como sucedía en tiempos de Carlomagno.-

Así sucedió en 1804, cuando Bonaparte fue coronado emperador.

Otro concordato famoso fue el de VIENA, firmado entre el Emperador Federico III (1440-1493), y el Papa Nicolás V (1447-1455), mediante el cual se introdujeron modificaciones al Acuerdo de Maguncia y se estableció lo siguiente:

10.- La elección de los obispos pertenecía al emperador, sin ninguna intervención del papado;

20.- Los superiores y abades de comunidades religiosas tenían su poder por decreto real. Lo mismo que su investidura;

30.- Los beneficios otorgados por el rey a los sacerdotes debían ser respetados por el Papa;

40.- El Pontífice Romano intervenía en la elección de los reyes de Austria; la coronación y confirmación del nombramiento le pertenecía también a la Iglesia.

España también firmó Concordatos con la Iglesia en muchas oportunidades, entre los cuales se menciona el de 1801, de Isabel II (1833-1868), y el papa Pío IX (1846-1878) y en él se hicieron las siguientes regulaciones:

a).- La Católica seguiría siendo la religión oficial de España y su enseñanza obligatoria en todos los planteles públicos y privados;

b).- Se devolvían a los eclesiásticos los bienes que en 1820, se habían declarados bienes nacionales;

c).- El gobierno mantenía el derecho de postular candidatos para obispos, los que se nombrarían en Roma de listas presentadas por el monarca español.

Este Concordato estuvo vigente hasta el 27 de agosto de 1953, fecha en la cual se firmó un nuevo convenio con la Iglesia.

1915 EL CONCORDATO DE WORMS, firmado en el año 1

20.- EL CONCORDETO DE VIENA, entre Federico III-

30.- EL CONCORDATO FRANCÉS del año 1516, entre -

En el presente siglo algunos países han firmado
tratados de ciertos dignatarios eclesiásticos con posterior apro-

4o.- EL CONCORDATO NAPOLEONICO, de 1801 entre Francia

obligación del culto católico en toda Francia;

la reina Isabel II (1833-68), y el papa Pío X (1847-78), que a--

plazamiento de los sacerdotes los cuales habían sido nacionalizados en

se en algunas mujeres europeas, los varones, como los niños

IGLESIA MEDIANTE CONCORDATOS.-

... con el clero, sobre el número de países que -

señalando que, la tendencia moderna es regir las-

relaciones de... existe... mucho y maliciosamente o, están mal informados. --

Por que, si en esas condiciones encontramos que muchos de esos países que se-

10-10-1944

riamente se unieron a otros países o, porque fueron anexados por cuestiones bélicas. En otras palabras, la enumeración de naciones que se dice tienen firmados Concordatos con la Iglesia no llega en todo el mundo a siete, incluyendo en la enumeración a algunas provincias y no a verdaderos Estados independientes.

Todos los Concordatos firmados en el siglo pasado, dejaron de existir, la única y vergonzosa excepción lo constituye el Pacto Colombiano firmado en 1887 y que lamentablemente sigue vigente y posiblemente continuará, si finalmente es ratificado el Concordato 73, una mala copia del actual.

En el presente siglo algunos países han firmado convenios con la Iglesia sin darles jamás el carácter de Tratados Internacionales, como pretenden los internacionalistas de nuestro país con la jerarquía católica a la cabeza. Simplemente son Pactos internos que se hacen para regular algunas materias que se refieren a los católicos en su fuero interno, especialmente, cuando el Estado no reconocer ninguna religión oficial y acepta a la católica como una creencia de hecho sin reconocerle plenamente sus doctrinas.

Cuando sucede esto último que, es lo que acontece en algunos países europeos, los Concordatos toman dos formas

1o.- Canjeando notas entre el respectivo Estado y El Vaticano, en las cuales se hacen declaraciones concretas sobre las materias que han sido objeto del acuerdo, o,

2o.- Publicando el Acuerdo, llamado Bula o Breve, por parte del Papa, en cuyo texto están las cláusulas respectivas sobre lo acordado con el Estado, y el gobierno acepta tácitamente esa publicación.

Existe también una forma que podría ser la tercera que generalmente comprende a las dos anteriores que, consiste en un MODUS VIVENDI, entre la potestad civil y la Iglesia, sin que el, sea publicado como una ley de carácter nacional o internacional con fuerza de Tratado Público. Contados son los

países que le dan ese carácter pero como desafortunadamente existen y entre ellos, Colombia, tenemos que seguir nuestro estudio con base en esa realidad.

Veamos cuales son los países que en cualquiera de aquellas formas, han firmado Convenios con la Iglesia en los últimos 74 años.

El 30 de mayo de 1922 la Iglesia firmó un Convenio con Letonia país de mayoría católica en ese entonces. Tenía por objeto alcanzar una mayor participación religiosa en la educación de sus habitantes. Fue publicado en la fecha indicada en la Santa Sede y en la ciudad de Riga. Posteriormente, al ser anexada a la URSS en 1940, el gobierno federal desconoció tal pacto al no poderse cumplir ninguna de sus cláusulas.

El 24 de marzo de 1924, Baviera una región y provincia alemana firmó un Pacto con la Iglesia, sobre libre enajenación de los bienes eclesiásticos. Al subir al poder los Nazis se hizo "tabla rasa" de todos los acuerdos que comprendían a este también, según manifestación del propio Adolfo Hitler en 1934. Además, después de la II guerra mundial, esa región pasó a ser parte de Alemania Federal, con lo cual los acuerdos de esa provincia, cuya capital es Munich, dejaron de regir.

El 10 de febrero de 1925, Polonia, país de una gran mayoría católica firmó un Concordato con el Papa Pío XI (1922-39), cuyo principal inspirador polaco fue el mariscal Pilsudski. Mediante el se garantizaban los bienes de la Iglesia que estaban en situación precaria luego del conflicto de 1914. Cuando en 1945, llegaron al poder los comunistas todos los convenios quedaron rotos inclusive los firmados con la Iglesia. Años más tarde y gracias a la intervención de Wladislao Gomulka jefe del partido popular, (comunista), y del mariscal Spychalski (1970) se ha llegado a un "Modus Vivendi" con la religión sin que llegue a tener la forma de un verdadero Concordato.

El 27 de noviembre de 1927, Lituania, firmó un--

Convenio con la Iglesia en su capital Vilna, con el respaldo pleno del Papa Pío XI. Mediante es se garantizaba libertad de acción a todos los católicos. Fue derogado cuando este país se confederó con la Unisión Soviética.

Otro país europeo que firmó Concordato fue Austria, para reemplazar el viejo convenio celebrado en el siglo XIX. Versaba principalmente sobre la libertad de los católicos y la libre disposición de sus bienes. Fue firmado en 1934, pero muchas de sus cláusulas desaparecieron cuando este país firmó un Pacto con Alemania Nazi. Aunque en la actualidad la Iglesia tiene completa libertad de acción dicho pacto terminó al ser ocupada Austria por las llamadas 4 potencias en 1945. Recobró su independencia en 1955 el 7 de julio. Las negociaciones que venían realizándose para firmar un nuevo Concordato, sufrieron rudo golpe y se paralizaron a la muerte de su principal gestor el presidente Körner. (enero 4 de 1957).

El Papa Pío XI, patrocinó un Concordato con los nazis alemanes, referente a los derechos que se reconocerían a los católicos. Posteriormente fue desconocido por los ataques que el Pontífice lanzó contra Hitler cuando éste, trató de crear la Iglesia Nacional Alemana. Pío XI dijo al gobierno alemán: "... solo gobiernos superficiales y locos pueden pretender apriisionar en los límites de un solo pueblo a Dios, creador del mundo.....".

Sin embargo, el pacto mas importante que ha firmado la Iglesia en toda su historia moderna es el llamado, "PACTO DE LETRAN", suscrito entre Benito Mussolini y el cardenal -- Piero Gasparri, el 11 de febrero de 1929, que arregló la denominada "Cuestión Romana".

Una breve historia sobre este Pacto nos muestra lo siguiente. En 1870 el parlamento italiano ratificó a Roma como capital del reino, el papa Pío IX, no aceptó tal designación y se declaró prisionero del Vaticano a pesar de que, la "LEY DE-

GARANTIAS" le hizo los siguientes reconocimientos:

1o.- La persona del Papa es inviolable para el gobierno y el pueblo de Italia;

2o.- Se mantenía todos los honores y prerrogativas del Pontífice, adquiridos cuando era jefe temporal de los Estados Pontificios;

3o.- El gobierno italiano se comprometía solemnemente a no interferir el ministerio papal;

4o.- El Vaticano y otros territorios dependientes del mismo, se los declaraba inmunes;

5o.- Italia pagaría mas de 3 millones de liras como compensación por la pérdida de jurisdicción que habia sufrido el papado.

La mencionada Ley promulgada en 1871 fue reiteradamente rechazada por los papas: Pío IX, León XIII, Pío X y Benedicto XV, porque dizque, no llenaba las aspiraciones de la Iglesia. Solo cuando la democracia comenzó a perderse en Italia, la jerarquía romana con el papa a la cabeza, (Pío XI) se avino a firmar el mencionado Pacto con el gobierno Facista.

"EL PACTO DE LETRAN", creó el Estado Vaticano, independiente de Italia y bajo la soberanía del papa. Con la Iglesia en ese convenio se estableció lo siguiente:

a).- Se declaró que la religión católica, apostólica y romana es la oficial de Italia;

b).- Se respetaría la neutralidad e inviolabilidad del Vaticano, sin menguar para nada los atributos inherentes de su soberanía;

c).- Se le concedió a la Iglesia una indemnización de 750 millones de liras de contado y, 1.000 millones en papeles del Estado Italiano;

d).- Se le reconoció por parte de Italia, plena soberanía en materia internacional, con personalidad propia y, de acuerdo a las exigencias "que su misión le impone". Art. 2o.

e).- Se declaró que la Santa Sede quiere permane

siene a cualquier clase de contienda de ca-

rácter entre Estados", simplemente aceptó una misión de fuerza moral. Art. 24.

Posteriormente cuando se constituyó la República Italiana, en su constitución política se reconoció la fuerza jurídica del "Pacto de Letrán".

Durante el mismo gobierno facista se firmó un nuevo convenio en que, se aumentaron las ventajas de la Iglesia considerablemente, como la enseñanza obligatoria del catolicismo en todos los planteles de educación. Algunas de las cláusulas de estos dos Concordatos están todavía vigentes aunque otras, como la referente al matrimonio y el divorcio han sido modificadas a partir de 1970. En Italia entonces, la sede del catolicismo no se considera que, el Concordato sea un pacto internacional, porque de serlo, no se lo habría modificado mediante una simple ley. Esta es una clara muestra de que solo en el país -- del Corazón de Jesús, (Colombia) se le da ese valor al Concordato.

Con Portugal se firmó un Concordato en 1940 suscrito por Antonio de Oliveira Salazar, representante del presidente general Carmona y, el delegado de Pío XII (1939-58). Con -- tiene una serie de cláusulas sobre la inspección católica en -- los colegios y otras ventajas en favor de la Iglesia.

España firmó un Concordato en 1953 y a pesar de -- ser un país típicamente confesional, la misma Iglesia considera que ese pacto está superado por la realidad de los hechos, especialmente después del Concilio Vaticano II. Existen jerarcas -- que han declarado que ese Pacto es totalmente obsoleto. Si este Convenio que apenas tiene 21 años es considerado de tal manera -- que se podría decir respecto al nuestro que rige ha 87 años ?

El Concordato español constituyó una gran victoria política para Franco pues, con él, comenzó el "deshielo" internacional que estaba totalmente marginado de Europa desde finales de la guerra mundial. Se puede agregar que Franco utilizó

este convenio como "trampolín" para firmar un Pacto con E.U. después del "espaldarazo" dado por el Papa a su gobierno.

Los principales puntos de este acuerdo son:

- 10.- Monopolio de la enseñanza religiosa en todas las escuelas públicas y privadas de la Península;

- 20.- Habilitación (entrega), de bienes y haberes para el clero;

- 30.- Equiparamiento del matrimonio católico al matrimonio civil con celebración previa de aquel;

- 40.- Exención total de impuestos a los bienes eclesiásticos;

- 50.- Fuero especial para los obispos y demás dignidades religiosas, cuando quiera que se vean involucrados en alguna investigación penal;

- 60.- Reconocimiento estatal de que la religión católica, apostólica y romana es la verdadera.

Entre las cláusulas que se pueden señalar como favorables al Estado Español, está aquella que faculta al gobierno a presentar candidatos a obispos o, de oponerse a su elección por motivos políticos.

Recientemente el Papa Paulo VI, comunicó al general Francisco Franco Bahamonde su deseo a que España renuncie a aquel privilegio de postulación, ya que la Iglesia se estaba desprestigiando obteniendo como respuesta, la que se acogería a tal sugerencia siempre que El Vaticano, renuncie por su parte a la gran cantidad de privilegios concedidos en 1953.

De todos modos, se ha comenzado a preparar un nuevo Concordato entre Antonio Garrigues y monseñor Cassaroli, embajador ante El Vaticano y Jefe de Asuntos Públicos de la Iglesia respectivamente. Pero como se presentaron muchas coincidencias con el Pacto de 1953, la propia Conferencia Episcopal lo rechazó.

Un nuevo proyecto presentado por el Subsecretario

En 1955, la República Dominicana, firma un Concordato de justicia Alfredo López también fue rechazado porque, la -
cordato entre el presidente Rafael Leonidas Trujillo y Molina y
Iglesia lo consideró demasiado liberal, especialmente, por de-
el Papa Pío XII, en términos más ventajosos que los otorgados -
clarar completa libertad de cultos, separación de la Iglesia y
por sus vecinos haitianos a la Iglesia espúritamente porque du-
del Estado y matrimonio civil con divorcio.

Tanto el Estado como la Iglesia española están -
dictador Trujillo, como reconciliación a su fe católica...
por la reforma del Concordato del 53. Si no tan liberal como el

En el mismo año, el teniente coronel, Marcos Pa-
de López tampoco tan conservador como el de Cassaroli.

Una publicación de los Jesuitas la revista "Vi-
trámites necesarios para llegar a un acuerdo con la Iglesia. An-
da Nueva", sostiene que una encuesta realizada en todos los ni-
te las dificultades que se presentaron en las conversaciones de
veles de la población española entre mas de 6 mil personas, mos-
Caracas, el papa envió a su mejor especialista en cuestiones in-
tró los siguientes resultados: un 70% se pronunció por la ter-
ternacionales, consideró Luigi Padaglio quien las superó. En el-
minación total de todo tipo de Concordatos, aplicando el dere-
acuerdo se estableció que Venezuela seguiría separada de la I-
cho común a los miembros de la Iglesia sin privilegios de ningun-
gleaia como lo estaba desde el siglo pasado. La enseñanza cató-
na clase; un 25% por la reforma total del Concordato del 53 y -
lles es opcional y con las leyes civiles las que regulan el ma-
solo el 5% por una ligera reforma de dicho Pacto.

Otros Pactos celebrados por la Iglesia en la dé-

tener este algunos efectos ante la ley.
cada de 1930, vgr. con Rumania, Yugoslavia y Checoeslovaquia,-

Durante el primer gobierno de Juan B. Perón, se-
quedaron sin vigencia a partir de 1945, al establecerse régimen
llegó a un acuerdo con el Vaticano sobre numerosas materias, es
popular comunista en aquellos países. En 1970, comenzó Yugoslavia
pactante sobre educación y matrimonios. Pero en 1954, el mis-
via a gestionar un "Modus Vivendi" con el Papa.

CONCORDATOS EN AMÉRICA.- Algunos de los pactos-
divorcio vincular mediante una ley aprobada por el congreso. An-
celebrados por gobier-

ta tal situación la Iglesia se alió con los enemigos del gobe-
nos americanos pueden tener la categoría de Concordatos, sin --
llegar en ningún caso a tener la importancia que se le da en Co-
se al extranjero.
lombia. Veamos cuales son ellos, en breve resumen.

Haití firmo un Convenio de esta clase suscrito -
el presidente Francois Duvalier (1957-1971), y Paulo VI (1963)
en el que se indica entre otras cosas, quien ha de ocupar la ai-
lla arzobispal de Puerto Príncipe y los obispados de otras ciu-
dades haitianas (Cayes, Conaives). Igualmente se establecieron
relaciones diplomáticas entre este país y el Vaticano. Mas que
un Concordato es un simple Protocolo.

El italiano de 1985 modificando en 1934 y 1970 un
divorcio vincular prohibido en este Concordato. La ley No. 898 -

En 1955, la República Dominicana, firma un Concordato entre el presidente Rafael Leonidas Trujillo y Molina y el Papa Pío XII, en terminos mas ventajosos que los otorgados por sus vecinos haitianos a la Iglesia especialmente porque durante aquel año, se concedió La Gran Cruz de la Orden Piana al dictador Trujillo, como reconocimiento a su fé católica ...!

En el mismo año, el teniente coronal, Marcos Perez Jiménez ordena que su enviado en El Vaticano realice los trámites necesarios para llegar a un acuerdo con la Iglesia. Ante las dificultades que se presentaron en las conversaciones de Caracas, el papa envió a su mejor especialista en cuestiones internacionales, monseñor Luigi Dadaglio quien las superó. En el acuerdo se estableció que Venezuela seguiría separada de la Iglesia como lo estaba desde el siglo pasado. La enseñanza católica es opcional y son las leyes civiles las que regulan el matrimonio y su terminación aún del celebrado catolicamente por tener éste algunos efectos ante la ley.

Durante el primer gobierno de Juan D. Perón, se llegó a un acuerdo con El Vaticano sobre numerosas materias, especialmente sobre educación y matrimonios. Pero en 1954, el mismo gobierno desconoció muchas de sus cláusulas y estableció el divorcio vincular mediante una ley aprobada por el congreso. Ante tal situación la Iglesia se alió con los enemigos del general y patrocinó un golpe de estado que obligó a Perón a retirarse al extranjero.

De lo expuesto tenemos que, los "alegres" afirmaciones de los partidarios del Concordato que indican que son muchos los Estados que mantienen tal tipo de convenios con la Iglesia, son totalmente falsas. Una síntesis de lo dicho nos muestra que las siguientes son las únicas naciones que mantienen vigentes tales acuerdos:

El Italiano de 1929 modificado en 1934 y 1970 mediante la "LEY FORTUNA", mediante la cual se estableció el divorcio vincular prohibido en este Concordato. La ley No. 898 -

sobre "La Disolución del Vínculo", se implantó dicha medida, para que los jueces lo tramiten cuando se haya celebrado el matrimonio de acuerdo al c. civil italiano o, para suspender los efectos civiles cuando ha sido canónicamente celebrado, autorizando a los divorciados para que si lo desean puedan contraer nuevamente matrimonio civil.

Las causas matrimoniales que según el Concordato, eran de competencia de los Tribunales eclesiásticos, según la modificación de la ley 898/70 pasan a competencia de los jueces civiles.

El Concordato Español tambien ha sufrido modificaciones profundas por parte del "catolísimo" régimen franquista. La mas reciente fue el apresamiento a principio de 1974 del arzobispo Anoveros, por críticas de carácter político lanzadas contra el gobierno. Y esto a pesar de que el Pacto 53 lo prohíbe de manera expresa.

Portugal e Irlanda, son los únicos países de Europa en los cuales el Concordato no ha sufrido modificaciones. Pero en ninguno de los dos se le da el carácter de Tratado Internacional sino que es un convenio interno con la Iglesia.

En América, solo en la República de Colombia se le da al Concordato el carácter de Tratado Internacional, a pesar de que en tal documento se violan muchos artículos de la Constitución y la soberanía estatal queda muy mal parada. De este convenio nos ocuparemos en los siguientes capítulos.

Los demás países que no han dado detallados anteriormente, existe un "Modus Vivendi" con la Iglesia. Porque existiendo plena libertad de cultos y religión, no hay necesidad de suscribir Convenios especiales en favor de la religión católica. Aún así, estos países mantienen buenas relaciones con El Vaticano y todos han acreditado sus representantes diplomáticos ante el Sumo Pontífice.

formar parte de lo ideal lo deseable, en todo país que se tilde de democrático o, que aspira a serlo, es que exista completa independencia entre el Estado y la Religión, cualquiera que ella sea. Esta deducción es mas clara si se tiene en cuenta los esquemas y declaraciones que hizo el Concilio Vaticano II, sobre la interpretación que debia hacerse en materia religiosa. Basta -- que la constitución garantice a todas las creencias y credos, el total respeto para sus actividades, cuando ellas no vayan contra el orden jurídico existente, para que los Concordatos sean totalmente innecesarios. Los mismos teólogos modernos afirman -- que, esos documentos en términos generales no tienen razón de ser. estado por vez en los Concordatos, no una necesidad absoluta

pero resulta que, la iglesia en su afán de interferir los asuntos del Estado y, este, de poner límite a los conflictos que de tal intervención resultan, obligan a los gobiernos de los países donde se dice que hay mayorías católicas a reglamentar la actividad de aquella, sacando la Iglesia buen provecho cuando quiera que esa reglamentación asume la forma de un Concordato. Pero resulta que, los gobiernos quieren dirigir la vida de las

Igualmente, muchos son los que se preguntan la razón por la cual los gobiernos celebran convenios con una entidad que no es un Estado de igual personalidad internacional que los demás. Se han dado al respecto diversas opiniones: unos sostienen que El Vaticano es un Estado simplemente aparente, por -- faltarle alguna de las características de los verdaderos Estados, vgr., no tener autoridades civiles etc., otros en cambio mantienen la opinión contraria, es decir, que, si un Estado Real, (-- que son aquellos que tienen un territorio, población sujeta a -- una autoridad civil que está erigida en forma de gobierno), tiene estas características, algo similar ocurre con El Vaticano -- y que, dada su importancia muchos gobiernos han resuelto darle reconocimiento jurídico internacional.

Una tercera tesis sostiene que, la Santa Sede no es un Estado, ni sujeto de Derecho Internacional, que no puede-

formar parte de un tratado ni firmarlo tal como lo hacen las demás naciones que, las relaciones con la Iglesia es un asunto interno de cada país que debe seguir las líneas jurídicas del derecho común. Esta tesis que ha sido objeto de los más violentos ataques por parte de los clérigos, ha ido imponiéndose, hasta el punto de que no son pocos los teólogos modernos que la miran con simpatía y la acogen favorablemente. Estos sostienen que no hay necesidad de firmar concordatos porque, dichos Pactos, antes de mejorar la situación de la Iglesia, la desmejoran en su actividad evangélica y social.

Ante esta contraposición de tesis y opiniones, se ha optado por ver en los Concordatos, no una necesidad absoluta sino, simplemente una utilidad para los católicos de un país. Partiendo siempre de la base de que la mayoría de la población es católica, sin tener en cuenta su práctica, es como se conviene en tales pactos. Pero entonces, surge una duda, la de que -- queden por fuera los grupos que no reconocen ningún magisterio de la Iglesia. Entonces si, ante esta situación necesariamente se presentan conflictos porque, los sacerdotes quieren dirigirse a la vida de las personas que no reconocen su autoridad. Solo mirado el asunto de este modo, se puede admitir la existencia de estos pactos, pero como simples documentos de regulación interna, sin darles valor internacional de los Tratados.

Sus partidarios además señalan que, los Concordatos son de máxima utilidad porque garantizan "la paz religiosa" indispensable para el desarrollo social. Olvidan que mucha gente, las grandes mayorías de un país, inclusive el nuestro tan conservador, no rige su vida por ningún Concordato, su existencia los tiene sin cuidado. Qué "paz religiosa" se garantiza si pocos se interesan por él y nadie, a fines del siglo XX, está proyectando guerras de tipo religioso?

o por intervención del gobernante, por ello, los reyes podían otorgarla a estos jefes. En el siglo XVIII, Campomanes, sostuvo que el rey bien puede impedir al jefe de la Iglesia, la promulgación de leyes eclesiásticas cuando fueran en contrariedad con los cánones fundamentales. Señalando que es ella la que es despreciada de sus bases teorías anteriores fueron agrupadas bajo el nombre de teorías "REGALISTAS". Estas concluían que los reyes eran los supremos vigilantes de la Iglesia y bien podían obligar a los jefes a cumplir las normas básicas de la religión católica, pudiéndose oponer a la misma autoridad del Papa cuando consideraban que, no se cumplía con ellas. De todo esto salieron otras consecuencias pero, la más importante para nuestro estudio es el "REGALISMO", sistema según el cual, los reyes son titulares del llamado "PATRONATO", es decir, poder nombrar jefes de la Iglesia sin mayor intervención del Papa.

IV.1.1. ACTIVIDADES QUE SE VAN DESARROLLANDO EN EL SIGLO XVIII. -- Cuando la Iglesia decidió cristianizar al Nuevo Mundo otros autores de renombre, sostenían que la Iglesia debe estar sometida al Estado, porque el poder, todo el poder, radica en la unión entre España y Portugal, dando a aquella el occidente, el pueblo y el Papa debe ser controlado por los gobiernos, ya de América y a todo el oriente, realizando con los reyes españoles que el poder de aquel, "...es un abuso que no se puede tolerar". Lee una serie interminable de convenios que facilitaban grandes (marcilio de padua, citado en "Concordato y Teocracia". pag.27) mente la misión eclesiológica.

Consecuencia de estas teorías fue la aparición de las actividades del rey español, se de los Estados Nacionales, como una nueva forma de entender la autoridad de los gobiernos, señalando que toda fuerza que se oponga dentro de cada país a aquellos, debe rechazarse y eliminarse por ser una limitación de la soberanía, por encima de las autoridades peninsulares utilizaron aquella prerrogativa en la cual o paralela a ella, no debe existir ningún poder. Por ellos la Iglesia debe estar sometida al Estado.

El auge que tomaron los Estados Nacionales, limitó grandemente la autoridad de la Iglesia, que, debió acoger diversas fórmulas para adaptarse a las nuevas circunstancias políticas. Una de ellas, fueron los Concordatos, mediante los cuales se llegó a rescatar para la religión una posición bien ventajosa.

sa muy superior a la que ofrecía el derecho común, logrando así un amplio ejercicio de privilegios, dándole a las leyes de la Iglesia un amplio predominio sobre las leyes civiles. Además, la jerarquía en los Concordatos asume por sí, una posición de re-partidora de concesiones, señalando que es ella la que se desprende de sus derechos que le son propios para entregarlos al poder civil.

Siguendo su tradicional política de dominar al Estado, la Iglesia venia patrocinando la fórmula del "PATRONATO" quizás la mas antigua manifestación de unión con el poder civil en nuestro país, vigente durante la colonia sino tambien durante muchos años de la República.

IV.1.- ACTIVIDADES QUE SE HAN DESARROLLADO EN ES

TA MATERIA .- Cuando la Iglesia decidió - cristianizar el Nuevo Mundo comenzó reconociendo las conquistas españolas mediante la delimitación entre España y Portugal, dando a aquella el occidente de América y a éste el oriente, realizando con los reyes españoles una serie interminable de convenios que facilitaban grandemente la misión eclesiástica.

Por cuanto las actividades del rey español, se identificaban en muchos puntos con la política de la Iglesia, ésta le concedió el derecho de nombrar obispos y otros jerarcas de menor importancia ya que, no existía ningún peligro de que las autoridades peninsulares utilizaran aquella prerrogativa en contra de la religión.

Arianzado este sistema, se formó un régimen político-religioso, mas lo segundo que lo primero, porque, la Iglesia rapidamente se fue adueñando de todos los "resortes" del poder civil. El rey exigía que ciertos reglamentos eclesiásticos debían tener su aprobación. Intere ante sería saber si en realidad la Iglesia permitía que ello fuera así....De este modo

fue como el desaparecido (1968), Tribunal del Santo Oficio, tuvo gran ingerencia en los asuntos políticos de varios Estados.

Este sistema conocido con el nombre de "REAL PATRONATO", se extendió en nuestro país durante toda la época colonial. Al cambiar el régimen de gobierno, no fue la Iglesia la mas satisfecha con la nueva situación política que se presentaba en Colombia, por ello fue que demoró muchos años el reconocimiento diplomático a la nueva nación.

Las primeras manifestaciones de independencia, incluyeron explícito reconocimiento a la fe católica. Siendo en parte una táctica política y en otra, la afirmación de aquellas creencias. Lo cierto es que, la Iglesia reclamó ventajas a los patriotas pero se mostró renuente a concederlas.

Una vez alcanzada la independencia, muchas leyes españolas pasaron a formar parte del régimen jurídico nacional y se pensó que seguiría existiendo el "PATRONATO". Pero como Roma seguía manteniendo la tesis de que España era titular de la soberanía de estos países tropicales, el Papa se negó a seguir reconociendo aquel régimen colonial del Patronato.

Fue así como se presentaron problemas con las Sedes episcopales vacantes ya que, al comenzar la contienda muchos obispos abandonaron precipitadamente el país y se dirigieron a España, lo que no fue obstáculo para que las gentes siguieran sus deberes religiosos.

Como la Iglesia Romana no quiso proveer los cargos vacantes por no haber dado el reconocimiento político a la Gran Colombia, el gobierno insistió ante el congreso para que nombrara obispos y demarcara los límites de nuevas diócesis, basándose precisamente en el Patronato, que se consideraba vigente. En todos los nombramientos que llegaron a efectuarse se hizo expreso reconocimiento de fe católica y de sumisión a los dictados de la religión, declarando que tal creencia era la del Estado, tal como se venia afirmando desde 1811. Al crearse la

Federación de las Provincias Unidas se había señalado que el Estado "...es protector natural de la Iglesia..."

La hostilidad observada por Roma hacia la Gran Colombia fue manifiesta y protuberante. Ante los intentos de establecer relaciones diplomáticas con los Estados Pontificios, el papa ni siquiera había recibido al enviado plenipotenciario de nuestro país. No solo no se le prestó ninguna atención sino que, se le ordenó salir de los límites de esos territorios. Se ha querido justificar tal actitud diciendo que ello se debió a las consejos de España que, no deseaba que se diera reconocimiento a la Gran Colombia. Lo cierto es que, según afirmaciones del embajador, Ignacio Sanchez de Tejada, la jerarquía romana miraba con mucho desprecio la independencia americana, por considerar que su influencia ya no sería tan grande como en el antiguo régimen peninsular español.

Las primeras gestiones de Sanchez no dieron ningún resultado y, el Papa Pío VII (1800-23), ordenó su expulsión, la que no llegó a cumplirse porque el embajador se retiró discretamente a otro sitio fuera de Roma. El siguiente papa, León XII (1823-29), se mostró mas favorable a las pretensiones del gobierno y manifestó su voluntad de nombrar obispos para las sedes vacantes. Así lo hizo, sin ninguna intervención gubernamental, pasando por alto las insinuaciones del Sr. Sánchez.

Los nombramientos no fueron seguidos del reconocimiento diplomático y el embajador debió permanecer durante mucho tiempo en la ciudad de Bolonia, ante la hostilidad romana. De todo ello resultó que la Iglesia nombró obispos sin tener en cuenta el Patronato todavía vigente, desde el congreso de Cúcuta de 1821 y al propio tiempo, no reconoció diplomáticamente a la Gran Colombia, principal objetivo del gobierno republicano.

Las gestiones de Sánchez continuaron durante los siguientes años hasta que, el 26 de septiembre de 1835, Gregorio XVI (1831-46), reconoció la independencia de La Nueva Granada, aceptando al Sr. Sánchez como primer plenipotenciario y ---

enviando a Bogotá a monseñor, Gaetano Baluffi, primer enviado papal que llegó al Nuevo Mundo.

Desde los albores de la República los gobiernos colombianos, siempre han mostrado una total y absoluta dependencia de la Iglesia, gastando muchas energías y dinero, que buena falta hacía en otros frentes, en obtener el reconocimiento del Papa, cuando en otros países americanos fue la propia Iglesia la que tuvo que solicitar su reconocimiento ante la indiferencia de las nuevas autoridades que ningún interés tenían en compartir el poder con una organización religiosa como la católica.

Baluffi fue sucedido por monseñor Savo italiano como el anterior, quien se preocupó por consolidar la posición de la Iglesia. Durante su permanencia en el país se presentaron revueltas de tipo religioso, originadas en Pasto, por la clausura de unos conventos que había sido ordenada por el mismo arzobispo de Popayán y de Santa Marta, José María Estévez. El dominio clerical sobre el sur de la Nueva Granada era total, de ahí los funestos resultados que trajo la contienda religiosa -- pues, el incipiente progreso de la región se "fue a pique".

El nuevo enviado papal monseñor Barilli, influyó poderosamente para que el gobierno de Pedro Alcántara Herrán (1841-45), trajera nuevamente a los Jesuitas, que finalmente llegaron a "cristianizar" a los indígenas. Aún los partidarios del gobierno, se opusieron tenazmente a tal medida, pero fue inútil pues, mediante decreto del 3 de mayo de 1842 se anuló la orden de expulsión jesuita que regía desde la Pragmática de Carlos III de España. Su permanencia sin embargo, no fue muy larga porque en 1850 fueron "invitados" a salir del país al comprobarse reiteradas intervenciones políticas.

El enviado papal, Barilli aprovechó la expulsión jesuita para exacerbar los ánimos de la gente, alegando que se había violado los pactos con la Iglesia y que el Estado se había separado de su seno, cosa que no sucedió sino en 1863.

Lo cierto es que, Barilli no volvió a ocupar sus funciones sino hasta 1855, año en que se le informó que no existía razón alguna para permanecer por fuerza de la representación papal.

En 1857, el Papa Pío IX (1846-78), designó a monseñor Ledochowsky como su enviado, pero tuvo que enviárselo fuera del país a pedido del gobierno ante la exagerada intervención en los asuntos políticos del Estado.

En la práctica fue el general Tomás Cripriano de Mosquera, quien comenzó a frenar la actividad clerical en los asuntos públicos, entre 1845-49. Posteriormente el general José-Hilario López, continuó las reformas de aquel y, que pueden sintetizarse en lo siguiente:

- 1o.- Los miembros de la Iglesia católica, cuando cometían algún delito quedaban sometidos al derecho común;
- 2o.- Los fieles no estaban obligados a pagar diezmos a la Iglesia, pero sí podían hacerlo voluntariamente;
- 3o.- Los cabildos municipales quedaban autorizados para efectuar nombramientos de párrocos;
- 4o.- Los Capítulos Catedralicios, tenían necesidad de autorización legislativa para poder funcionar;
- 5o.- Los gastos que demande el culto católico -- eran administrados por el Poder Legislativo. Los bienes que tenía la Iglesia debían vigilarse por el Congreso.

Buena parte de la población exigió que se tomaran las anteriores medidas por las siguientes razones:

- a).- Muchos de los clérigos venían aprovechándose del fuero especial que se les había concedido para, urdir revoluciones en contra del gobierno, desde tiempos del general Mosquera, escogiendo a los pulpitos como tribunas políticas para desprestigiar al gobierno liberal ya que, los párrocos eran nombrados entre los curas mas beligerantes y caracterizados enemigos del régimen.

b).-- Los dineros que recogían de los fieles especialmente en los campos, los dejaban en una situación muy precaria y el mismo país estaba siendo descapitalizado, si cabe el término, ya que esos dineros eran utilizados para fomentar revoluciones unas veces, enriquecer a los sacerdotes otras, o bien enviarlos a Roma dizque con el pretexto de fomentar el cristianismo en otras regiones más pobres del mundo....! sus oponentes

y, también por c).-- Habiéndose abolido la esclavitud y declarado en la Constitución que todos los hombres son iguales ante la ley, no existía razón alguna para otorgar fuero especial a los clérigos, a quienes solo debía amparar el derecho común. 1840 y habiéndose abolido las limitaciones que se pusieron a los bienes de la Iglesia que, en realidad eran los bienes pertenecientes a la jerarquía, fue la medida que mas ha sido combatida a través del tiempo. El congreso de 1852 que fue el que dispuso tales medidas, excluyó los bienes que en realidad pertenecían al culto, como templos, capillas etc., y unicamente los inmuebles quedaron afectados los pertenecientes a la clerecía. 1840 y no espina. La expulsión de los Jesuitas ordenada 5 años después de su llegada al país y cumplida en 1851, dió origen a una revuelta de tipo religioso promovida por algunos miembros de la Iglesia. Sin embargo, ella "nació muerta" al decir de los mismos promotores religiosos.

Mientras tanto, políticos menos radicales que los seguidores del General López, comenzaron a preparar una reforma Constitucional que aboliera la Carta de 1843, considerada como muy anticuada. Las modificaciones versaban sobre tres puntos: Separación total del Estado respecto a la Iglesia; libertad de cultos y, abolición del Patronato. Vigente la reforma no hizo otra cosa que institucionalizar las modificaciones que ya estaban vigentes y terminar con otras que, en la práctica nunca se respetaron, vgr. el Patronato.

La separación de la Iglesia y el Estado ya había sido buscada por otros gobiernos, inclusive al darse los primeros

pasos en este sentido, el enviado papal, monseñor Barilli, se retiró de sus funciones para protestar por esa medida, tal como ya quedó relatado.

El alto clero protestaba ante el general Hilario López, por las hostilidades que dizque soportaba la religión. Ante los problemas que se estaban presentando, el gobierno decretó la libertad de cultos para dejar sin piso a sus oponentes y, también para que en la Nueva Granada operaran otras religiones distintas a la Católica.

Pero la inexperiencia de los políticos radicales logró lo que no habían logrado las guerras religiosas de 1840 y habiéndose dejado envolver en las intrigas de sus enemigos terminaron "guerreando" entre los mismos partidarios del gobierno liberal radical.

El sistema federal implantado por la Constitución de 1853, dió amplia protección a los católicos pues en las Cartas de los distintos Estados fue muy marcada su influencia - especialmente las que se hicieron con la dirección de don María no Ospina Rodríguez, quien en su gobierno devolvió todo su poder a la Iglesia.

Las reformas posteriores si bien fueron bien intencionadas no fueron bien aplicadas, pues se creyó que con estamparlas en una ley, la Iglesia iba a desaparecer. Además no existían en esa época los funcionarios capaces de hacer perdurar las reformas y, el inmenso poder de la Iglesia no pudo limitarse ni en mínima parte por los "Draconianos" o los "Gólgotas" mas preocupados en rencillas internas que, en la correcta aplicación de las reformas.

.....

IV.2.- ORIGENES DEL CONCORDATO CELEBRADO EN 1887

Al triunfar la revolución del general Tomas Cipriano de Mosquera el 8 de julio de 1861, los estamentos conservadores bien ubicados durante el cuatrenio de Ospina, ---

comenzaron a desbandarse pero, en solo algunos años, volverían a imponer sus ideas a todo el país. legalmente adjudicados a particulares. Para limitar el poder eclesiástico Mosquera, patrocinó las siguientes medidas: 10.- Separación total del Estado y la Iglesia; 20.- Libertad de cultos, siendo la única limitación el respeto a la ley civil; 30.- Se estableció el régimen de "TUICION", para sancionar a los sacerdotes que desprecien la ley;

40.- Se ordenó cumplir el mandato del general--- López, sobre la expulsión de los Jesuitas; 50.- Los Jesuitas que no quisieran abandonar el país quedaban con sus funciones eclesiásticas pero, no podían formar una nueva compañía; 60.- Se solicitó al Papa el cambio de su enviado monseñor Ledochowsky por intervenir en asuntos estatales;

70.- El fuero común se aplicaría a todos los eclesiásticos sin distinción de ninguna clase. La medida que mas afectó a la Iglesia fue el decreto que ordenó que los bienes de la Jerarquía pasaran a la Nación. Sin embargo, todos los templos y lugares sagrados permanecieron abiertos al público y no sufrieron en ninguna forma por las medidas gubernamentales. Se dió en cambio, amplias facilidades a los fieles católicos y a los miembros de otras religiones para que honraran a su Dios en la forma que ellos quisieran. Lo que en realidad sucedió fue que se decretó una limitación a los extraordinarios poderes temporales que disfrutaba la Iglesia y que los ejercía sin ningún control. Igualmente, se expropió algunos bienes particulares de la jerarquía y del clero.

Algunos sacerdotes y dos obispos que no aceptaron las órdenes del gobierno abandonaron voluntariamente el país, sosteniendo posteriormente en el extranjero que habían sido deportados, cuando tal sanción no había sido establecida en ninguna ley.

Los bienes que dejaron abandonados al salir del país pasaron a la nación y fueron legalmente adjudicados a particulares. A raíz de esta situación se ha pregonado que el decreto denominado "Desamortización de Bienes de Manos Muertas" quería o pretendía acabar con la Iglesia y con los bienes del culto. Si ello hubiese sido de tal manera, si tal afirmación fuera cierta, otro tanto se podría decir del despojo que sufrieron los indios colombianos y sufren todavía, de sus bienes y terrenos que pasaron al poder de la Iglesia.

Estando sometidos los sacerdotes al derecho común, toda rebelión en contra de las autoridades era penada con cárcel tal como sucede con los particulares en la actualidad. Ante ese temor los clérigos revoltosos huyeron del país, pero expresamente nunca fueron expulsados. Además, estas medidas afectaron a todos y no únicamente a los sacerdotes como se ha afirmado reiteradamente por la Iglesia.

Ante la situación de incertidumbre que vivía todo el país, el general Mosquera resignó el gobierno en la Convención de Rio Negro, febrero de 1863, ciudad en la cual estaba despachando provisionalmente la autoridad civil.

LA REFORMA DE 1863 -- La Constitución de Rio Negro ha sido interpretada de las mas diversas formas sufriendo a su vez, los mas grandes ataques, el mas fuerte de todos proveniente de la Iglesia, especialmente por haber omitido el nombre de Dios o de cualquier Divinidad en su promulgación pues se hizo en nombre del pueblo colombiano, como en realidad debía ser. Se dijo entonces que tal omisión "...nos colocaba al nivel de los pueblos mas bárbaros del mundo..."

Otra medida atacada fuertemente por la Iglesia es aquella que establecía la Inspección y vigilancia de todos los cultos y, se afirmó que con ello se pretendía acabar con la religión, cuando lo cierto era que, se quería limitar la in-

conciencia, de cultos, de pensamiento, de prensa, de libre asociación, de enseñanza, etc y, emplearon todos los medios a su alcance para fanatizar la conciencia ciudadana y lanzarla por el camino de las revueltas que ensombrecieron durante muchos años el panorama nacional colombiano.

Durante estos años comenzó a surgir en los Estados Unidos de Colombia, una figura muy controvertida: Rafael Núñez, que posteriormente daría un vuelco total al sistema jurídico de Colombia.

Al darle posesión a Julián Trujillo, Núñez, señaló como principal obligación del gobierno el entendimiento con la Iglesia ya que, de otro modo "vendrían las peores catástrofes sobre Colombia". Aquel, siguiendo los consejos de Núñez, se rodeó de funcionarios educados en la más pura reacción clerical que, rápidamente habrían de preparar el camino para que la Iglesia vuelva a tener todo el poder en sus manos.

Al promediar el gobierno de Trujillo y presionado por Núñez, se comisionó al enviado colombiano en Roma para que, a espaldas del congreso firme un convenio con la Iglesia. Conocidas las intenciones del Ejecutivo, el poder legislativo las desautorizó, porque no solo se estaban realizando en contra del Congreso sino aún, de los mismos amigos y seguidores de Núñez. Por ello, sus partidarios señalaron que la separación del Estado y la Iglesia que se pretendía abolir, estaba consagrada en la Constitución del 63 y por lo tanto, se negaron a ratificar los pactados por el embajador, José M. Quijano Wallis.

Pablo Arosemena, ferviente seguidor de Núñez y procurador estatal, rindió informe desfavorable al establecimiento de un Concordato con la Iglesia. Ante tales razones y teniendo en cuenta la calidad de quien rendía el informe, las gestiones concordatarias se suspendieron por un tiempo.

Ante el descontento de sus seguidores, Núñez señaló que su intención era llegar a un acuerdo con la Iglesia que fuera altamente favorable para los intereses nacionales.

Sin embargo, secretas intenciones fueron manifestadas en carta personal al embajador Quijano que, fueron puestas en práctica - mas tarde, cuando "el regenerador" tomó la dirección del Estado.

El liberalismo profundamente dividido después de la revolución de 1876 tomó rumbos distintos. De un lado, los radicales opuestos a la candidatura Núñez, defendían la intangibilidad de la Constitución de 1863; del otro, los liberales independientes reservaron todas sus posibilidades para que posteriormente aquel, obtuviera provechosa ventaja personal en estrecha "componenda" con la Iglesia.

Los radicales equivocaron el camino y lanzaron-- a la presidencia a un candidato demasiado violento que se había caracterizado por sus desaciertos políticos. Los independientes en cambio, acogieron a Núñez, a pesar de que muchos no participaban de su política concordataria. Con sus manifestaciones de que, el Gobierno "debía respetar las creencias religiosas de -- los ciudadanos", se ganó la simpatía de los conservadores y al asumir la presidencia de Colombia se operó en él una de las mas caracterizadas "metamorfosis" políticas de que se tenga noticia en la historia colombiana. Pues de radical que fue, pasó al grupo conservador mas fanatizado. En todo caso, los conservadores votaron copiosamente por el candidato mas afín a su pensamiento a pesar de que pertenecía al partido contrario. Aunque algunos dicen que Núñez no fue sino un conservador clerical infiltrado en el radicalismo.

La Iglesia exaltó al máximo las cualidades del gobernante que fue uno de los mandatarios que mas desacaradamente entregó la soberanía nacional a una organización extranjera, simplemente con el fin de arreglar su situación conyugal con su primera esposa, Dolores Gallego, con quien se había casado civilmente y de quien se había divorciado para casarse con Soledad Román.

Los conservadores al posesionar a Núñez, le señalaron la obligación que tenía de someter el Estado a la Iglesia

porque, " un pueblo irreligioso no tiene ningún control y es desde todo punto semejante a las fieras salvajes".

Con Núñez en el poder el Estado perdió libertad en muchas materias y comenzó una nueva etapa que habría de perdurar por muchos años, tantos, que sus efectos todavía se sienten, con todo su rigor inicial.

Gracias a la intervención de Núñez, lo siguió en la presidencia su amigo, Francisco Javier Zaldúa, quien tan prometido estaba a la Iglesia que fue el Papa León XIII, el primero en enterarse de su elección, antes que el pueblo colombiano.

Esta actitud presidencial fue bien vista por El Vaticano y no tardó mucho tiempo sin que se hiciera pleno reconocimiento de tal hecho, enviando a monseñor Juan Bautista Agnuzzi, como delegado especial del papa.

Restablecida la amistad con la Iglesia, la toma de posiciones no fue sino cuestión de tiempo.

Llegado nuevamente Núñez al poder la paz, que había prometido para todos los nacionales no se cumplió, como tampoco lo fueron muchas de las reformas con las cuales los independientes lo acompañaron a tomar el poder. En este segundo periodo fue donde se cumplió su "metamorfosis" política, adhiriendo de sus antiguas ideas liberales para insistir con singular vehemencia en la celebración de un Concordato, en condiciones que al principio no se consideraron aceptables por la Iglesia.

Para tan radical cambio de Núñez, no fueron obstáculo sus manifestaciones hechas pocos meses antes al embajador Qijano Wallis, en las cuales indicaba que las propuestas de León XIII, no eran del agrado del gobierno especialmente en su "conocida" posición de librepensador "...que nunca declinare DIOS MEDIANTE..." Señalaba igualmente al embajador que, si el papa no se pone en un terreno propicio, "...quedaran las relaciones statu-quo..." Finalizaba diciendo....."tengo ciertamente los mas vivos deseos de dar plenas garantías al catolicismo co-

lombiano pero si no 'hay concesiones recíprocas' dudo mucho que se logre ningún cambio substancial". (Concordato y Teocracia)

La sinuosa personalidad de Núñez ante todo quería arreglar su situación particular y no le importó comprometer la soberanía nacional en ese empeño, a cambio de darle una legalidad externa a su segunda unión conyugal.

El Encargado de pactar la convención con la Iglesia, consideró indecorosas las pretensiones de Núñez y, no aceptó tramitar un Concordato que comprometía seriamente el prestigio nacional a cambio de pobres "migajas" de las cuales se beneficiaban poquísimas personas.

En su respuesta al presidente Quijano Wallis, se haló que, además de "indecorosa" la propuesta para un embajador de los E.U. de Colombia, era absurda pues si tal cosa, (abtener la anulación del primer matrimonio católico de Núñez con la señora Gallego), no sucedió con Enrique VIII, considerado como Defensor de la Fe, menos se podía pretender en el caso colombiano. Las consideraciones del embajador no desanimaron al presidente quien, prescindió de sus servicios al considerar que la discreción de aquel no contribuiría a mejorar su imagen ante el Papa. Fue así como designó a un íntimo suyo el general Sergio Camargo, presidente en 1877, quien había dado muestras de especial amistad hacia la Iglesia.

GESTIONES DEL GENERAL CAMARCO. Este enviado presidencial rápidamente comenzó las gestiones en Roma y a los pocos días ya había logrado con el Papa "Un Modus Vivendi", para lo cual aprovechó la amistad hecha durante su presidencia, con el cardenal Nina, en aquella época jefe de asuntos extranjeros de la Iglesia.

Los puntos principales de este acuerdo fueron:

- 10.- Eliminación de la libertad de cultos establecida en la Constitución de 1863;
- 20.- Derogación de las leyes que señalaban la --

obligación de pedir permiso al gobierno para establecer comunidades religiosas;

30.- Terminación de la libertad de conciencia y el establecimiento del culto católico como oficial del Estado;

40.- Se establecían exenciones al país, según la cláusula de la nación mas favorecida;

50.- Abolición de las leyes que establecían el control administrativo en los centros docentes;

60.- Derogación de toda disposición que según la Iglesia fuera en contra de los sacerdotes.

Este acuerdo no satisfizo las aspiraciones presidenciales ya que, no se modificaba su situación conyugal y su matrimonio quedaba sin el reconocimiento externo que el demandaba. Ante esta situación, Núñez desconoció el acuerdo de su embajador y lo pasó el Congreso donde inmediatamente fue rechazado hasta por sus mas fervientes partidarios.

El general Camargo, ante el rechazo de su jefe manifestó que, su misión consistía principalmente en arreglar la situación religiosa colombiana y no en hacer "componendas" particulares y que, no habia renegado de los principios de la ideología liberal ya que, "en puntos de doctrina no se puede echar pié atrás, y si alguien lo echara, ese, por cierto, no se ría yo..". Al despojarlo de su misión Camargo se volvió enemigo del presidente y mas tarde encabezó las tropas que combatieron en contra de Núñez en la revolución de 1885. (Ob. Citada Pag. 20).

Los obstáculos que se presentaron en los primeros arreglos con la Iglesia, se derivaban de las exigencias que hacían las partes. De un lado, el presidente insistiendo para que, la Iglesia le reconociera su segundo matrimonio con Soledad Román a pesar de vivir la señora, Dolores Gallego; del otro, la Iglesia exigiendo la devolución de todos los bienes desamortizados por el general Mosquera en 1863.

La indisolubilidad del matrimonio católico es un mandato con fuerza de dogma que la Iglesia pregona desde siglos

atrás. Siendo así las aspiraciones presidenciales de Núñez no podían satisfacerse y así lo había comunicado el cardenal Nina agregando que en ese punto no podía existir discusión. Pero de otro lado, la exigencia católica sobre la devolución de sus bienes era una fuerza muy importante que se podía oponer a la negativa de Roma. Además, el Estado no estaba en condiciones económicas que le permitieran satisfacer las pretensiones de aquella. El desenlace que se presentó a esa situación fue de una complejidad tal, que, aún hoy en día sigue discutiéndose.

Pero el problema no era solo como el matrimonio de Núñez sino también, con una gran cantidad de parejas que se habían casado canonicamente y luego por lo civil y que al firmarse el Concordato que solo admitía como válido el rito católico, la situación de tales personas quedaba en entredicho porque además el rito tal, era obligatorio para todas las personas que desearan casarse.

Ante posiciones tan antagónicas, las gestiones concordatorias se paralizaron un tiempo ya que el general Camar go, había renunciado. Núñez por su parte, hábil político y de una gran sagacidad estaba realizando gestiones a nivel local para comprometer la influencia de la Iglesia en su favor. Se daba perfecta cuenta que, su silencio respecto a la firma del Convenio preocuparía Al Vaticano y habilmente dejó pendientes sus gestiones directas ante el papa León XIII.

Monseñor Agnozzi enviado papal se negó a comprometer a la iglesia colombiana en una maniobra preparada por el presidente, para que, se le reconociera a su segunda esposa y se le diera una muestra de respeto a su persona, con el fin de que surtiera efectos sociales. Aquel religioso para su negativa adujo claras normas de derecho canónico, que asimilan el matrimonio civil a un concubinato público.

La negativa de monseñor, prolongó el estancamiento del acuerdo con la Iglesia que se había iniciado con tan prometedoras ventajas para la religión. El afán de la iglesia por

aflanzar su influencia en la convulsionada república sufría su primer descalabro ante la indiferencia presidencial.

Los ecos de tal situación no tardaron en llegar al Papa, quien para quebrar la resistencia de los mas fervientes partidarios de la indisolubilidad matrimonial y un posible rechazo de los obispos a la petición de darle una forma social a la esposa del presidente, ordenó condecorar a Núñez con "LA ORDEN PLANA", reservada a los grandes servidores de la religión católica. Con ello se quebró la resistencia presidencial y de los obispos intransigentes y, los esfuerzos eclesiásticos por expulsar del país teorías distintas a la católica, tendrían poco tiempo después su aflanzamiento total.

Fue el arzobispo de Bogotá, Telésforo Paul, el encargado de quebrar la resistencia social que sufría la segunda esposa del presidente. Este valiéndose de la condecoración concedida por el papa, ofreció un agasajo en "palacio" y los altos dignatarios de la Iglesia no tuvieron ningún inconveniente en presentar sus respetos a la sra. Soledad Román. Ante tantos buenos resultados, el presidente recomenzó a negociar la soberanía nacional.

Fue así como un hombre que tuvo la suerte de ocupar el primer puesto público de Colombia, agobiado por problemas enteramente domésticos, negoció un Convenio altamente lesivo de la soberanía nacional y comprometió indefinidamente la conciencia y el porvenir de todos los colombianos.

~~IV.3.- ES UN SIMPLE PACTO PERSONAL O, EN VERDAD, UN TRATADO ?~~

frió el país en sus instituciones, después de un audaz auto-golpe político de Núñez en 1885, desató una serie de problemas religiosos principalmente y de difícil solución que, inquieta a pocos pero que trasciende a muchos.

Si se parte del principio de que, la constitución política de Colombia, es un cuerpo de normas jurídicas por las cuales se rige el país y que ha sido por decirlo así, ratificada por el Congreso por tener la facultad constituyente, es a su vez, la base de la nacionalidad colombiana desde el punto de vista jurídico y político. El Concordato entonces, celebrado entre Colombia y la Iglesia Católica, debiendo ser un acuerdo entre dos entidades de Derecho Público Internacional, fue un pacto personal entre Rafael Núñez y el papa León XIII. Veamos por qué se hace tal afirmación.

Cuando Núñez se hizo auto-reelegir por 18 años que componían el "Congreso de Delegatarios", el Papa León XIII, con quien suscribió el Concordato, ya no era jefe de ningún Estado porque, los Estados Pontificios ya no existían, habían sido anexados por el rey Italiano Víctor Manuel II el 2 de octubre de 1870 a Italia. Unión que fue ratificada posteriormente por un plebiscito y por el Congreso reunido en Florencia el 25 de diciembre del mismo año.

Las gestiones del auto nombrado presidente de Colombia, dejaban muchas dudas de ser él, un representante legítimo de todo el país, pues, su nueva postura política mas lo asemejaba a un aventurero que a un Jefe de Estado. Y el Estado Vaticano que ferviente y frecuentemente se menciona como la contraparte firmante, no comenzó a tener vida jurídica sino el 11 de febrero de 1929, cuando se firmó "EL PACTO DE LETRAN". Mal se podía entonces, firmar un pacto internacional por parte de un Estado que hacía varios años ya no lo era.

Veamos ahora la otra situación del Concordato -- frecuentemente mencionada de ser un Tratado Público. Es principio generalmente admitido por los Estados, el nuestro entre ellos, de que, los Tratados deben RATIFICARSE posteriormente por el Congreso o el que haga sus veces, una vez firmados. Dicha ratificación es fundamental ya que, de otro modo no pueden formar

parte de las normas jurídicas que rigen la vida institucional-- de los países. Jurisprudencias modernas han fortalecido mas es- tos principios. Mientras un acuerdo, llámese, pacto, tratado-- concordato, etc, no haya sido ratificado por el órgano legisla- tivo o el que haga sus veces, no puede ser norma obligatoria pa- ra los habitantes de los países contratantes. Además, la ratifi- cación tiene que ser posterior a la firma entre los gobiernos-- y no antes, como parece que sucedió con el Concordato vigente.-- Debe igualmente, observarse una serie de requisitos que si bien son de carácter formal, tienen mucha importancia para la vali- dez de esos acuerdos. Punto final de los tratados es el canje - de las ratificaciones.

Importantes problemas se presentan con el triste- mente célebre Concordato del 31 de diciembre de 1887. No se sabe o tal vez sí, lo cierto es que no existe acuerdo en cuanto a la verdadera naturaleza jurídica de ese pacto. Porque si se afirma que es un Tratado Internacional, su modificación es distinta a- si se trata de una simple ley. "el regocorador". Acto seguido.

TESIS QUE SE HAN EXPUESTO. Los partidarios del- Concordato-Tratado,-

vienen sosteniendo desde hace algunos años que, la Corte Supre- ma de Justicia el 18 de marzo de 1941, falló unánimemente en sa- la plena que a "La Santa Sede Apostólica, se la reconoce consti- tucional e internacionalmente una jerarquía de Estado en sus re- laciones con los demás soberanos". De modo que según sus parti- darios, la Corte reconoció personería jurídica internacional - al Papa con todas las consecuencias que ese reconocimiento impli- ca. Sin embargo, los partidarios del Concordato-Tratado, se ol- vidan que quien dirige las relaciones internacionales en Colom- bia es el presidente de la República; él es el único que de a- cuerdo a la Constitución, puede reconocer o no, a los gobiernos extranjeros, con la colaboración de la Comisión Asesora de Rela- ciones Exteriores que no es obligatoria y de acuerdo al respec- tivo ministerio.

Pero aún admitiendo esa tesis es de creer que la Corte se refería a El Vaticano, creado como Estado en 1929 y -- no se podría extender aquel fallo a límites tan inverosímiles -- como para aplicarlo al Concordato celebrado en 1887, cuando tal Estado no existía y su personalidad internacional como gobierno no temporal no resistía examen de ninguna clase.

II.- Aducen también sus partidarios que, el concordato es un tratado plenamente ratificado y por lo tanto, plenamente vigente como norma jurídica de carácter obligatorio. Pero los antecedentes de tan singular "ratificación" muestran lo siguiente:

En el mes de febrero de 1887 el presidente Núñez hizo "ratificar" antes de la firma un pacto con la Iglesia por el Consejo Nacional de Delegatarios, grupo especialmente escogido por el jefe del Estado para que le dieran validez a su gobierno, reformaran y expidieran una nueva Constitución Política ya que la anterior, bajo cuyos auspicios asumió el gobierno, -- fue totalmente desconocida por "el regenerador". Acto seguido, los delegatarios lo eligieron presidente en un acto de extraordinario cinismo político.

Sobre tan controvertida etapa de la vida nacional, existen diversas constancias según las cuales, el "nuevo" presidente al tener en sí todo el poder Estatal y apoyándose en problemas estrictamente personales, celebró con la Iglesia Roma un pacto secreto, o semi secreto, pues algo se conoce de él, según el cual se condicionaba el apoyo eclesiástico a su segundo matrimonio, a cambio de grandes ventajas en la Constitución y en el Concordato.

Para dar cumplimiento a tan "religioso" pacto, se hizo llegar a Bogotá a lo mas sobresaliente e incondicional grupo de ciudadanos liberales independientes y conservadores, aunque en realidad todos lo eran, para que, previamente aleccionados por los poderes civil y eclesiástico dictaminaran favorablemente sobre las pretensiones de Núñez y la Jerarquía.

año 1886. Si así se procediera, se estaría cumpliendo con claros principios del Derecho Internacional y con los mismos postulados de la Carta bajo cuyos auspicios fue suscrito.

Es claro que, una discusión legislativa a "estas alturas", cuando el gobierno pretende hacer aprobar un "nuevo" Concordato, tal diligencia estaría fuera de tono. Pero, qué discusión tan interesante se habría presentado de haberse realizado aquella.!! Cuántas cosas "raras" que hubiera conocido la opinión colombiana.....! De todos modos ha quedado la duda de - porqué el Congreso jamás solicitó al gobierno (aunque esta no es su misión) el envío de tal documento para su discusión? Será que se considera que tal asunto no merece la atención del Congreso, si bien mediante ese Concordato se comprometió seriamente la independencia ideológica de los colombianos casi eternamente?

Suponiendo entonces que, el concordato fue ratificado tal como se dice que lo fue, mediante la ley 35 de 1888 bien se podría pedir su revisión porque no solo en lo nacional sino también en lo internacional se ha hecho tal cosa, vgr. el Tratado entre Panamá y los E. U., sobre la soberanía del Canal que año tras año adquiere nuevas dimensiones hasta el punto de convertirse en una cuestión continental donde todos los países americanos pueden verse comprometidos.

III.- En cuanto al Canje de Ratificaciones, nadie sabe si se realizaron o no. Lo cierto es que, el análisis de ese documento deja tremendas dudas sobre su validez jurídica que, lamentablemente 87 años después, se trata de remediar malamente en un "Nuevo" Concordato, cuando tales pactos son totalmente inexistentes en otros países del mundo.

IV.- Decíamos anteriormente que, si el Concordato es un Tratado debe considerárselo de manera distinta a si se trata de una simple ley.

Como ya vimos anteriormente, se afirma que tal-

documento es un Tratado Internacional y así debe mirárselo, es decir que, no se puede DENUNCIARLO unilateralmente porque con ello se estaría violando la tradición jurídica colombiana. Es claro sin embargo que, por encima de todo tratado debe estar la Constitución porque de otro modo, Colombia quedaría atada eternamente con los Convenios firmados con otras naciones, a pesar de que las situaciones dentro de las cuales se firmó un pacto determinado, hayan cambiado fundamentalmente. Y dígame lo que se quiera, lo cierto es que, el gobierno NO PUEDE FIRMAR TRATADOS QUE SEAN INCONSTITUCIONALES, porque de otro modo, la potestad constituyente habría que trasladarla a los países vecinos o no, con los cuales se firma algún tipo de acuerdos internacionales.

En cuanto a la modificación del Concordato vigente, hasta la misma Iglesia reconoce que en estos documentos y en todo tratado internacional, va implícita la fórmula "REBUS SIC STANTIBUS".

En gracia de discusión supongamos que los Tratados, supuesto también, que el Concordato lo sea, no se puedan denunciar unilateralmente, dada la tradición colombiana al respecto, a pesar de que hasta los países más democráticos del mundo, lo hacen. Veamos entonces, algunas consideraciones que se pueden hacer al respecto.

Dejando a un lado la forma como "se hizo" tal Convenio, vemos que la Constitución del 86 antes de sus múltiples reformas, establecía que Colombia podía firmar Tratados y Convenios con "Potencias Extranjeras". Los Tratados según aquella Constitución, solo se podían celebrar con "Estados Extranjeros". Pero resulta que, cuando (nuestro) Rafael Núñez, celebró el Concordato de 1887, la Iglesia no era un Estado y el territorio sobre el cual se asentaba El Vaticano, era una ínfima parte del reino de Italia. El Vaticano como Estado, so-

lo fue creado en 1929. Colombia entonces, no podía firmar un Tratado con un Estado que no tenía la calidad de tal, por renuncia voluntaria del Papa y por el querer del pueblo italiano verdadero dueño del territorio donde se asentaban los desaparecidos Estados Pontificios.

Previendo aquella circunstancia el constituyente de ésta época dispuso en otro artículo, actualmente el inciso 4o. del art. 53 de la C. Nal., que Colombia podía celebrar convenios con la Sede Apostólica, pero sólo sobre cuestiones internas de las dos potestades y referentes a las personas que vivan dentro de nuestro país sobre sus cuestiones espirituales. Tenemos que, al firmar el Concordato del 87, el papa León XIII no era mandatario de ningún Estado político, era simplemente el jefe de una agrupación religiosa de carácter universal. El Papa es el jefe de todos los católicos del mundo también de la iglesia católica colombiana, o mejor, de los católicos colombianos. No se trata de afirmar que, la Iglesia Colombiana, sea una agrupación independiente de Roma, porque en tal caso estaríamos ante un típico caso de Iglesia Cismática, sino que, como el Papa es el jefe de la Iglesia Católica de todos esos países que profesan esas creencias, lo es de la iglesia católica formada por los colombianos que practican esas creencias. Por lo tanto, el Concordato de 1887, fue un Pacto Personal entre Rafael Núñez transitoriamente jefe del Estado Colombiano y el Papa León XIII, transitoriamente también, jefe de los católicos colombianos, todo realizado dentro del mismo país: Colombia, porque, el papa es el jefe espiritual más importante de sus habitantes.

Si por Iglesia se entiende el conjunto del clero y del pueblo de un país en donde el catolicismo tiene adeptos, según lo dice el diccionario de la lengua, es lógico concluir que, las relaciones que el Concordato va a regular o regula, son las que existen entre el gobierno y los católicos que viven o residen en Colombia.

Según lo disponía el art. 56 original, se autorizaba al gobierno para celebrar "Convenios" con la Iglesia para arreglar las cuestiones que estuvieran pendientes entre las dos potestades, es decir que, el Concordato versa sobre materias atinentes a los poderes internos de la República: el civil y el eclesiástico. ¿Cómo entonces considerar intocable un pacto celebrado entre el jefe del Estado y el jefe espiritual del mismo Estado? Si el ejecutivo tiene la plena representación de Colombia, perfectamente puede modificar y aún derogar, el Concordato sin tener que pedir permiso a ningún poder extra-nacional.

Estudiamos ahora lo referente a si el Concordato es un Tratado o una simple ley. Haciendo un "rastreo" de la codificación constitucional de una manera sistemática, sin dejarnos desorientar por teorías ajenas a su propio contenido, tenemos lo siguiente:

a).-- La Sede Apostólica y su jefe, el Papa León XIII, no pactaba como un Estado Real, porque no lo era. Podía ser un "Estado Aparente" tal como se llaman a los que carecen de alguno de los requisitos que caracterizan a aquellos. Y era "Aparente" porque algunos pocos gobiernos tenían acreditados enviados ante el Papa. Por ello se dice en el art. 32, "...cuando ya fuerzan el porvenir será firme como ley del Estado". De cuál Estado? Lógicamente era el colombiano, porque, la Iglesia en aquella época no lo era;

b).-- El Concordato es un simple convenio que va a arreglar materias que las leyes colombianas venían reglamentando, vgr., las leyes de 1876 sobre el clero, la propia constitución del 63, que Núñez desconoció, etc;

c).-- Que su fuerza y vigencia dependen únicamente del Estado Colombiano, tal como sucede en los poquísimos países que han firmado Concordatos. Si el Concordato no es un Tratado sino una simple ley, todo lo importante que se quiera, pero sólo una ley,

que reglamenta las relaciones entre el poder civil colombiano y los habitantes católicos que viven en su territorio. Sería entonces erróneo sostener que, para desconocer el Concordato habría necesidad de "LA DENUNCIA", que es el camino que se emplea para desconocer un Tratado, cuando las circunstancias dentro de las cuales se celebró han cambiado fundamentalmente, según el principio "REBUS SIC STANTIBUS", implícito en todo Tratado internacional. Lozano, aporrea un gobierno que verdaderamente

El objeto sobre el que trata aquel documento -- del 87, no hace relación a cuestiones internacionales de un Estado con Otro, como ya se vió, sino a simples relaciones internas entre los mismos habitantes de Colombia.

De la tesis jurídica que señala que el Concordato no es un Tratado Internacional, surgen algunas consideraciones interesantes, entre las cuales señalamos:

a). -- que la Corte Suprema de Justicia tendría o mejor, tendrá competencia para ejercer la jurisdicción Constitucional y pronunciarse sobre la exigibilidad de las leyes -- Concordatarias: ley 35/88, 34/92, 54/1924; y la ley 50/1942; la Santa Sede. b). -- que el congreso perfectamente podría o, mejor, puede derogar todas las leyes mencionadas anteriormente sin que, para hacer tal cosa tenga que solicitar permiso a ninguna entidad de carácter internacional;

Existe además, otra razón para afirmar que el Concordato no es un Tratado Internacional, pues la ley 54/24 -- al modificar ese pacto sin que, se hubiera suscrito entre plenipotenciarios, como sucedió con la Convención Adicional de 1892, es la mejor demostración de que ese Pacto del 87, No es un Tratado, sino una simple ley, susceptible de modificarse en cualquier tiempo por el Congreso. La ley 54, modificó el art. 17 del Concordato, al modificarlo sólo legislativamente, es lógico concluir que, el acto modificado en esa forma, es una simple ley. Porque una ley puede modificarse por otra ley. No así los Tratados que tienen otra forma de modificación.

Finalmente diremos que en Colombia, lamentablemente ha predominado la tesis de que el Concordato es un Tratado, y como el criterio de todos los gobiernos colombianos ha sido muy estrecho en esta materia, a ninguno se le ha ocurrido tomar una decisión que implique respeto hacia la soberanía colombiana por parte de la Iglesia. Solo nos resta esperar que ante la gran cantidad de contradicciones constitucionales, en un futuro ójala no lejano, aparezca un gobierno que verdaderamente haga respetar la libertad de los colombianos seriamente maltrecha con el documento del 87 y peor con el pacto del 73.

.....

IV.4.- SISTEMA CONCORDATARIO Y LEYES QUE LO ADICIONAN .- El presidente Núñez una vez -

autoreelegido por la Asamblea de sus amigos Delegatarios, procedió a firmar un convenio, llamado Concordato con el Papa León XIII, jefe espiritual de los católicos colombianos. Fue suscrito entre, Joaquín Fernando Vélez enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede y, el cardenal Mariano Rampolla del Tindaro, presbítero de la Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia y su secretario de Estado, quienes después de exhibirse sus respectivas credenciales procedieron a firmar dicho convenio.

Para darle el carácter teocrático que en adelante asumiría la República de Colombia el Concordato se firma "En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad". Y para señalar la superioridad de la Iglesia sobre nuestra patria, se menciona primero al papa León XIII y a su delegado y luego, al presidente Núñez y a su enviado especial. Desde allí comienzan los privilegios para la religión. A menos claro está, que lo que señalamos sobre la prelación de los personajes, sea una simple cuestión de cortesía....

A la firma del Concordato del 87, éste constaba

de 33 artículos, aunque el último simplemente señala el plazo dentro del cual la Iglesia deseaba comenzar a gozar sus privilegios por encima de cualquier otra circunstancia.

Aparte del Concordato en sí, el siguiente es el régimen que sobre las relaciones Estado-Iglesia, rige en Colombia:

I.- La Convención Adicional al Concordato, del 20 de julio de 1892, suscrita por los mismos personajes de la Iglesia que firmaron el Concordato, con las mismas invocaciones y el mismo Sr. Vélez en representación de Carlos Holguín.

Esta Adición se hizo para prevenir todo desacuerdo respecto al fuero clerical y "...especialmente en la aplicación del artículo octavo del Concordato del 31 de diciembre de 1887; así como para dar cumplida ejecución al artículo 30 del mismo Concordato, sobre Cementerios y establecer lo mas conveniente sobre registro civil..."

La reforma del 92, consta de 25 artículos. Los 14 primeros sobre fuero eclesiástico, 7 sobre cementerios y 3 artículos sobre el registro civil. El último artículo se refiere al plazo que la Iglesia le dá al gobierno colombiano para el canje de las ratificaciones que es de 6 meses.

II.- En 1924, siendo presidente, Pedro Nel Ospina el congreso de Colombia, expidió la ley 54, la muy conocida LEY CONCHA, por haber sido el Encargado de Negocios colombiano en Roma José Vicente Concha, quien realizó los trámites correspondientes ante el Papa Pío XI (1922-39).

La ley 54/24 "Por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil", es la "mas mala que se conoce en nuestra legislación", según decir del obispo Alonso Arteaga Yépez, en recientes comentarios de prensa. (El Tiempo).

Hasta los mismos partidarios del régimen Concordatario, Leopoldo Upriny por ejemplo, sostienen que aquella ley es un verdadero "adefesio jurídico, que tarde que temprano tendrá que desaparecer".

Esta ley consta de 3 artículos, el tercero de los cuales se refiere a la derogación del art. 34 de la ley 30 de 1886, referente al "Privilegio de la Fé", que actualmente quieren revivir en el Concordato de 1973. Esta suscrita por Luis Mejía, presidente del Senado; Luis Salas B., de la Cámara y sus secretarios; por Pedro Nel Ospina, presidente de Colombia y sus ministros de gobierno y relaciones exteriores: Miguel Abadía Méndez y Jorge Vélez.

III.- En 1928 se modificó nuevamente el Concordato de 1887 siempre en favor de la Iglesia, mediante el cual se entregó a la religión buena parte del territorio Nacional, so pretexto de "fomentar las misiones. Ese pacto está suscrito por Paulo Grobbe, enviado papal en Bogotá, arzobispo de Tolima y Carlos Hribe, ministro de relaciones exteriores de Colombia. Su fecha: 5 de mayo de 1928.

IV.- En 1942, se celebró un "Convenio Adicional", suscrito por Darío Echandía y el cardenal Maglione.

Esta adición fue plenamente ratificada por el Congreso mediante la ley 50 del año 1942, pero al no hacerse el canje de las ratificaciones no ha entrado en vigencia y, seguramente nunca entrará. Parece que la debilidad del presidente Santos en esta materia, impidió que tal canje se hiciera.

La reforma constaba de cuatro puntos:

a).- Causas matrimoniales.- El Vaticano renunciaba a su prerrogativa de conocer la separación de cuerpos de los casados católicamente y, se las entregaba a los tribunales civiles.

En cuanto a los matrimonios civiles, ya no se exigía la apostasía, tal como lo ordena la Ley Concha.

b).- Cementerios.- Su administración y cuidado pasaba a la autoridad civil, ya no se podía negar sepultura por motivos religiosos a ninguna persona que muera en el territorio colombiano, como lamentablemente todavía sucede en algunas regiones del país.

c).- Registro Civil.- Los curas que presenciaron alguna ceremonia modificadora del estado civil de las personas debían enviar copia auténtica de la respectiva partida a la notaría del lugar.

d).- Obispos.- El Papa recobraba plena libertad de nombramiento de todos los jerarcas colombianos y estos, al tomar posesión de sus cargos, debían jurar fiel cumplimiento de las leyes colombianas.

v.- En 1953, se firmó una nueva modificación del Concordato por medio de la llamada, Convención de Misiones suscrita por, Juan Uribe Holguín, en representación del presidente encargado, Roberto Urdaneta y Antonio Samoré de Tirnovo, nuncio apostólico en Bogotá.

Mediante esta convención de 16 artículos se hizo una de las entregas mas descaradas de territorio colombiano a una organización extranjera para que, dispusiera a su antojo de las tres cuartas partes del territorio colombiano. Mas adelante haremos los comentarios sobre esta Convención.

.....

CAPITULO V.-

ESTUDIO DEL CONCORDATO VIGENTE .-

Sumario.- V.1.- Prerrogativas Eclesiasticas:

V.1,1.- En materia religiosa.- V.1,2.- En la

educación.- V.1,3.- En la formación de la

Familia.- V.1,4.- En los Cementerios.- V.1,

5.- En el orden jurídico.- V.1,6.- En el --

aspecto Económico.- V.1,7.- En otros orde--

nes.- V.2.- Reconocimientos que se hacen --

al Estado .

V.- ESTUDIO DEL CONCORDATO VIGENTE .- Hemos dicho

que lo i--
El Concordato 87, a pesar de su importancia, es--
que lo i--
deal sería que, no exista ningún Pacto que menoscabe la liber--
dad de los colombianos. Las pugnas que se presentaron en el --
pasado, se debieron principalmente, al inmenso poder que ha--
bia acumulado la Iglesia a través de la dominación española.--
Creyentes y no creyentes eran dominados en todos los órdenes -
de su vida. Los primeros gobiernos republicanos fueron simples
juguetes en las hábiles manos de los clérigos y solo cuando a--
sumió Mosquera la presidencia de la República, la situación --
cambió algo en beneficio del Estado.

Durante algunos años de, 1860 a 1887 la Iglesia
mantuvo una oposición cerrada al gobierno, principalmente por
las limitaciones impuestas a su excesivo poder temporal. Pero -
los 27 años, no fueron desaprovechados por aquella, antes por
el contrario, mantuvo un permanente estado de agitación que, -
hizo invivible a la República.

Cuando la situación fue propicia, la Iglesia a--
glutinó su poder en favor de Núñez, quien dada su "trashuman--
cia" ideológica, fue presa fácil de las ambiciones eclesiásti--
cas. El trueque de la soberanía, por simples problemas conyuga--

les, la cita de sus amigos para ratificar una constitución que acababa de quebrantar y que, había jurado respetar, nos los -- muestran como un individuo sin ninguna ideología y listo siempre a sacar ventajas personales de las mas increíbles situaciones. El papa dio la pauta y, el conservatismo edujo que el es

Generalmente ha sido aceptado por tratadistas y por la Jurisprudencia que, el Concordato vigente, armoniza mas o menos con la original Constitución del 86. Pero por las reformas de 1910, 1936, 1945 y 1968, ese Pacto ha ido quedando en pugna con muchas de sus normas, vgr., en materia de enseñanza porque si se garantiza la libertad de aquella, (ar. 41 C.Nal) mal se puede admitir que, sean los obispos quienes supervigilen la educación pública.

El Concordato 87, a pesar de su importancia, es casi desconocido aún por los mismos estudiantes de leyes, qué decir del común de las gentes ! Todo a pesar de las restricciones que impone sobre la libertad de los colombianos y de las manifiestas contradicciones con la Constitución.

Los periódicos debates que se han hecho en este siglo para modificar tan vetusta instrumento, lamentablemente, no han dado ningún resultado y, solo cuando se conocieron las conclusiones del Concilio Vaticano II, el gobierno comenzó a "desaletargarse" y, a pensar en el cambio de ese documento.

Las discusiones en el Congreso, solo se han referido a materias concretas del Concordato: educación, matrimonios etc., pero, ninguna ha señalado la necesidad que existe de abolirlo o denunciarlo totalmente.

Desde hace 3 años, cuando el gobierno hizo saber que tramitaba una reforma concordataria, las discusiones sobre una eventual DENUNCIA, han perdido fuerza. Pero es bueno tener en cuenta que, en el futuro bien podría servir esa tesis en caso de que, por cualquier motivo el Pacto 73 no entrare en vigencia.

Una importante discusión sobre modificación Concordataria se presentó en 1965 cuando se presentó un proyecto sobre divorcio vincular que, finalmente no pasó por la cerrada oposición del socio gobernante y de la Iglesia. La Conferencia Episcopal dio la pauta y, el conservatismo adujo que el establecimiento del divorcio, rompería el régimen imperante nacido del Concordato. Es de admirar, eso sí, el cambio tan total y rápido que se operó en la Jerarquía colombiana. Antes del Concilio no permitían ni que se mencionara cambios en el Concordato. Pero ante la nueva realidad nacional, la Iglesia colombiana no tuvo más remedio que empezar a estudiar la modificación de tal documento que, a la postre no resultó como muchos esperaban. Porque los cambios que se dice tiene el Concordato de 1973, no lo son tanto, es un simple cambio de redacción que, confirma una vez más que Colombia, ha sido, es y seguirá siendo el país más reaccionario del mundo.

.....
.....
V.1.1.- PRERROGATIVAS ECLESIASTICAS.- Los parti-

los Concordatos afirman que, quien hace concesiones en esos documentos es la Iglesia, no el Estado. Arguyen que, esa entidad se desprende de muchos derechos que le son propios para entregárselos al poder civil, vgr., postular candidatos para obispos. Que lo que parece concedidos estatales no son sino, simples reconocimientos de los derechos que tiene la Iglesia que deberán cumplirse aún en el supuesto de que no exista ningún tipo de acuerdo entre las dos sociedades.

Para sostener tal cosa parten de la afirmación de que, siendo el hombre un compuesto de materia y espíritu es obvio que, la Iglesia gobierne la inmaterialidad del ser humano. Suponiendo que tal afirmación sea verdadera para qué entonces...

...que quiere la Iglesia inmiscuirse en la vida civil de las personas? Para qué solicita ventajas materiales si su misión es espiritual? .

Las respuestas dadas son por demás curiosas: --
Sostiene la Iglesia que como no es posible separar el cuerpo del espíritu, las normas que regulan estas materias deben dirigirse por aquella, por ser la Iglesia una sociedad mas perfecta que el Estado. Pero antes vimos como, cuando a la Iglesia le conviene sostiene que las dos potestades son sociedades perfectamente iguales por encima de las cuales no existe ningún otro poder.

Naturalmente que, las anteriores argumentaciones solo tienen validez en Colombia porque, en los demás países no se admite que sea el Vaticano el que oriente la vida y las actividades de los habitantes.

Veamos a continuación cuáles son las ventajas que se conceden a la Iglesia Católica en el Concordato de 1887.

V.1,1.- EN MATERIA RELIGIOSA.- Las ventajas --

que dice la Iglesia reconocer a Colombia son reducidísimas, si es que en realidad existen, porque lo cierto es que, ni son tales, ni tienen importancia alguna en el orden práctico. En cambio, echamos una "ojeada" a la gran cantidad de privilegios que se le reconocen en el Concordato.

Dice el artículo 10.- "La religión Católica, Apostólica, Romana, es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como esencial elemento del orden social y se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez en pleno goce de sus derechos y prerrogativas".

El privilegio que aquí se concede es evidente y, excluye la misma posibilidad para las demás religiones, para que, por medio de un acto espontáneo de conciencia de sus --

adherentes lleguen al encuentro del Dios de sus Creencias; sin prerrogativas de ninguna clase y, menos como las que se conceden en este artículo.

Esta disposición contradice abiertamente la libertad religiosa consagrada en la Carta del 86 ya que, el ar. 39 original decía: "nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por la autoridad a profesar -- creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia".

Otro tanto sucede con los mismos postulados de la misma Iglesia aprobados en el decreto: "DIGNITATIS HUMANAE" del Concilio Vaticano II, sobre libertad religiosa: "Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa...de tal manera que,...ni se obligue a nadie a (observar y) obrar en contra de su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos...."

La pugna es mas evidente si comparamos aquella norma del art. 10. del Concordato, con el ar. 53 C.N. inciso 2o. Arcesio Aragón, citado por el profesor, Rodríguez Guerrero, en sus Conferencia de D. Constitucional Colombiano, dice que: "...la razón humana no admite coacción de ninguna clase cuando de la libertad religiosa se trata.." y recordando a San Pablo indica que, hasta este apóstol reconocía que "...no hay nada tan voluntario como la religión". De ahí que toda presión material o moral que se ejerza para impedir las creencias religiosas debe ser "objeto de la mas severa condena".

Si en los primeros tiempos del cristianismo éstos fueron perseguidos, mas tarde las mismas, fueron de parte y parte: Iglesia y Estado. En la época actual es el poder de la Iglesia el que, impide en Colombia el ejercicio de las libertades por las cuales ella luchó antes valientemente.

La libertad o inmunidad en cuestiones religiosas interesa a las personas, individualmente consideradas. El-

reconocimiento de tal derecho tambien debe ser común, es decir cuando se actúe en unión de otros correligionarios, siempre -- que se haga dentro de determinadas normas de orden público.

La protección de los derechos inviolables del hombre es un deber de la autoridad. Debe el Estado entonces, patrocinar toda medida que tienda a garantizar eficazmente la libertad religiosa de sus habitantes, facilitando la expedición de leyes que favorezcan a todos por igual, sin distinción de ninguna clase; evitando medidas que obliguen a la práctica de credos incompatibles con la conciencia de los individuos.

Pero, esta libertad no solo debe protegerse por normas jurídicas sino que, la misma garantía debe ofrecer la Iglesia católica, ya que en nuestro medio, sus mandatos tienen tanta fuerza como las leyes. De ahí, que, la libertad religiosa convenga no solo al Estado como tal, sino tambien a la Iglesia, según la índole particular de cada una de ellas. Porque, si tanto la sociedad civil como la religiosa, buscan el perfeccionamiento del hombre, igual obligación tienen las dos.

Las anteriores consideraciones sobre la libertad religiosa, perduran vigencia al estudiar el art. lo transcrita. Porque, cómo puede pensar que aquella exista entre nosotros si el mismo Concordato establece especiales prerrogativas en favor de la religión católica? Para comprobarlo basta leer la parte final del artículo que dice: "...que se lo conservará en el pleno goce de sus PRERROGATIVAS".

El predominio casi total que tiene la Iglesia en todos los órdenes de la vida nacional colombiana, nos indican que estamos frente a un típico Estado Confesional, donde todavia es necesario solicitar autorización a la Iglesia para realizar el mas simple acto de la vida cotidiana.

Pero, no solo está el Concordato para indicarnos que Colombia es un Estado Confesional, sino tambien en otros actos políticos, como el ocurrido en 1957, en donde se hizo un reconocimiento en favor de la religión católica que no habia

hecho ni la misma Carta original del 86 en donde se dijo simplemente que, la Constitución se "Expide en nombre de Dios". - En cambio, en el Plebiscito los partidos que se han repartido el poder reconocieron que, "la religión católica, apostólica-romana es la de la Nación". Toda esta declaración dizque para "garantizar, la libertad, la justicia y la paz".

Pero, cómo puede creerse que existe libertad religiosa en un país en donde miles de kms cuadrados están bajo la tutela y dominio de un solo credo religioso ?

Algunos comentaristas sostienen que, según los principios vigentes en Colombia no puede existir un gobierno - que no sea católico, aunque el gobernante en su fuero interno bien puede no serlo, porque según aquellos, hay que respetar - las mayorías católicas.....!

Parten estos fanáticos del supuesto de que todo bautizado es católico, que es la misma opinión de la Iglesia - que, señala que en Colombia el 98 % de sus habitantes practican aquella religión. Pero por hacer estos cálculos tan optimistas recientemente, la Iglesia católica italiana con el Papa a la cabeza, sufrió uno de los descabres mas grandes de su historia, con motivo del referendun sobre el divorcio.

Estrecha relación con la libertad religiosa hay con la de cultos y de conciencia.

Según la Iglesia en la libertad de cultos hay -- que distinguir dos puntos : la libertad de cultos y la libertad personal de cultos. Respecto de la primera dice que, el Estado debe rechazarla, porque es, laicismo, indiferencia, relativismo, etc., la segunda es la que debe garantizar el Estado.

Según la tesis anterior, el Estado solo debe garantizar una libertad a medias. Porque, si todos los cultos no son iguales ante la ley entonces, no existe tal libertad. Solo en los últimos años y a "regañadientes", la jerarquía colombiana acepta una relativa libertad de cultos.

Los partidarios de los Concordatos respecto a la libertad de cultos, distinguen entre libertad Moral y libertad Política. No reconociendo que pueda existir la primera porque, la inteligencia del hombre siempre busca la verdad y una vez que la conozca no puede desecharla. Esta verdad-agregan, está en la religión católica, por ello no se puede practicar otra por ser falsas las demás. Bien se sabe sin embargo que, estas no son verdades matemáticas y al no serlas, cómo saber cuál de los muchísimos credos que existen es el verdadero? Recuérdese además que, igual consideración a la expuesta hacen los partidarios de otras religiones. Debe entonces, dejarse a la conciencia individual, la tarea de investigar la verdad que libremente lo conduzca a su destino final. En cambio los que hacen la distinción anterior si reconocen la libertad de cultos, desde el punto de vista político porque, como el Estado no puede escudriñar en la conciencia personal, es imposible que esa libertad no se presente. Porque al negar la práctica de cualquier culto, se iría contra la misma personalidad de los individuos. En el fondo esta segunda distinción anula la anterior y, está de acuerdo con nuestro pensamiento.

El profesor venezolano Humberto de la Roche, citado por el Dr. Rodríguez Guerrero, sostiene que, "...es superfluo garantizar la libertad de conciencia porque ello es del fuero interno y no existe manera de obligar a una persona a creer o no creer determinada creencia religiosa. Solo cuando ese credo se manifiesta externamente surge la necesidad de proteger esa libertad, que viene a ser la libertad de cultos, que es la aplicación inmediata de la libertad de conciencia".

La gran mayoría de los tratadistas colombianos están de acuerdo en señalar que, la ley 35/88, aprobatoria, según se ha aceptado mas o menos, del Concordato, hace completa mente nulas las libertades de religión y de cultos que, es la aplicación inmediata de la libertad de conciencia como es gene

ralmente aceptado. respecto y veneración debido a la Iglesia".

V,1,2.- EN LA EDUCACION.- Como consecuencia de de la religión y la moral, a pesar de las restricciones en materia religiosa, encontramos su manifestación mas evidente en el sometimiento de la educación y la cultura al pensamiento estrecho de la religión. En los países donde existe aquella libertad, la educación es igualmente libre ya que, ninguna confesión aunque tenga mayoría de adeptos tiene primacía sobre las demás. No se presentan problemas de ninguna clase porque el Estado está completamente liberado en materia religiosa.

El instrumento mas idóneo para el sometimiento de las coenciencia, es la educación. La Iglesia conciente de esta realidad logró del Estado, obtener muchos privilegios que, están consagrados en los arts. 12 a 14 del Concordato:

"Artículo 12.- En las Universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación y la instrucción pública se dirigirá de conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la religión católica".

"Artículo 13.- Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho en lo que se refiere a la religión y a la moral de inspección y revisión de textos. El arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este prelado, de acuerdo con los otros Ordinarios diocesanos, elegirán los textos para los demás planteles de enseñanza oficial".

"El gobierno impedirá que en el desempeño de las asignaturas literarias, científicas y, en general en todos los ramos de instrucción se propaguen ideas contrarias al dog-

ma católico y el respeto y veneración debido a la Iglesia".

"Artículo 14.- En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, a pesar de las órdenes y prevenciones del gobierno, no sea conforme a la doctrina católica, el respectivo ordinario diocesano podrá retirar a los respectivos profesores y maestros la facultad de enseñar tales materias".

La simple lectura de los anteriores artículos-- claramente muestran la violación de otro texto constitucional-- el art. 41 de la Carta que dice: "Artículo 41.- Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes públicos y privados..."

Manifiestan algunos que estos textos concordata-- rios son inoperantes, que nunca han sido utilizados por la Iglesia. Pero lo cierto es que, aquellos se manifiestan de distinta forma, por ejemplo, las conocidas objeciones que los obispos ponen al nombramiento de secretarios de Educación departamentales cuando no son de su agrado por cuestiones religiosas, aunque por otra lado sean hasta sus amigos. En el plano nacional sucede otro tanto, pues el arzobispo bogotano y en no lejanas épocas de oscurantismo hasta el Nuncio, participaba de la oposición al nombramiento de determinados personajes para el cargo de ministros de Educación.

El caso comentado es mas notorio en los llamados "territorios misionales". Allí si están en pleno vigor tales mandatos (arts 12 a 14) y, es muy frecuente la imposición clerical en la educación. Los Vicarios y Prefectos Apostólicos destituyen sin ninguna consideración a los maestros que no cumplen tales artículos. Pero no solo esto, sino que, las destituciones llegan por motivos que nada tienen que ver con la enseñanza del dogma católico. Lo mas grave de esta situación es -- que sean promovidos por frailes que ni siquiera son colombianos. Y el Estado patrocinando la persecución de sus propios habitantes. Esta es una situación única en el mundo !.

Un claro ejemplo de nuestra afirmación es el caso presentado en la intendencia de El Putumayo, con la publicación del libro: "SIERVOS DE DIOS Y AMOS DE INDIOS" de Victor Bonilla. Los profesores y maestros que se negaron a "protestar" públicamente en mensajes a diversas entidades y hasta al gobierno nacional, fueron fulminantemente destituidos y el gobierno intencional nada puso hacer por existir el "famoso" -- Concordato y el Pacto de Misiones. De ahí la gran cantidad de protestas que se vieron en la prensa, especialmente en cierta prensa... todas fueron obligadas. Un inteligente amigo me contó que redactó mas de 40 "protestas", por las cuales se ganó unos buenos pesos, porque los "protestantes", no sabían hacerlo.....

Los arts. 12 a 14, no solo violan el art. 41 de la C. Nal, sino otros, como el art. 120 No. 12. que dice:

"Art. 120.- Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y suprema autoridad administrativa... 12.) Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional..."

Tenemos entonces que, a pesar del art. 41 y del numeral 12 de la Carta, el Concordato autoriza en el art. 12, -- pero mas que una autorización es un mandato, que la instrucción pública sea impartida de acuerdo a la religión católica. Para explicar tan clara oposición de este artículo a los mandatos constitucionales se vuelve a apelar como en el caso de la libertad religiosa, a la conocida afirmación de que, siendo la religión católica la única verdadera, el Estado no puede otorgar libertad para que se enseñen en sus colegios y escuelas, -- doctrinas distintas a las preconizadas por la Fe de Cristo. Y -- que así como el gobierno no puede fomentar la enseñanza de teorías absurdas, tampoco tiene libertad en materia religiosa. Pero a renglón seguido se contradicen porque, en los países no católicos si exigen libertad de enseñanza, libertad que en Colombia se empeñan firmemente en desconocer.

Esta posición de la jerarquía colombiana de su-
yo indefendible, ha tenido que ser modificada fundamentalmente
después del decreto de libertad religiosa que ya comentamos.

Lo dispuesto en los arts 12-14 del Concordato -
son además totalmente absurdos en los tiempos actuales. Porque
cómo por ejemplo aplicar tales prerrogativas en las Universida-
des? ¿qué profesor resistiría el examen clerical y quien lo a-
ceptaría, además? La educación tendría que impartirse total-
mente por sacerdotes y, dónde están los clérigos que sean lo -
suficientemente preparados para dirigir toda la educación?

Haciendo un extraordinario esfuerzo, tal vez, --
sea tolerable que tales normas existan todavía, si se tiene en
cuenta que fueron establecidas en 1887. Lo que si es realmente
insólito es que esas ventajas religiosas se quieran prolongar
en el Concordato de 1973, a través del art. 11 y 12, porque en
tonces si, la tan "cantaleteada" libertad de enseñanza que día
que existe en Colombia, sufriría el "puñtillazo" final y los--
colombianos volveremos a las peores épocas de dominio cural.
Vistas las claras ventajas que tiene la reli-
gión católica en materia educativa, podemos hacer las siguién-
tes consideraciones:

a).-- La Constitución en su art. 41 establece la
libertad de enseñanza, además en el art. 120.No. 12, se otorga-
el presidente la suprema inspección de todos los establecimien-
tos de educación, sin que, ninguna otra organización que tenga
su sede en el país, pueda intervenir en la formación intelec-
tual de los educandos aun que sea la Iglesia Católica y esté -
amparada en el Concordato. La constitución debe primar por enci-
ma de éste en materia educativa;

b).-- La educación pública, es decir la que se -
imparte financiada por el tesoro nacional, departamental o muni-
cipal, según la Constitución del 36, debe hacerse según los dos
mas católicos. Dando cierta libertad sin embargo, a los estable-
cimientos privados. Pero como la Iglesia podía intervenir en

toda la educación en la práctica, mientras estuvo vigente esa disposición de la Carta del 86, nunca se pudo establecer centros de enseñanza que no fueran católicos;

c).- La libertad de enseñanza está plenamente garantizada en la Constitución actual en todos los niveles, pero subsisten los arts. 12 a 14 del Concordato que, interfieren grandemente esa libertad. La contradicción entre estos y los artículos constitucionales indicados, es evidente. Para armonizar todos estos principios, se requiere que las restricciones concordatorias desaparezcan completamente;

d).- La autonomía universitaria también sufre quebranto en tales artículos y, en cualquier momento la Iglesia podría hacer valer sus privilegios de revisión de textos;

e).- La moral no es privilegio de ninguna religión por lo tanto, no puede pactarse en convenios de ninguna clase para poner unos principios por encima de otros, sin beneficio de inventario;

f).- La autorización para retirar profesores es una intromisión intolerable que, pone todo el aparato gubernamental como dependiente de la religión católica. Lo ordenado en el art. 13 del Concordato, sitúa a Colombia como un típico Estado clerical, situación que no se contempla en ningún país del mundo.

.....

V.1.3.- EN LA FORMACION DE LA FAMILIA .- Si en mate--

ria religiosa y en la educación, la Iglesia tiene en Colombia amplios privilegios, donde verdaderamente alcanza su máxima dimensión es en los asuntos matrimoniales y en donde mayores perjuicios se ha causado a la libertad de los colombianos en la constitución de su estado civil, especialmente si se tiene en cuenta que, el art. 17 concordatorio no corresponde al original latino en su traducción.

Los asuntos matrimoniales están totalmente regidos por el Concordato no dando lugar a ninguna escapatoria para los colombianos que desean casarse, en cuanto a la obligatoriedad de sus normas. Aquí no existen las posibilidades que se observan en materia educativa, en donde los colegios privados, tal vez, puedan librarse de la rigidez católica. En la cuestión matrimonial no hay tal posibilidad. Todo bautizado tiene que someterse a los ordenamientos religiosos, (Téngase en cuenta que no digo todo católico), no importa que ya no practique ninguna religión. Así lo establecen los arts. 17 a 19, que dicen:

"Artículo 17.- El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica producirá --- efectos civiles respecto a las personas y bienes del los cónyuges y de sus descendientes, solo cuando se celebra de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la ley determine, con el solo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, a no ser que se trate de matrimonio en artículo mortis, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad, si no fuere fácil llenarla y reemplazarla por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas a la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del párroco a hacerles oportunamente la obligación que la ley civil les impone".

"Artículo 18.- Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deben surtir efectos civiles, se admiten de preferencia, como pruebas supletorias las de origen eclesiástico".

"Artículo 19.- Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afectan el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieren a la validez de los esponsa-

les. Los efectos civiles del matrimonio se registrarán por el poder civil".

Ante las grandes dificultades que se presenta-

ron en la práctica con motivo del art. 17 transcrito, se expi-

dió la ley 54 de 1924, considerada unánimemente como el "ho-
rror de horrores" dentro de la legislación nacional.

Según el art. 17 en Colombia solo podía existir-

el matrimonio canónico y, toda persona que deseara casarse te-
nia que hacerlo de acuerdo al Concilio de Trento, único rito -

admitido para contraer nupcias. De donde resultaba que, perso-

nas que no eran católicas también tenían que hacerlo en esa --

forma, por que como el único con efectos civiles era el matri-

monio eclesiástico, los no católicos casados por lo civil no--

solo estaban "amancebados" ante la religión sino - y aquí esta

ba lo grave-, también ante la ley !

Para remediar en parte tan aberrante situación-

se expidió la ley 54 / 24 que queriendo ser un adelanto, no fue

otra cosa que el regreso a las cavernas, desde el punto de vis-

ta social.

REPAROS QUE SE LE HACEN A LA "LEY CONCHA". - El-

mer reparo que se le hace a esta ley, es la de ser inconstitu-

cional, afirmación que la hacen hasta los mas fervientes parti-

darios del Concordato : Upriny, Lozano y L. E. Guren S.J., A. Hol-

guín, D. Echandia, Zea Hernandez, etc. etc., los únicos que pa-

recen estar conformes son algunos miembros de la Corte Suprema

de Justicia.

La inconstitucionalidad de esta ley se deriva:

1o.- De que con el pretexto de aclarar el art.-

17 del Concordato, lo modificó sustancialmente. Y si se parte-

de la tesis lamentablemente aceptada entre nosotros de que, -

el Concordato es un Tratado, dicha ley debe ratificarse por el

congreso, cosa que nunca se ha hecho. Se dice que dicha ley no

es aprobatoria de un Tratado y por tanto no requiere ratificación. Que es el resultado de un acuerdo con la Santa Sede, pero entonces se está afirmando que la ley 54/24, es un pacto internacional y por lo tanto debe ratificarse igualmente.

Modifica al Concordato en el ar.17, por cuanto el art. 10 de la ley dice: "No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo 17 del Concordato, cuando los dos individuos que pretendan contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y religión católicas."

Claramente se ve que, mediante esta ley se modifica el Concordato, por que según éste el único matrimonio con efectos civiles es el católico. Estando previsto un régimen matrimonial determinado, en un Pacto que se mira como un Tratado y, siendo aquel obligatorio, toda disposición que lo modifica y, que debe someterse al trámite de este, en el caso de ser la resultante de un Tratado, es decir, debe ratificarse por el Congreso. Si en cambio, es una simple ley no puede modificar un Tratado;

2o.- Lo dicho en el punto anterior se confirma si se tiene en cuenta que, desde 1910, todos los convenios, pactos, o, como quiera llamárselos que, celebra el gobierno con entidades internacionales, tienen que ser ratificados por el Congreso. Como la ley 54/24, no podía modificar un Tratado y lo modificó y, si es un tratado no se ratificó esa ley, por cualquier lado que se analice la "Ley Concha" es inconstitucional;

3o.- También modifica la 2a. parte del art. 17 - porque según la ley comentada, los individuos que haya recibido órdenes sagradas no pueden contraer matrimonio civil, posibilidad que no estaba contemplada en el Concordato, por lo menos en las órdenes menores y que, según la "Ley Concha" se extiende hasta los diáconos y sub-diáconos. Según el Concordato aún que sean de votos solemnes, que renieguen de la religión si pueden casarse civilmente. Según la ley 54, no podrían ha-

cerlo. Resulta entonces, que, nuestros legisladores de 1924, - eran mas papistas....etc.

II.- Viola la libertad religiosa en su aspecto de la libertad de conciencia. El art. 53 de la C. Nal dice -- que, se garantiza la libertad de conciencia a todos los colombianos y nadie puede ser obligado a observar prácticas contrarias a ella y la "Ley Concha", establece un procedimiento realmente oprobioso para que los individuos puedan casarse por lo civil. Así lo dice el art. 20.: "La declaración (apostasía), de que trata el aparte precedente se hará por escrito, por los dos individuos que pretendan contraer matrimonio, ante el juez civil municipal respectivo, en la solicitud.... se expresará en ella la época en que se separaron de la Iglesia y de la religión Católica.....". Este ordenamiento no solo es totalmente absurdo en pleno siglo XX, sino que se ha calificado como "verdaderamente repugnante" (Uprimy, Holguín...) Aparte de que semejante obligación no existe en ningún país del mundo. Y vio la la libertad religiosa porque, la constitución establece que el gobierno debe hacer efectivas tales libertades y, mal lo -- puede hacer cuando impone tal obligación;

b).- La precitada ley atenta contra la misma moral católica, porque muchas parejas ante semejante procedimiento tendrían que cumplir para casarse, optan por unirse libremente al margen de cualquier tipo de leyes;

c).- Fomenta la destrucción de la familia porque, ante semejante barrera de tipo social y religioso, los matrimonios y parejas se hacen y deshacen con gran facilidad. También se presentan casos de discriminación porque, las personas que tienen medios económicos suelen casarse en el extranjero, cosa que no pueden hacerlo las parejas proletarias.

MATRIMONIOS CIVILES EN EL EXTRANJERO. Para no someterse a las penas sociales que implica la apostasía pública, muchos colombianos ricos, se casan en el extranjero por lo civil

dando lugar a situaciones realmente complejas. Pues mientras algunos sostienen que, tal matrimonio es INEXISTENTE, otros dicen que es NULO y algunos mas, que es plenamente VALIDO. En todo caso la discusión continúa.

10.- Los partidarios de la primera tesis sostienen que, los colombianos casados civilmente en el exterior, -- sin adjuar de la religión católica, realizan un acto INEXISTENTE, por no haber cumplido con el procedimiento de la "LEY CONCHA". Un ligero examen nos indica que tal afirmación es totalmente errada porque, el señalamiento de la ley nacional no puede aplicarse fuera de Colombia. Porque, cómo se podría anunciar al juez de ese país que los futuros contrayentes no pertenecen ya a la religión católica? Qué le importaría a ese funcionario tal hecho? Aparte claro está, que quien hiciera -- tal manifestación quedaría como "dos de queso". Es decir, en -- ridículo tan grande, que, no es ni para imaginárselo... siquiera

20.- Los sostenedores de la tesis anterior, ante la inconsistencia de sus afirmaciones evolucionaron hacia -- un punto intermedio y, sostienen que el dicho matrimonio, ES -- NULO, pero que mientras un juez colombiano no lo declare así, -- ese acto realizado en el extranjero sin adjuaración, es VALIDO. Entonces, para que ese contrato conyugal sea declarado nulo, se necesita que un interesado, obtenga de un juez civil tal manifestación.

30.- Modernos tratadistas colombianos sostienen LA VALIDEZ PLENA del matrimonio civil sin adjuaración, porque :

a).-- La adjuaración de la "Ley Concha", no se puede exigir en -- el extranjero, porque su fuerza es simplemente nacional; b).-- Para que tal acto tenga valor se necesita que se realice de acuerdo a los ordenamientos del país donde se celebra; c).-- que a pesar de ser PLENAMENTE VALIDO, tal matrimonio puede demandarse ante un juez y bien puede obtenerse la declaración de nulidad. Pero para ello deberá demostrarse interés legítimo. No -- puede intentar esta acción el M. Público, como sostienen los-

partidarios de las otras tesis .

Esta tercera tesis comienza a ser admitida por los tribunales colombianos. A fines de 1970, el Tribunal de Bogotá al estudiar un matrimonio celebrado en tales condiciones en el extranjero, acogió la tesis de su validez.

OTROS CASOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR .- Existe--

da en la ley de tal modo que, no se podría seguir otra du-

da de las muchas que motiva esta ley, consistente en lo que pa-

saría si los que se pasan civilmente, no adjuran. Tenemos que,--

las causales de nulidad matrimonial son las señaladas en el C6

digo civil y ellas son taxativas y, la Ley 54 no consideró que

la no adjuración fuera una nueva causal de nulidad matrimonial

Ante esta situación muchos autores sostienen que, un matrimo--

nio así celebrado en Colombia, es plenamente válido también.

Igualmente se puede presentar el caso de que, al

contraer civilmente uno o, ambos, de los futuros cónyuges, es-

tén casados con otras personas. Qué pasaría? Ese matrimonio -

civil, sería nulo, inexistente, se cometería bigamia? Proble-

mas de esta índole y muchos otros ocasiona la ley 54, pero que

nadie hasta la fecha se a atrevido a explicar. Sin embargo, --

existe acuerdo unánime de que dicha ley debe desaparecer.

A pesar de todas las contradicciones constitu--

cionales que tiene la ley 54, cuando en algunas oportunidades

se la ha demandado, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que

carece de competencia para conocer de leyes aprobatorias de --

Tratados Públicos. Pero ya se ha visto que, tal disposición no

es aprobatoria de ningún tratado, porque si lo fuera, tendría-

que haberse ratificado por el Congreso, tal como lo dice el ar.

53 No. 40., el ar. 76. No. 18. y, nunca lo ha sido.

Mas recientemente, la Corte ha cambiado su ori-

terio y ha fallado dos o tres demandas presentadas contra esa-

ley, pero en el sentido de encontrarla plenamente constitucio-

nal. Por ello se dijo antes que, la Corte es la única entidad-

en Colombia que le encuentra "piso" jurídico a semejante "es--

perpento" de ley. ~~tanque a ese algo, e. sigue a ese alguien. Y en~~

~~último, solo~~ Para llegar a semejante conclusión se parte de la base de que, los católicos colombianos gozan plenamente de la libertad de conciencia señalada en el art. 53. Pero lo que sucede es que, tienen que someterse a ciertas fórmulas señaladas en la religión y, en caso de no hacerlo, es lógico que se los separe de tal credo porque, no se podría seguir afirmando que se es católico, cuando no se cumplen sus mandatos. Esta es la tesis sostenida por la Corte. Pero lo curioso es que, la exigencia sobre la adjuración al momento de contraer matrimonio civil solo se hace a los colombianos. En otras palabras, el catolicismo colombiano es especial, porque tal obligación no existe ni siquiera en El Vaticano, aunque allí prácticamente no podría celebrarse un matrimonio civil porque los únicos jueces son canónicos. Pero en todo caso, en teoría, ni en la propia sede de la Iglesia, se hace semejante exigencia.

En el caso de que la Corte hubiera declarado la inconstitucionalidad de la ley 54, se volvería a la vigencia del art. 17 del Concordato que en el fondo es peor que la misma "ley Concha". Qué pasaría entonces? Simplemente, que dado el anacronismo existente en esa disposición, la realidad colombiana obligaría a una modificación, por lo menos, mejor que la que quieren imponer en el Pacto de 1973.

Otra situación nunca aclarada ni, por la ley 54 ni por el art. 17 del Concordato es aquella de que, como se debe entender: "los que profesan la religión católica". Porque una cosa es la afirmación de que por el bautismo se adquiere un vínculo indeleble con la Iglesia y que jamás se borra. Afirmación muy discutible a la luz de claros principios filosóficos y científicos. Y otra muy distinta es que, se "continúe realmente profesando" el catolicismo.

PROFESAR, dice el diccionario de la Lengua, es practicar, seguir, hacer algo. Es obvio considerar que, la persona que no realiza algo, no sigue a alguien, no hace determi-

nado acto, no pertenece a ese algo, o, sigue a ese alguien. Y en últimas, solo requeriría que lo manifieste privadamente, no ante un juez, como lo exige la precitada ley 54.

SEPARACION DE CUERPOS. - El art. 19 ya transcri-

to, muestra una vez -- mas el subordinamiento de las leyes de Colombia a una organización extranjera como lo es la Iglesia Católica, de acuerdo a la propia afirmación de ésta. Además constituye una de las mas flagrantes violaciones de la soberanía estatal, porque, no de otra forma se puede entender que se haga una renuncia de tal naturaleza, sin que la Constitución y las leyes de la República sufran uno de sus mas rudos golpes: porque se renuncia a un fuero que debe ser exclusivo del Estado Colombiano.

Veamos como el precitado artículo está en desacuerdo con algunas normas de la Constitución :

El art. 50 de la C. Nal. dice : " Las leyes determinarán el Estado Civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.... " Por su parte el art. 15 de la C. Nal. dice " La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para... desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.... "

De acuerdo a las anteriores disposiciones resulta que, pueden conocer de la separación de cuerpos y aún de la disolución del vínculo matrimonial individuos, es decir, sacerdotes que no son colombianos, porque, aunque estas funciones que les atribuye el art. 19 concordatario, no son exactamente funciones públicas, conllevan autoridad y jurisdicción.

Pero lo mas aberrante es que, se aplican leyes que no son colombianas, necesarias para determinar el Estado civil de las personas según decir del art. 50 de la C. Nal., - sino normas del Derecho Canónico, que por ningún lado son leyes nacionales.

De lo expuesto antes, tenemos lo siguiente :

10.- Los arts. 17, 18 y 19 del Concordato están en abierta contradicción con las normas de la Constitución ya señaladas, a pesar de ello se sigue manteniendo su vigencia;

29.- El art. 17 introdujo el matrimonio católico que, en la práctica hizo irrisorio el matrimonio civil consagrado en el Título IV, libro I del C. civil. A pesar de ello durante la vigencia de aquel, algunas parejas se casaron civilmente y, la Iglesia procedió a excomulgarlos, no solo a los contrayentes sino hasta al último empleado del juzgado;

30.- Ante situación tan insólita, los gobiernos conservadores pidieron permiso al papa para que les permitiera modificar el art. 17. La Iglesia entonces, impuso sus puntos de vista y, ordenó un acuerdo plasmado en la ley 54/24 que, como se dijo, viola muchas normas de la Constitución. Estableció la adjuración pública en los contrayentes civiles, situación que no se observa en ningún país del mundo. Esta ley se ha mantenido vigente durante 50 años, a pesar de la oposición de "Tirios y Troyanos";

40.- El artículo 19 hace una entrega inaceptable de la soberanía colombiana, al someter a Tribunales Eclesiásticos, que bien pueden estar constituidos por individuos no colombianos, la separación de cuerpos de los casados católicamente y al imponer unas leyes que tampoco son nacionales para la disolución del vínculo matrimonial;

50.- Algunos autores colombianos sostenían hasta hace poco tiempo que, un matrimonio civil en el extranjero sin adjuración, era INEXISTENTE, posteriormente, ante la dificultad para mantener esa tesis, cambiaron hacia la teoría de la NULIDAD y actualmente se impone la tesis de LA PLENA VALIDEZ aún en el supuesto de que la boda se realice en Colombia; por lo que ni el C. Civil, ni la Ley 153/1887, ni la ley 54/24, indican que la falta de adjuración sea causal de nulidad.

De la comparación del texto latino y del que ri-
ge entre nosotros presenta el art. 17 i una disparidad en la
traducción, según lo ha señalado hasta la misma Iglesia.

En efecto el texto latino dice: "Ut matrimonium
eorum omnium qui catholicam religionem profitentur...". Que li-
teralmente significa: "Para que el matrimonio de todos aque-
llos que profesen la religión católica...". No dice DEBERÁN. Es
ta mala interpretación incluye una disposición imperativa que
según parece fue ordenada por el Dr. Rafael Núñez, quien quería
asi congratuarse con la jerarquía colombiana que deseaba ter-
minar con todo vestigio de matrimonio civil, practicado duran-
te la vigencia de la Constitución de Rio Negro.

Es tan cierta la afirmación anterior que, la --
misma Iglesia influyó para que los amigos de Núñez expedieran
la ley 30 de 1888 según la cual, el matrimonio católico disol-
vía "IPSO-JURE", el vínculo civil anterior. De este modo se--
quitó toda seguridad a los matrimonios civiles celebrados en--
tre 1860 y 1887. También a los que se celebren en el futuro.

.....
V.1,4.- EN LOS CEMENTERIOS.-- Nuevamente encon-
tramos en este --

punto una muestra mas del "Estado Regalón", como bien lo han ca-
lificado modernos sociólogos. (julio Assuad entre otros).

El art. 30 concordatario dice: "El Gobierno de-
la República arreglará con los respectivos ordinarios dicoces
nos todo lo concerniente a cementerios, procurando conciliar--
las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario, con la
veneración debida al lugar sagrado y a las prescripciones ecle-
siásticas; y en caso de discordancia este asunto sería materia
de un acuerdo especial entre la Santa Sede y el Gobierno de Co-
lombia".

Posteriormente, ante las favorables perspecti--

vas que se le presentaban vislumbradas ya en el art. transcrito obtuvieron la entrega por medio de un acuerdo celebrado en 1892 de casi todos los cementerios existentes en el país. Las ventajas alcanzadas por la religión, pueden clasificarse así:

a).- De orden religioso.- La Convención adicional al Concordato del 20 de julio de 1892, señala en los arts. 18 y 21, las ventajas de orden religioso que se otorgan a la Iglesia en los cementerios, cuando establece la obligación para el gobierno de fundar o crear cementerios para las personas -- que mueran y que a juicio de la Iglesia, no merezcan ser enterradas en los lugares que, siendo de Colombia son administrados por clérigos muchas veces extranjeros. Se establece así, una odiosa discriminación entre colombianos que, atenta contra claros principios jurídicos de igualdad de todos ante la ley.

Según el art. 21, la Iglesia será la que determine, por encima de cualquier autoridad, cuándo, se negará sepultura a los colombianos. Todo de acuerdo a leyes no colombianas;

b).- De tipo económico.- Otra finalidad de la Iglesia al apoderarse de los cementerios, radica en factores económicos ampliamente explicados por conocedores del asunto.-- Las pérdidas económicas que dizque sufrieron durante la vigencia de la constitución de 1863, no solo fueron compensadas ampliamente en el Concordato sino que, obtuvieron del gobierno el derecho a percibir emolumentos por enterrar a los colombianos. Esta situación solo se observa en Colombia. En otras naciones, enterrar muertos es una obligación social, sin beneficios para ninguna organización de tipo religioso;

c).- De Carácter Político.- Con el otorgamiento de este privilegio, la Iglesia afianzó poderosamente su influencia sobre el pueblo colombiano. Todo individuo que no se sometía a las directrices de Roma y su jerarquía, quedaba en peligro de no obtener sepultura. Las disposiciones sobre cementerios constituyeron en un tiempo, un instrumento preciso para atemorizar a las gentes e influir en el gobierno.

Como tan lucrativo negocio fue decayendo paulatinamente y las gentes comenzaron a deshacerse de muchos prejuicios, al promediar la década de 1950 inventó una nueva forma de explotación con los conocidos "Jardines del Recuerdo" en donde se cobran altísimas tarifas "por morirse"...

.....

V.1,5.- EN EL ORDEN JURIDICO .- Cuando se firmo el Concordato,-

se establecieron ciertas prerrogativas en favor de los sacerdotes que llegaren a cometer algún delito. Pocos años después, no satisfechos con aquellas, se efectuaron arreglos privados entre el gobierno colombiano y el Papa para aumentarlas, todo lo cual vino en perjuicio de la soberanía nacional y se plasmó en la Convención Adicional de 1892.

El art. 8 del Concordato dice: "El gobierno se obliga a adoptar, en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia"

Además de las serias dudas que arrojan las disposiciones sobre el "fuero eclesiástico", relativas a su equidad, existe un evidente contrasentido entre ellas porque, si los clérigos son "ministros sagrados" como siempre han pretendido, con mayor razón tendrían que respetar las leyes y, no necesitarian ninguna clase de ventajas como las concedidas en el art. 8. y en la Convención Adicional de 1892, dado el carácter "sacro" del cual dizque están investidos.

Estas normas no son equitativas porque, a ningún colombiano se le otorgan esos privilegios. De otra parte, si lo que se desea es guardar las apariencias, ellas lo están ya, en la llamada reserva del sumario. Igualmente, la dignidad que se trata de salvaguardar está demás, porque, todo indivi-

duo que ha cometido un delito, se ha colocado casi siempre por su propia voluntad, en condiciones de no ser tan digno, dignidad que desaparece muchas veces al infringir la ley.

La Convención de 1892 entregó la Potestad soberana del Estado para juzgar a sus nacionales, a tribunales y leyes no colombianas por delitos que se comentan dentro de su territorio. Si bien se podrían equiparar estos casos a lo que sucede con los funcionarios públicos, a quienes cuando cometen un delito en ejercicio de sus funciones, se les otorgan ciertos privilegios, no sucede lo mismo con los clérigos, pues los tales privilegios se refieren a toda clase de delitos que pudieran cometer en cualquier situación y no solamente cuando desempeñan funciones religiosas. De ahí que, no se justifique que el Estado patrocine discriminaciones prohibidas por la propia Constitución.

Los privilegios en el orden jurídico están contemplados en varios artículos de la Convención Adicional, entre los cuales podemos señalar:

1o.- No se puede imponer a los sacerdotes penas en obras públicas, Art. 6o.- Seguramente porque la iglesia considera denigrantes tales trabajos, cosa que no sucede con los demás condenados;

2o.- Los clérigos en su arresto deberán ser tratados con especiales miramientos, cosa que debiera suceder también con todas las personas, por aquello de la igualdad ante la ley. Para cumplir este privilegio, se tendrá entonces que construir cárceles especiales para los curas delincuentes. En otros países, Ecuador por ejemplo, los religiosos delincuentes son tratados en las mismas condiciones de igualdad que las demás personas. A la vista tengo la información según la cual hace 5 años, el conservador gobierno del contra-almirante Castro Jijón, al producirse un enfrentamiento con varios clérigos no tuvo ningún inconveniente en ponerlos presos en una cárcel-

común. Y eso que eran simples huelguistas, no delincuentes comunes ! (El Universo, Guayaquil, enero de 1969). El privilegio que comentamos está en el art. 70.; ~~plantea la aplicación de la ley colombiana.~~ 30.- El hecho de que los juicios criminales de los clérigos no sean públicos, está en contra de los principios de Igualdad y Equidad, que deben observarse cuando las personas sean acusadas de algún delito. Pero estos principios deben ser para todos los acusados, no solamente para los clérigos, de otro modo están en ventaja por encima de los demás ciudadanos. Además, si ya están llamados a juicio, es porque existen cargos concretos, no se trata de simples acusaciones sin fundamento. Entonces, porqué esta segunda etapa del proceso también tiene que ser reservada, cuando para todos los demás enjuiciados es completamente pública? Esta prerrogativa no se concede ni al presidente de la República. Este privilegio está consagrado en el art. 30.; ~~probablemente, no sean muchos los obispos del país.~~ 40.- La ventaja señalada en la primera parte del art. 50. no tiene aplicación práctica porque, desde 1910 está abolida la pena de muerte. En cambio en su segunda parte, en el cual se señala que, "...la pena aflictiva o infamante...", no se ejecutará hasta que no sea conocida por el presidente de la república y el obispo respectivo, nos muestra una situación muy curiosa. El presidente tendría que dejar importantes asuntos de Estado para ocuparse de la suerte de cualquier fraile que haya sido condenado. Esta disposición tal vez estaría bien en tiempos pasados, cuando la única preocupación de los gobiernos era cristianizar a los colombianos, pero, a estas alturas del siglo XX, que existan semejantes disposiciones, si es realmente el colmo! Además, como el D. Canónico establece una serie de normas para los curas condenados que, tienen que ser cumplidas por el obispo a quien se tiene que comunicar las condenas de los Tribunales civiles, bien puede suceder que la ejecución de la sentencia se prolongue indefinidamente. La no-

intervención de Jurados de conciencia señalados por el procedimiento penal para ciertos delitos graves, es otra ventaja de los sacerdotes, que restringe notablemente la aplicación de la ley colombiana.

Los privilegios detallados son realmente exagerados y para muchos, son inauditos, tal como el que se observa en el art. 90. de la Convención de 1892, según el cual, cuando en asunto penal se vea involucrado un obispo o jerarca, no los podrán juzgar los Tribunales colombianos sino, la "Silla Apostólica". Esta norma no solo pugna con varios artículos de la Constitución vgr. el art. 55 que, señala cuales son las ramas del Poder Público en Colombia. En ninguna parte de este art. se lee que la "Silla Apostólica" sea una rama del poder colombiano. Lo mismo sucede con el art. 58 de la C. Nal. Decíamos que, no solo contradice a la Carta sino que, consagra practicamente la impunidad y aunque probablemente, no sean muchos los obispos delincuentes, (por lo menos el público no está informado al respecto), el art. 90., está como muestra de que en esta y en muchas otras materias, el Estado colombiano es un simple apéndice de la Iglesia romana.

En otras disposiciones del Concordato también se conceden ventajas de orden jurídico a la Iglesia tal como lo dice el art. 30 concordatario que dice: "La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República".

Pero ese respeto "solemne" que se exige a las autoridades colombianas, también debía abarcar a las autoridades religiosas hacia aquellas. Pero no, por ello encontramos frecuentemente que las autoridades civiles ni siquiera son tenidas en cuenta en muchas decisiones de la Iglesia, menos entonces, van a ser respetadas. La nueva implantación del "Privilegio de la Fe", puede ser un claro ejemplo de esta situación. Porque si se aprueba el Concordato 73, los matrimonios civiles

no tendrán mayor seguridad o estabilidad, como luego se explicará.

El artículo 2o, nos dice de la libertad que debe tener la Iglesia para cumplir sus funciones el 4o, de los derechos que le corresponden. Por cualquier lado que se examine el documento concordatario solo se encuentran derechos de la religión. Pero los derechos deben complementarse con obligaciones como es apenas natural, ya que, de otro modo nos encontramos que el Concordato ni siquiera se acerca a la definición del mas recalcitrante defensor de los Concordatos porque, no se establece sino ventajas, privilegios y prerrogativas a favor de la Iglesia y a cargo del Estado Colombiano.

.....
V.1,6.- EN EL ASPECTO ECONOMICO .- Cuando el --

gobierno del general Mosquera dictó el decreto mediante el cual se ordenaba "La desamortización de bienes de manos muertas", sufrió la Iglesia un rudo golpe, el que mas afectó a la jerarquía pero que luego sería esgrimido por ella para obtener mas tarde el sometimiento total del Estado Colombiano cosa que se logró, ante la insistencia eclesiástica de que, los bienes desamortizados eran divinos y que por lo tanto, deberían regresar a sus legítimos dueños, los sacerdotes.

Con Núñez en el poder lograron sus propósitos económicos, que van desde la dominación en los cementerios -- hasta las contribuciones exigidas a los fieles, so pretexto de futuras recompensas celestiales.....!

Las susodichas ventajas están consagradas en -- varios artículos concordatarios, pero especialmente en el 9o, 22o, 23o, 24o y 25o, que en los apartes mas importantes dicen:

Artículo 22.- El gobierno de la república reconoce a perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su tesoro y de los bienes desamortiza-

dos pertenecientes a la Iglesia....establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia que hayan en cualquier tiempo sido inscrito en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida ganará sin disminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento que se pagará por semestres vencidos".

"Artículo 23.- Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías, y demás funciones particulares se reconocerán y pagarán directamente a quienes según las fundaciones tengan derecho a percibir las o bien a sus apoderados legalmente constituidos...En caso de extinguirse alguna de las entidades indicadas, previa acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el gobierno, se aplicarán los productos que les correspondan a objetos piadosos y benéficos sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores".

El gobierno de Mosquera ante la difícil situación por la que atravesaba el país expidió el decreto mencionado el 9 de septiembre de 1861. En el cual se ordenó que todos los bienes que no sean del Estado, cualquiera que sea su propietario, "pasarán a la Nación".

Resultaba que, mas de las tres cuartas partes del territorio nacional, estaban en poder de particulares civiles y religiosos, con lo cual cualquier medida de progreso que se intentaba chocaba con aquellos intereses y dado el estancamiento de Colombia en todos los órdenes, hacia necesario medidas enérgicas a las cuales se necesitó apelar en bien del país. Las prédicas sacerdotales pregonaron durante decenas de años que, la desamortización tuvo por fin unicamente, terminar con los bienes del culto católico. Las medidas de Mosquera afectaron tambien a los "laicos", todo realizado en beneficio de las mayorías colombianas, para quienes, el paso del régimen español al republicano, casi nada habia significado de las precarias condiciones en las que habian continuado. Además, los títulos de propiedad estaban asenta

dos sobre violaciones, arbitrariedades, despojos etc., que, en la Conquista y la Colonia habían empleado contra los indios americanos. Desde este punto de vista, la nacionalización de estos bienes, no se puede tildar como ningún despojo.

Una vez en poder del Estado, estos bienes comenzaron a cumplir una misión mucho mas útil que el simple lucro personal. Los predios rurales se repartieron entre los campesinos, otros bienes permanecieron en poder del gobierno y luego vendidos a los particulares como la hacienda "Las Monjas", todo para obtener recursos fiscales necesarios al país.

El decreto de 1861 por ninguna parte, en ninguno de sus artículos, contempla que los bienes del culto católico pasen al poder del gobierno. Las Iglesias, capillas, etc., que quedaron en poder de los sacerdotes, quienes continuaron administrándolos en la misma forma como lo hacen en la actualidad. Otra cosa muy distinta es que su administración haya sido mala, o descuidada, para luego echarle la culpa al Estado de las pérdidas sufridas y obtener luego, la devolución íntegra de bienes, muchos de los cuales ni siquiera eran de la Iglesia.

Por su parte el art. 250, dice: "...el gobierno de Colombia, se obliga a asignar a perpetuidad una suma anual líquida que desde luego se fija en cien mil pesos colombianos (100.000) y que aumentará equitativamente cuando mejore la situación del tesoro ...".

Para reiterar su calidad de "víctima" de la persecución oficial, la Iglesia pregonó que los bienes del culto habían pasado al Estado con la pretensión de terminar con la religión. Estas afirmaciones repetidas hasta los tiempos actuales, lograron en 1887 una fuerte compensación económica a perpetuidad. Con lo cual se viola claramente el art. 37 de la Constitución, que dice: "No habrá en Colombia obligaciones irredimibles". Salvo claro está la excepción del art. 50 sobre patrimonio familiar.

Suponiendo que la Iglesia haya perdido algunos -

bienes del culto o de cualquier otra clase en 1860-87 entonces, lo normal, lo legal, lo lógico, sería que se avaluaran -- las pérdidas y se procediera a cancelar su valor. Qué tal -- que por las nacionalizaciones realizadas en diversas partes -- del mundo, los gobiernos que las hacen o sus sucesores, firmen acuerdos para hipotecar la economía de esos países a perpetui-- dad? Quien admitiría tal cosa? Con estos precedentes qué aspi-- raciones podrá tener Colombia para recuperar sus riquezas natu-- rales, hoy en manos gringas? No serán muy alagüeñas desde lue-- go.

Además, el art. 250, es notoriamente injusto, por que casi todos, sino todos los bienes de los clérigos fueron -- devueltos y esto quedó "estampado" en el art. 28 concordatario -- que señaló: "El gobierno devolverá a las entidades religiosas -- los bienes desamortizados que les pertenezcan y que no tengan -- ningún destino; y en caso de que el dueño no aparezca o no ten -- ga misión que cumplir, se aplicará el producto de la venta de -- tales bienes o el de su manejo a objetos análogos, benéficos y -- piadosos, según las necesidades mas apremiantes de cada dióce -- sis, procediéndose en ello de acuerdo con la competente autori -- dad eclesiástica".

En cambio el art. 29, por el cual la Iglesia dej -- jaría tranquilos a los particulares que adquirieron los bienes -- desamortizados, no se cumplió sino a medias porque, desde los -- pulpitos se desató una tremenda persecución moral, acusando a -- los tales de "usurpadores" y otros epítetos por el estilo, con -- lo cual se vieron obligados a negociar con la Iglesia tales -- bienes en precios bajísimos, esto cuando no fueron devueltos -- voluntariamente ante el temor de las penas sociales impuestas -- por los clérigos en todos los tonos.

La suma del art. 25, fue elvada mas tarde a \$25 0.000, anuales y mas tarde a \$ 360.000. El ministro de Relacio -- nes, Gonzalo Restrepo Jaramillo y el nuncio Antonio Samoré, a -- cordaron que el gobierno pagaría 22 mil pesos adicionales a --

a las anteriores sumas para, el sostenimiento de casas religiosas en los territorios misionales. Año tras año, la deuda sigue y sigue creciendo..... Es tal vez el único caso en el mundo que al pagar una deuda ella sigue aumentando y aumentando....

El art. 90, dice que para que los actos religiosos produzcan efectos civiles, el gobierno convendrá con la Iglesia las tarifas correspondientes. Este artículo no ha sido tenido en cuenta por los curas, pues ellos cobran lo que quieren y establecen las tarifas mas escandalosas por los "servicios" religiosos a los fieles.

.....

V.1,7.- EN OTROS ORDENES .- A través de los artículos comentados-

hemos visto así sea someramente, los privilegios con los que se adorna el culto católico entre nosotros. Ellos, se presentan en el orden religioso, económico, etc. Pero existen otras ventajas que por su diversidad las hemos agrupado en este punto.

Dice el art. 60. : Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúa sin embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca (el subrayado es etc..) gravarse con contribuciones, ni ocuparse o destinarse a usos diversos".

Este privilegio del cual no gozan los demás credos religiosos, en la practica se ha extendido a las propiedades particulares de los curas, quienes impunemente los incluyen dentro del precitado art. 60. De este modo el fisco deja de percibir anualmente grandes cantidades de dinero que, por si solos alcanzarían para muchos fines sociales del Estado.

El cálculo hecho en 1963 por las autoridades de Planeación de Bogotá, indica que el Distrito dejaba de percibir mas de 14 millones anuales por tal exención y, los bienes-

"sagrados" de los sacerdotes tenían un valor catastral de ---
1.715.470.270,00. Este fabuloso valor es simplemente catastral
no el comercial y solo en Bogotá; qué decir del resto del país
país? Con razón la gente se pregunta cómo subsisten los clérigos
si nunca trabajan? Ahí está la respuesta!

El art. 7 dice que los clérigos estarán exentos
del servicio militar. Esta exención debería equilibrarse con
el pago de la libreta militar, tal como sucede con los demás
colombianos que, por una u otra razón no prestan tal servicio.

El art. 10 señala que: "podrán constituirse y
establecerse libremente en Colombia órdenes y asociaciones re-
ligiosas de uno y otro sexo, toda vez que autorice su canóni-
ca fundación la competente autoridad eclesiástica. Ellas se re-
girán por las constituciones propias de su instituto...".

Para que en Colombia, sus propios habitantes --
puedan constituir asociaciones o fundaciones, etc, tienen que
cumplir una serie interminable de requisitos. En cambio, los
sacerdotes pueden hacerlo libremente sin ningún problema y, --
las autoridades tienen que prestarles toda su colaboración. No
es esto injusto y discriminatorio? Y téngase en cuenta que,
las mas de las veces estas compañías religiosas, ná siquiera --
están formadas por colombianos sino por extranjeros.

.....
V.2.- RECONOCIMIENTOS QUE SE HACEN AL ESTADO.

Vistos solo algunos de los muchos privile-
gios que Colombia entregó a la Iglesia Católica en el Concor-
dato de 1887, estudiemos los "beneficios" obtenidos por tanta ge-
nerosidad, mejor por la generosidad de Núñez y sucesores, a tra-
vés de todos estos años de vida independiente...

El "reconocimiento" que mas comenta la Iglesia --
y el que siempre menciona como ejemplo de su "generosidad" es --
el señalado en los arts. 15 y 16 del Concordato:

"artículo 15.- El derecho de nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes , corresponde a la Santa Sede . El Padre Santo sin embargo, como prueba de deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado conviene en que a la provisión de las sillas Arzobispaes y Obispaes) Episcopales preceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante podrá este recomendar a la Santa Sede los eclesiásticos que, en su concepto, reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil o político para considerar dichos candidatos como personas no gratas...."

"Artículo 16.- Podrá la Santa Sede erigir nuevas diócesis...cuando lo creyere útil...para el mayor provecho de las almas....."

Un pequeño "rastreo" en publicaciones eclesiásticas nos indican que salvo en una ocasión, los gobernantes colombianos jamás han usado de tal "prerrogativa" del art. 15. Aparte de que, quien podría considerar importante que los arzobispos y obispos sean uno u otros individuos ? Que importancia tendrá para el desarrollo de Colombia que el Papa, eriga nuevas diócesis ? Creemos que muy pocas, aparte de que la creación de obispados lo único que logra es aumentar los gastos del fisco y este se empobrece cada vez mas.

Otros "privilegios" señalados en el Concordato mas bien mueven a risa, que a otra cosa. Entre ellos están los llamados "privilegios castrenses" del art. 20. Se mencionan la exención de ayuno y abstinencia para los soldados. Esto mas que un privilegio constituye una burla , porque, bien es sabido que la ración de los reclutas incluye carne una vez cada 8 dias. En cuanto al ayuno qué se podría decir si los soldados están con hambre todos los dias....

CAPITULO

Finalmente encontramos el último "privilegio" - en el art. 21 que, establece rezos y plegarias por los gobernantes después de cada misa. Pero parece que aquellas no son muy efectivas porque, los gobernantes de ciertas épocas recientes - no tuvieron mucha ayuda Divina, dada la cantidad de violencia - que desataron contra el pueblo y contra ellos mismos. Es de esperar que en el futuro les vaya mejor.....

Las plegarias eclesiásticas en favor de ciertos gobernantes, creemos que contribuyen notablemente a destruir la imagen de la religión y a desprestigiar a la Iglesia, pues, hasta los mas crueles dictadores reciben oraciones para sus gobiernos. Si hasta el sombrío, Rafael Leonidas Trujillo y M. quien esclavizó por mas de 30 años a la República Dominicana, - fue condecorado con la ORDEN PIANA, qué se puede decir sobre el significado de aquellas plegarias del art. 21? Creemos que la respuesta mas acertada sería considerar que, entratándose de negociar ventajosamente Concordatos y Acuerdos similares, - con la gran cantidad de privilegios que ellos encierran en favor de la religión, la Iglesia no repara mucho en la calidad moral de los gobernantes objeto de sus desvelos religiosos....

.....

C A P I T U L O VI .-

CONVENIO SOBRE MISIONES DE 1953 .-

Sumario.- VI.1.- Es una encomienda al esti- de
lo español.- VI.2.-Plena autoridad de los -ayo-
misioneros.- VI.3.-El Estado Colombiano, bra
zo secular de la Iglesia.- VI.4.-Territo---para-
rios Misionales : VI.4,1.-Oriente y Occiden
te.- VI.4,2.-Mapa y gráfico misional .

VI.- CONVENIO SOBRE MISIONES DE 1953.- El Concor

887, abrió las puertas para que, en el futuro la Iglesia con--
tando con el beneplácito de ciertos gobiernos complacientes y--
sometidos a su tutela, pudiera apoderarse de grandes extensio-
nes territoriales en todo el país. Sin tener en cuenta que, el
Convenio misional de 1953 compromete la soberanía nacional y -
la potestad del órgano legislativo. Esto se vislumbraba desde-
la firma del Concordato pues el art.31 establece : " que los --
convenios... para el fomento de las misiones católicas.. no re-
quieren ulterior aprobación del Congreso".

Al comparar la anterior disposición con el artí-
culo 76 No. 18. de la C. Nal., que señala que es el congreso--
el que debe aprobar o improbar los convenios con entidades in-
ternacionales , vemos que existe una evidente contradicción, -
aún si la comparamos con la Carta original del 86. Igualmente-
el art. 53 de la Carta en su inciso 4o. indica que, los acuer-
dos con la Iglesia también requieren la aprobación del Órgano-
legislativo. Esta incompatibilidad ya se presentaba también --
con la Constitución del 86 donde se regulaban las relaciones -
con la Iglesia en los arts.38,39,40,41,53,55 y 56, disposicio-
nes estas que exigían determinados requisitos para pactar con-
la Iglesia. Todos estos arts, vinieron a compendiarse en el ac-
tual art. 53.

Antes del convenio de 1953, varios gobiernos ya habían entregado grandes porciones del territorio nacional a la Iglesia para que "civilice a las tribus bárbaras". Uno de ellos, tal vez, el mas importante fue el firmado el 5 de mayo de 1928 entre Carlos Uribe, ministro de RR.EE. de Abadía Méndez y Paulino Giobbe en representación del papa Pío XI, para "salvaguardar la religión de Cristo e imponerla por cualquier medio a las tribus 'salvajes' de los territorios misionales".

Como este Pacto de 1928, no llenó las ambiciones de los "cristianizadores", lograron mas tarde la firma del Convenio de 1953, infinitamente mejor para la religión que el suscrito en 1928 ya que, el dominio que alcanzó la Iglesia fue completo en aquellos territorios. Fue mejor para las aspiraciones de la jerarquía no, para los indígenas quienes fueron sometidos a un régimen muy similar al sufrido durante la Conquista y la Colonia Española.

.....

VI.1.- ES UNA ENCOMIENDA AL ESTILO ESPAÑOL .-

Aparte de las muchas objeciones jurídicas que se le pueden hacer al Convenio Misional de 1953, vemos que desde el punto de vista sociológico, la entrega del territorio nacional a los misioneros, no difiere en mucho del sistema de Encomiendas que practicaban los españoles en América.

Los mismos frailes nos señalan en sus escritos la forma como fue desmembrada la actual Colombia, para entregarla a los grupos de aventureros que invadieron el territorio para apoderarse de las riquezas que encontraban en su camino.

Fray Pedro Aguado, consigna en sus obras que, la Civilización Americana en general y la colombiana en particular, fue arrasada. Nos indica que, lamentablemente la gente que vino durante la conquista, no tenían ninguna cultura, inclusive los mismos clérigos eran ignorantes. Numerosos testigos

nios nos muestran como reaccionaban los curas cuando en cualquier sitio encontraban algún ídolo o imagen de piedra la destruían"... para quitar la ignorancia a estos salvajes.."según la gráfica expresión de los frailes que acompañaban a don Pedro Valdivia, conquistador de Chile. ~~que destruyeron para siempre la verdadera~~ También nos sirve de muestra lo dicho por el arzobispo de Santa Fe, Antonio Caballero y Góngora, quien al hacer la relación de mando a su reemplazo, Francisco Gil y Lemos le señalaba que, "...las religiones destinan a este grave ministerio (las misiones), a los mas ineptos, que solo sirven para embarazar los claustros como lo tengo informado a la Corte.." Este funcionario protestó en otras oportunidades por el tratado dado por los misioneros a los indios, considerando que, "esta empresa era de filósofos" que requería la presencia de hombres superiores y prudentes no de incapaces, de los que se enviaba a La América.

~~antes de la~~ Pero, qué se podía esperar de los frailes enviados a tierras americanas que simplemente se dedicaron a destruir todo vestigio de cultura y a apoderarse de todo el oro que poseían los indígenas? Recuérdese no mas que, muchos de los curas que llegaron a América vinieron para cumplir castigos de sus superiores.

El drama de los indios fue narrado por muchos cronistas de Indias, incluso sacerdotes, pero, muchos de sus pasajes están en blanco, seguramente porque chocaba con la versión oficial de los hechos.

Las desmembraciones del territorio y las depredaciones contra los indios son mas tarde legalizadas a través de LAS ENCOMIENDAS, mediante las cuales se entregaban sin ningún control, la vida y bienes de los "naturales" a los mas audaces y sumisos seguidores del rey y de la religión.

Durante los siglos XVI y XVII, los gobernantes se interesaron por los indios y expidieron numerosas leyes de protección. Sin embargo, su valor práctico se puede resumir en-

la conocida frase : "se respetan pero no se cumplen".

Por su parte los frailes misioneros tampoco cumplieron las leyes reales pero, si se aprovecharon de la débil las reales que consideraban a los indios como "menores de edad" imponiéndoles costumbres y creencias que destruyeron para siempre la verdadera imagen del hombre americano.

Individualmente los aborígenes eran tratados -- por los misioneros en la peor forma, por ejemplo, el obispo de Santa Marta, fray Tomás Ortiz decía de los indios : "...andan -- desnudos, comen carne humana..son bestias en los vicios..son-- crueles, araganes, traidores..sucios como puercos, comen pio-- jos, gusanos...cocidos en vicios y bestialidades..."Verdad o -- mentira lo anterior, nunca se sabrá porque, las verdaderas fuentes que habrían servido de información fueron destruidas por -- los mismos acusadores..(H. de Colombia.R.G.pags 24 y 25).

Conforme lo afirman los mas recalcitrantes exponentes de la ortodoxia católica, LA ENCOMIENDA fue el camino mas fácil para que el indio se volviera esclavo. Mediante aquel sistema se llegó a confiar a un individuo, muchas veces misionero un territorio con su población correspondiente, con el -- fin de "civilizarlos y cristianizarlos".El Aborigen estaba obligado a pagar tributos al encomendero desde los 17 años y se extendía hasta a los 50 años.Y aun que se dice que LAS ENCOMIENDAS no pretendieron sus gestores sino , cristianizar a los indios, lo cierto es que, dicho régimen se prestó para cometer los mas inauditos atropellos que, comenzaba con las tierras, -- seguía con las personas y llegaba hasta el sometimiento mas-- grande que soportaron los americanos.Bien se dice que en mucho fue peor que, el régimen aplicado a los esclavos africanos.

LAS ENCOMIENDAS que causa asombro que haya existido en Colombia, ha sido prolongado en buena parte en el régimen misional que desde hace años se aplica a pobres gentes que han tenido la poca fortuna de vivir en aquellos territorios.La

comparación de uno y otro régimen: LAS ENCOMIENDAS Y EL MISIO--
NAL de hoy, no resulta ventajosa para nuestros hombres, para -
los gobernantes que sin pena ni gloria, entregaron en 1953, ---
grandes porciones de terreno colombiano para que, los encomen-
deros, digo, los misioneros (dá igual) reescriban los capítulos
que no hicieron sus antepasados.

Con su viejo pretexto de "salvar almas", la Igle-
sia obtuvo ventajas muy grandes en 1953. Lo dicho sobre LAS EN
COMIENDAS se asemeja en mucho a este Convenio.

En verdad, si analizamos detenidamente los 16 -
arts de 1953, llama la atención que la función del "cristiani-
zador" o misionero, sea muy parecida al encomendero de la con-
quista y la Colonia. Basta leer aquella 16 normas para compro-
barlo. Tanto en LAS ENCOMIENDAS como en LAS MISIONES actuales -
sus directores dominan a un grupo de personas y les imponen "su-
ley". Con la desventaja para el pobre "misionado" de hoy que és-
te no es un "salvaje" como era considerado aquel, inclusive el
habitante de los territorios misionales es mas culto y civili-
zado que los misioneros.

.....

VI.2.- PLENA AUTORIDAD DE LOS MISIONEROS. - Para

ce a

simple vista un anacronismo traer a discusión casi a finales -
del siglo XX, un Pacto, como el misional de 1953. Es decir, un
régimen especial mediante el cual se han entregado vastísimos-
territorios a una organización religiosa, cuya sede principal-
está fuera de los límites de Colombia, autorizando además la -
intervención en las relaciones sociales y de todo tipo de los -
habitantes de algunas zonas que se convierten practicamente en
propiedad exclusiva de la religión católica. Todo sin tener en-
cuenta que existen suficientes normas legales para regular es-
sas relaciones, sin necesidad de someterlas a un régimen espe-
cial.

El Convenio de 1953 es mas exagerado si se tiene en cuenta que, a esos grupos de colombianos "misionados" se les quiere asimilar a menores de edad, en un régimen mas propio de la Conquista que del siglo de la electrónica y la cibernética, que supuestamente quieren o necesitan de una protección por parte de la Iglesia. Como si las autoridades colombianas no pudieran ofrecerle esa protección tal como se hace con los demás habitantes del territorio nacional.

Cuando en el siglo XVII el gobierno español comenzó a tener noticia de la "protección" que los frailes daban a los indios se vió precisado a expulsarlos de todo el Continente americano. Pero ese no solamente fue el motivo sino -- que, tambien el rey estaba receloso de las grandes propiedades eclesiásticas en muchas partes, mas extensas que las del monarca. Al salir la misión Jesuita, otras agrupaciones religiosas ocuparon su lugar, siguiendo el paso de sus predecesores.

Las "ventajas" de la acción misional son dudosas si se tiene en cuenta la merma de la población indígena. Los millones de aborígenes que existían en este país han desaparecido casi por completo y, los pocos cientos que deambulan por nuestro territorio en condiciones muy precarias, nos señalan que son muy pocos los beneficios de la acción misional.

El especial apoyo a que están obligadas las autoridades colombianas por el Convenio de 1953, limita grandemente la acción del mismo gobierno. Y bien que se aprovechan de esta situación los misioneros para disponer aún sobre cuestiones que son meramente civiles todo porque según el art. 100 DEL CONVENIO MISIONAL: "...las autoridades del gobierno... darán a los misioneros..especial apoyo y protección para que puedan desarrollar su obra libremente sin obstáculos". El estrecho criterio de los misioneros rige entonces, la vida y bienes de las gentes que en mala hora están bajo su tutela.

Los misioneros, casi todos no colombianos, han impuesto una rígida disciplina que raya en el despotismo. Arreba

tando tierras a los indígenas y cometiendo toda suerte de desafueros que bien podrían calificarse de delitos, como la introducción de artículos sin registro aduanero, la fabricación de aguardiente...etc.etc.

Es frecuente ver como en los territorios misionales ciertos actos simples de la vida ordinaria como, viajar etc, son considerados como verdaderos delitos por los "cristianizadores", dizque por el peligro que existe para las almas y cuerpos de los indios. Viajar al "exterior" es comprometer en las tierras de misión el futuro de las personas por las fuertes sanciones que imponen los frailes a quienes desobedezcan sus órdenes. No está por demás indicar que el "exterior", es la misma patria colombiana. Posiblemente estas prohibiciones absurdas se deban a que al regresar los aborígenes a su tierra ya no marchen tan fácilmente atrás de los misioneros.

La violación de los derechos indígenas son bien conocidas. En numerosos documentos oficiales consta el trato -- que se les da a esos pobres sujetos y a sus familias practicamente convertidos en esclavos de las misiones. Los misioneros, casi todos extranjeros, impiden que los funcionarios del gobierno no visiten esas regiones, contando a veces con la colaboración de los mismos explotados quienes se ven obligados obedecer por miedo a perder los poquísimos "bienes" que les han dejado.

El misionero en Colombia es el verdadero amo y señor de los territorios que se les han entregado en mala hora. Los documentos lo comprueban. Veámoslo sino.

".....esta región (se refiere a Munguillo, en el Putumayo) se encuentra habitada por unas 100 familias indígenas quienes se encuentran al mando del Padre Isidoro (de Montclar), a quien ellos obedecen y puede decirse que son SUS ESCLAVOS, (el subrayado es nuestro)...les tiene prohibido darles nada a la gente blanca y tampoco les deja que los indígenas les vendan nada...les tiene ordenado que...cuando venga un blanco tiene que tener un pase o salvaconducto militar que es-

lo único que les sirve como medio de identificación, puesto - que la cédula de ciudadanía no tiene ningún valor...El gobernador de los indígenas tiene órdenes especiales para que los que no porten salvoconducto los amarsen bien de las 'patas y manos' y les den rejo..." (Informe citado por el comandante del V. Distrito de la Policía al Comisario Especial de El Putumayo, julio 17 de 1963. Copia del archivo del M. de Gobierno, que aparece en la obra 'Sirvamos de Dios Amos de Indios. de Victor Daniel Bonilla, pag 234 y ss.).

Es así como nuestros "beneméritos" misioneros - extranjeros cumplen su misión en Colombia. En otros informes - se llevan minuciosos detalles de los misioneros en los cuales, se lee que los evangelizadores del siglo XX cometen muchas arbitrariedades: desde el azotear en los mismos templos hasta las presiones para que las parejas se casen "a la fuerza", violando con ella, no solo los mandatos de la ley colombiana sino también lo ordenado por la Iglesia que dicen representar.

Respecto a la acción misional, podemos hacer -- las siguientes consideraciones:

a).- Los misioneros que están en Colombia, son en un 95 % extranjeros, preferentemente españoles, quienes **son precisamente** muy liberales que digamos, quienes han logrado un sometimiento de los indígenas cercano a la esclavitud;

b).- La protección gubernamental los ha colocado en una situación de privilegio. Son auténticos jefes de los territorios misionales y, tienen plena autoridad en la vida social, política, religiosa...de los aborígenes;

c).- El Pacto Misional de 1953, se firmó preferentemente para "civilizar" al indio colombiano. No se ha cumplido ni en mínima parte porque, cuando imparten educación, si es que lo hacen !, apenas llega hasta 2o. año elemental;

d).- Son los misioneros, jefes políticos, religiosos, alcabaleros...tienen bajo su dominio mas de las 3/4 -- partes de Colombia, sin otro control que su omnipotente autori-

dad que, comienza con el nacimiento y termina o, no termina ?- con la muerte, pues sus descendientes comenzarán un nuevo cielo bajo la dominación clerical; (esto es lo que VI.2 no son más que eso).- Finalmente vemos que la situación futura es muy sombría porque, nada o muy poco se puede esperar de un gobierno que entrega las 3/4 partes del territorio colombiano a la voracidad misional sin que autoridad alguna hasta el momento, haya intentado siquiera la reversión de esas zonas a la soberanía nacional.

.....

VI.3.- EL ESTADO COLOMBIANO, BRAZO SECULAR DE

LA IGLESIA .- El criterio con que actualmente se envían misioneros a Colombia, no lo conocen sino, las respectivas órdenes religiosas muy celosas a este respecto sobre revelar detalles, -- pero en todo caso, la acción misional que nos muestran los sociólogos requiere una larga y profunda meditación sobre su verdadero y real valor.

Según se ha comprobado recientemente, su obra no va mas allá de la simple función religiosa, entendida esta como un simple medio destructivo de la cultura y tradición indígenas. El resultado positivo de las misiones ha sido nulo, a pesar de que El Estado les ha prestado total colaboración.

La entrega del territorio señalada en el art.20 (una donación "holgada" como bien se la ha calificado), convierte a Colombia en situación hartop precaria frente al gran poder religioso que se extiende tanto como el propio Estado. El territorio colombiano se ha convertido en el "brazo secular" de la Iglesia, porque el Estado está obligado a hacer cumplir disposiciones extrañas, normas canónicas, por encima de sus propias leyes sin que por otra parte, aquella organización religiosa se someta a las normas jurídicas colombianas. Antes por el contrario, se "apropia" el derecho de desconocerlas a cada-

momento y sanciona con graves penas sociales a los que no la obedecen.

Pero no solo el art. 9., es inconstitucional, lo es todo el convenio. Se dirá que los ejemplos del Capítulo VI.2 no son mas que eso, simples ejemplos. Pero, no se crea que la cosa es tan sencilla, ellos nos indican un síntoma de una enfermedad muy grave que carcome el organismo social en materia indigenista. En todo el país misional ocurre lo mismo. Si en las propias "goteras" de la civilización ocurre lo que ocurre, qué no pasará en El Vaupés, El Amazonas, etc., donde casi nunca llega la acción de gobierno?

Lo narrado en el capítulo anterior no son ejemplos aislados, no, esa situación se la mira, "se la palpa" casi todos los días, se podría decir que es la regla general, que **las excepciones** están constituidas por lo que debería ser lo normal, es decir el buen trato, el entendimiento entre el civilizado y el aborigen.

Al firmar el Convenio de 1953, el Estado se convirtió en el "brazo secular de la Iglesia", todo su poder está al servicio de la religión en muchas materias, pero, sobre todo en Educación, tal como nos lo muestra el art. 9., en donde se señala que la religión católica será la que exclusivamente se enseñe en los planteles públicos y privados de las zonas misionales y, estableciendo vigilancia clerical en los centros de enseñanza con lo cual, este convenio se pone en abierta contradicción con los arts. 41 y 120 # 12 de la C. Nacional.

Las funciones gubernamentales, estando con está el Estado convertido en apéndice de la Iglesia, se han entregado a los jefes de la misión a pesar de que, no se pueden entregar ciertas funciones a simples misioneros, sin que antes no se cumplan requisitos legales que en este caso no se han cumplido. No siendo funcionarios públicos, los misioneros no pueden nombrar, destituir o, cambiar maestros, tal como lo vienen haciendo. Además, las funciones que se han regalado a los misioneros impiden cumplir en las 3/4 del territorio, las normas de

la carrera administrativa.

Pero no solo el art. 9., es inconstitucional, lo es todo el convenio. El art. 16 señala que su vigencia comenzará desde la fecha de su firma. Pero desde hacia 17 años atrás estaba ya vigente el inciso 4., del art. 53 de la C. Mal que ordena que TODOS los convenios con la Iglesia sean ratificados por el congreso y aquel no lo ha sido. Teniendo como dicen, -- las características de un Tratado Internacional, no se puede -- ponerlo en vigencia hasta tanto no se cumplan los requisitos -- del precitado artículo 53.

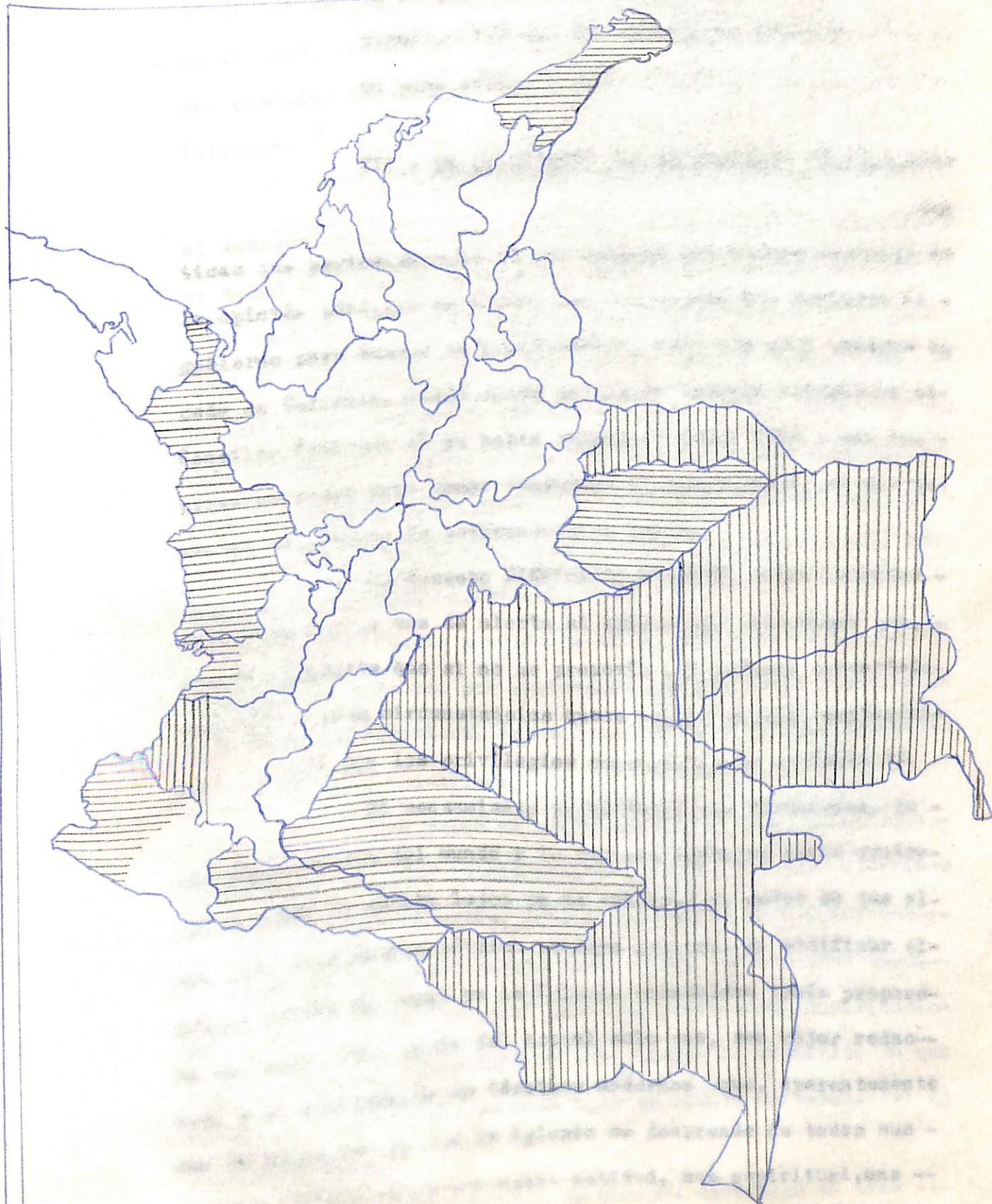
Porque, si bien el art. 31 del Concordato establece que los Convenios sobre misiones, no requieren ulterior aprobación del Congreso, el Pacto de 1953, no se refiere únicamente a las "tribus bárbaras" sino que se refiere a muchísimas otras materias, que lo incluyen como de aquellos pactos que necesitan ratificación legislativa.

Un viejo maestro de la dialéctica el Dr. Echaría indicó en la comisión II del Senado que él había manifestado su opinión de que, este convenio misional no solo es inconstitucional sino abiertamente perjudicial para la Iglesia, por el menosprecio que la gente joven siente por esta clase de privilegios y que, así se lo había hecho saber al Papa cuando estuvo de embajador en Roma. Pero total nada consiguió.

La situación de Colombia en materia misional es sin igual en todo el mundo, hasta el punto de que las gestiones que le son propias al Estado, requieren la aprobación de los misioneros extranjeros como ya dijámos, todo dentro de su propio territorio y lo peor, es que esta situación terrible se la quiere prolongar a través del Concordato de 1973, en las -- llamadas allí ZONAS MARGINADAS, de las cuales hablaremos en el cap. VIII.3. Por lo pronto digamos que tal Convenio del 53, debería presentarse al Congreso para que se conozcan las tremendas injusticia que ha engendrado en estos años de su vigencia

VI.4.- TERRITORIOS MISIONALES .- La demarcación

horizontal re-
presenta los Vicariatos apostólicos y la vertical, las prefec-
turas apostólicas. Unas y otras son consideradas por la Igle-
sia como regiones habitadas por "TRIBUS BARBARAS", segun el --
Convenio Misional del 29 de enero de 1953.



C A P I T U L O V I I . -

ción de importancia, salvo la modificación de la adjudicación pública para casarse por lo civil.

EL CONCORDATO DEL 12 DE JULIO DE 1973.-

El decreto en cuestión señala que no deben existir religiones de Estado, pero que se debe

Sumario.- VII.1.- Enfoque religioso solo pretender estar por encima de la ley.

mente.- VII.2.- Nuevas situaciones.-

VII.3.- Las "Reglamentaciones", otra

forma jurídica.- VII.4.- Estado Confe-

sional.- VII.5.- El Concordato "Nuevo",

un paso atrás.

Vaticana.

VII.- EL CONCORDATO DEL 12 DE JULIO DE 1973.-

Las críticas al decreto emanaron de la jerarquía colombiana que periodicamente se han lanzado por muchos sectores de la opinión pública en contra del Concordato 87, movieron al gobierno para buscar su modificación, solo que como siempre sucede en Colombia, llegó tarde porque la Iglesia al terminar el Concilio Vaticano II ya había comenzado desde 1966 a dar los primeros pasos para tomar delantera al poder civil, en una maniobra calificada de extremadamente hábil.

El decreto DIGNITATIS HUMANAE, sobre libertad religiosa dió la voz de alerta al episcopado colombiano que, creyó firmemente que si no se promovía una reforma concordataria, las nuevas circunstancias que se venían encima, acabarían para siempre con los privilegios consagrados en el Pacto 87.

El pensamiento de la jerarquía colombiana, la mas reaccionaria del mundo y la que mas ventajas tiene dentro del Estado, no estaba lejos de la realidad y, antes de que algún alto funcionario público pensara siquiera, en modificar el actual estado de cosas ya la Iglesia colombiana tenía preparado un Pacto, fiel copia del actual solo que, con mejor redacción y la utilización de términos modernos que, aparentemente dan la impresión de que la Iglesia se desprende de todas sus prerrogativas y asume una nueva actitud, mas espiritual, mas servidora del bien común, pero, que en el fondo, ese Convenio

los estudios preliminares sobre las reformas que pensaban hacer no tiene ninguna modificación de importancia, salvo la modificación de la adjuración pública para casarse por lo civil.

La idea predominante de la Comisión aquella fue: El decreto en mención señala que no deben existir religiones de Estado, ni la Iglesia católica puede pretender estar por encima de las demás, porque si ello sucede se -- contradiría el espíritu de aquella libertad. La Comparación que -- to en el Concilio Vaticano -- tarde que temprano surgiría entre aquel decreto y el Concordato de 1887, mostraría a la Iglesia colombiana como desconocera del espíritu que animó a los padres conciliares en la reunión -- las relaciones que a su vez debían tenerse en las relaciones -- Vaticana.

Es bueno recordar que cuando se puso a votación el decreto aquel, la casi totalidad de la jerarquía colombiana se opuso y, como los argumentos traídos a discusión por los padres conciliares en favor de la libertad religiosa y la abolición de los privilegios eclesiásticos eran de tanto "peso" -- los delegados "nuestros" aun que se inscribieron para la discusión no hicieron uso de la palabra a pesar de que aquella, se -- extendió durante cinco días. Simplemente dejaron una constancia por escrito en la cual dejaron sentado su pensamiento -- verso a la libertad religiosa.

Puesto a votación el Esquema sobre libertad religiosa, fue aprobado por abrumadora mayoría: 1997 votos afirmativos y 224 negativos. Entre éstos últimos la casi totalidad de la jerarquía colombiana.

Con estos antecedentes los obispos colombianos se dispusieron a dar la autorización al gobierno para modificar el Concordato, pero antes, debían asegurarse de que las cosas no cambiaran fundamentalmente para ellos. Fue así como buscaron el concepto de "peritos" para que presentaran modificaciones aparentes al Concordato 87 que, dieran la impresión de que la Iglesia colombiana, se unía a la corriente universal del catolicismo moderno.

La conferencia de obispos determinó en 1966 -- constituir una Comisión Permanente que se responsabilizara de --

los estudios preliminares sobre las reformas que pensaban hacer se al Concordato actual.

La idea predominante de la Comisión aquella fue- la de hacer muchas "reformas" en el campo de la acción pasto- ral y al mismo tiempo, introducir algunos cambios en el Concor- dato 87 para darle una apariencia de sometimiento a lo dispues- to en el Concilio Vaticano.

Se comenzó el trabajo, enviando una serie de -- cuestionarios a los obispos para que estos procedieran a seña- lar los cambios que a su juicio debían hacerse en las relacio- nes con el Estado Colombiano. Se indicaba en los cuestionarios que, las modificaciones que se propusieran no debían a los pri- vilegios que gozaba la Iglesia. Y ante la imposibilidad de com- pagnar reformas con privilegios, se ordenó que las respuestas tenían que redactarse en un idioma tal que, diera la impresión de que se estaban cambiando las ventajas de la Iglesia, pero - que de todos modos estas no debían desaparecer de la "reforma".

Con base en las respuestas dadas, se formaron-- 4 sub-comisiones que atenderían las materias que se pensaba re- visar. La forma como trabajaron aquellas no es muy conocida, - pero de todos modos, han ido apareciendo datos que dan una cla- ra idea de su labor.

Las sub-comisiones consultaron a varias personas que de una manera u otra, estaban ligadas a las curias respec- tivas. Estos eran o fueron mejor, "los expertos" qu que final- mente señalaron las modificaciones que debían introducirse en- el Concordato que se preparaba. Eran los presidentes de las Co- gregaciones Marianas, de los apostolados laicos, miembros -- de la organización española "Opus-Dei" etc, etc. Con este gru- po de "peritos" se pregonó posteriormente que la opinión públi- ca colombiana había expresado por medio de "sus "voceros" la a- probación a las modificaciones hechas, cuando en realidad, la- casi totalidad de los colombianos ni si imaginaban siquiera - que la jerarquía preparaba la continuación de sus privilegios-

a través de un "nuevo" documento que no hace otra cosa que -- perpetuar su dominación sobre toda la población colombiana.

Con el trabajo de la sub-comisiones y las opiniones prefabricadas de los laicos se formó una documentación-- cercada a las 900 páginas que posteriormente se condensó en un informe de 31 apartes que fueron entregados a la Conferencia -- Episcopal, reunida extraordinariamente en La Catedral, Antioquia.

Las 31 páginas contenían los principios generales que debían guiar la revisión sin transar bajo ningún aspecto en las ventajas que están en el Concordato 87. Contenía también la forma como debían tramitarse las reuniones (en secreto), para que el interés que pudieran tener los colombianos no entorpeciera sus labores con averiguaciones que no les convenían a su causa. Se sugería que la amplitud religiosa imperante en todo el mundo católico, no cambiaba la peculiar manera de -- los colombianos y que, la libertad religiosa se trataría con -- mucha cautela por "el riesgo que se corría de que una amplitud muy grande sobre esta materia 'desmejoraría' la libertad que -- tiene la Iglesia católica en Colombia". (Resumen de los documentos presentados en La Catedral, pag. 21).

Una vez analizado el informe aquel, se procedió a votarlo, tema por tema, con las observaciones pertinentes sobre tal o cual modificación que debía introducirse y, finalmente se formó un solo resumen de todo lo tratado en 21 páginas -- que fueron enviadas al Papa, para su aprobación final.

LABORES GUBERNAMENTALES .- En la preparación del informe enviado al -- Pontífice, se gastaron cuatro años (1966-70), todo hecho dentro del mayor sigilo. Mientras tanto, el canciller, Germán Ezequiel, realizó algunas gestiones directamente ante El Vaticano sobre el mismo tema mucho más "audaces" que las que finalmente aprobaron los obispos. Pero la responsabilidad compartida del gobierno determinó el alejamiento del canciller porque, los con-

servadores no se sentían muy a gusto con el funcionario renovador de sus tradiciones consideradas por ellos como intocables.

Los contactos realizados por Zea, versaban sobre varias materias: matrimonio, educación, misiones. Sobre este punto, ya se había llegado a un acuerdo consistente en que, toda la actividad de los misioneros estaría supeditada al Estado. Pero con el cambio del canciller las gestiones se paralizaron por parte del gobierno, porque como ya dijimos, la Iglesia se preparaba a enviar los trabajos preliminares y bien elaborados a la aprobación del Papa.

Conocida la aprobación papal, la jerarquía colombiana se dio un buen tiempo de estudio, pensando que los antecedentes liberales del gobierno de Lleras, no permitirían una pronta aprobación de los planes preparados de antemano. Sólo cuando llegó el nuevo turno al gobierno conservador, las diligencias se apresuraron al máximo y el acuerdo llegó rápidamente sobre la elección de los respectivos delegados. Angelo Palma, nuncio en Bogotá y dos más representarían a la Iglesia. Las reuniones preliminares comenzaron en marzo de 1971.

El gobierno con el canciller Vázquez a la cabeza, *procedió a efectuar las consultas preliminares* cuando supo del querer de la Iglesia de modificar el Concordato que, por su parte estaban casi definidas las materias sobre las que se estudiaría la reforma. Designados los Drs. Antonio Rocha y Aurelio Caicedo Ayerbe y el sacerdote, Darío Castrillón comenzaron sus labores, estudiando el informe de la jerarquía elaborado a fines del 1970 en donde se expresaba el deseo vehemente de aquella de "unificar en un solo texto todos los convenios anteriores, sin que la posición mayoritaria de la Iglesia colombiana sufra la menor modificación..."

Durante 18 meses estuvieron reunidos los delegados y a fines de 1972 entró a la conferencia episcopal, el documento de trabajo preparado por los comisionados. Todo esto ha

cho dentro del mayor secreto. A partir de entonces las negociaciones entraron en la última fase de estudio para la elaboración de un proyecto definitivo. Este proyecto fue enviado a El Vaticano y una vez que lo aprobaron allá, se lo hizo conocer, primero de los obispos colombianos reunidos en Asamblea Plenaria en abril de 1972, quienes pudieron comprobar que el proyecto "respondía plenamente a su pensamiento y a sus preocupaciones pastorales....!" Luego sí, se lo hizo conocer al gobierno.

Fue así como culminó el proceso adelantado por la Iglesia desde 1966, con el voto unánime de la jerarquía y las tradicionales "bendiciones" para tan fieles delegados, se llegó a la firma del documento el día 12 de julio de 1973.

Desde el comienzo entonces, la Iglesia estuvo presente en toda la etapa de revisión para luego llegar a un "Acuerdo" con el gobierno sobre materias que ella misma había elaborado y que le convenían en un alto grado. Se aparentaba -- de este modo situarse en el mismo plano de la Iglesia Pontificia y al mismo tiempo conservaba los privilegios que venía disfrutando desde hacía 87 años.

Y mientras tanto, el pueblo colombiano a quien se pretende aplicar "semejante" documento, ignorante estaba de esta nueva entrega a poderes extraños de la conciencia nacional

.....

VII.1.- ENFOQUE RELIGIOSO SOLAMENTE .- La mayoría del-

articulado del documento concordatario 73, como bien lo han reconocido los mismos sacerdotes, se refiere a una serie de privilegios que, un grupo de individuos quiescen imponer en favor de la Iglesia y en contra de las grandes mayorías nacionales, que quieran o no, impórteles mucho o, poco o, nada, tienen que regir sus vidas de acuerdo a ese estatuto clerical.

Mediante ese documento se vuelve a identificar al colombiano como a un ser especial que, necesita tratarse al

mismo tiempo, como miembro de una sociedad temporal y, como católico, de los católicos por su pertenencia a una sociedad extra-terrena; que al realizarse como católico, se realiza y cumple sus deberes con el Estado, con preponderancia de las materias religiosas o, que se consideran de esa forma, no importa que ellas no tengan naturaleza y votaran en contra de dicho Concordato por considerar que esa declaración "inspira" sobre las materias podía producir

Es obvio entonces que, el Concordato 73 que se en el país una situación desfavorable para su ventajosa posición y, muy propia para el "reconocimiento protestante", tal el aspecto religioso, que se hace primar en todo el estatuto. como se les es la estructura que da a la jerarquía colombiana.

Los apologistas del documento mencionan frecuentemente, la libertad religiosa que en el se reconoce, pero esto se trata únicamente de la libertad de la religión católica - después del Concilio, suscrita por el cardenal Ruffini y todos los obispos de la Iglesia católica.

La "libertad de la jerarquía" finalizaba con ya que se la considera como "fundamental" para el desarrollo estas alcances nacionales, todo unido a otros derechos que la Nación le otorga. En otras palabras el Estado reconoce, lo que la Iglesia quiere

placet", porque sería una colaboración para el bien de las almas que le reconozcan para seguir dominando como lo ha hecho hasta hoy. Considerando como verdades casi inmutables los privilegios políticos y económicos, que son ampliamente criticados por el cardenal arzobispo de Bogotá (Beltrán), monseñor, DE SURET, quien sostiene aquella política "NO DEBE APLICARSE" ya que, los es una sociedad perfecta, igual que el Estado pero, como su católicos siendo minoría en el mundo "no deben existir en otros fin es sobrenatural, debe estar por encima de aquel porque, los derechos de la sociedad católica son superiores a los del poder civil. Y si se tiene en cuenta que la gran mayoría de los colombianos son católicos entonces, todo pacto que se firme entre el primero y la segunda, debe reflejar esta realidad.

El anterior razonamiento es pregonado en todo el mundo, pero solamente en los países -seis en total- que tienen Concordato se lo tiene en cuenta y entre ellos, únicamente en Colombia, se lo acepta tal como quiere la Iglesia.

Con el mismo criterio con que se limita la capacidad de los colombianos, se amplía en relación con toda la actividad civil. Cuando el interés de ésta tiene por objeto situaciones de orden individual, corresponde entonces a la Iglesia establecer las normas que garanticen satisfactoriamente los

Con el mismo criterio con que se limita la capacidad de los colombianos, se amplía en relación con toda la actividad civil. Cuando el interés de ésta tiene por objeto situaciones de orden individual, corresponde entonces a la Iglesia establecer las normas que garanticen satisfactoriamente los

Con el mismo criterio con que se limita la capacidad de los colombianos, se amplía en relación con toda la actividad civil. Cuando el interés de ésta tiene por objeto situaciones de orden individual, corresponde entonces a la Iglesia establecer las normas que garanticen satisfactoriamente los

derechos de los católicos por encima de cualquier otra consideración.

Cuando la libertad religiosa fue incluida en el decreto DIGNITATIS HUMANAE, los obispos colombianos se opusieron y votaron en contra de dicho Esquema por considerar que esa declaración "imprecisa" sobre esa materia podía producir en el país una situación desfavorable para su ventajosa posición y, muy propicia para el "proselitismo protestante", tal como se lee en la constancia que dejó la jerarquía colombiana después del Concilio, suscrita por el cardenal Muñoz y todos los obispos desde, Builes hasta Valencia Gano.

La "protesta de la jerarquía" finalizaba con estas elocuentes palabras : "...El Esquema de la libertad religiosa tal como se nos ha presentado ha de ser rechazado y 'non placet', porque sería muy peligroso para el bien de las almas".

La jerarquía nacional practica en Colombia una política Maquiavélica, que fue ampliamente criticada por el cardenal arzobispo de BRUJAS (Bélgica), monseñor, DE SMEDT, quien sostuvo que aquella política "NO DEBE APLICARSE" ya que, los católicos siendo minoría en el mundo "no deben exigir en otras partes lo que no admiten en los países donde son mayoría...."

Así como sostuvieron en su constancia Vaticana de que siendo el "pueblo colombiano... en su TOTALIDAD católico... los pastores de Colombia se sienten obligados a insistir en que no se produzca una declaración conciliar (sobre libertad religiosa) .. que tenga cierta apariencia de favorecer el indiferentismo que traería incertidumbre para los fieles..." Así - digo, con ese mismo estrecho criterio se hizo la "reforma" concordataria de 1887. Qué se podía esperar entonces de una jerarquía tan apegada a sus ventajas temporales, que esgrimía teorías opuestas a la libertad religiosa aceptada por toda la Iglesia universal, con el exclusivo fin de seguir manteniendo privilegios temporales ?.

La defensa de la religión, de las buenas costumbres y la fe, fueron el escudo con que la clerecía nacional se lanzó a mantener sus ventajas en varias materias: educación matrimonios, bienes, etc.etc.

En el ámbito educacional el aspecto religioso quedó igual que antes. Lo mismo que en el Concordato vigente en el Nuevo, el Estado garantiza a la Iglesia su derecho a fundar, organizar y dirigir colegios y escuelas. Pero tal vez es peor porque, ya no se trata de los simples cursos de Apologética sino que se habla de "formación" de los educandos. Formación que debe ser de acuerdo con los mandatos de la Iglesia, tal como dice el artículo XII.

Ante esta nueva autorización, los sacerdotes bien podrán intervenir en casi todas las materias educativas para imponer su criterio y para lograr la unificación de todas las disposiciones expedidas sobre educación.

La Iglesia consideró que las leyes sobre educación religiosa en los colegios y escuelas, incluyendo lo que establece el concordato vigente en la práctica, estaban inoperantes y era necesario reemplazarlas. Fue así como el precitado artículo vuelve por los fueros de la clerecía so pretexto de defender las prerrogativas "indiscutibles" de los católicos.

Iguales ventajas y, a veces mejores de las que actualmente tiene, se conceden a la Iglesia respecto de los Seminarios y Centros de formación religiosa. Esto está señalado en el art. X. Tal vez, por tratarse de sus propios establecimientos para la formación de curas, sea admisible que la autonomía de la Iglesia en materia religiosa sea completa, pero de ahí a extenderla a los mismos centros culturales del Estado, hay una gran diferencia. Porque entonces, nos encontramos en la misma situación que soportamos actualmente donde, los verdaderos dirigentes educativos son los sacerdotes y los obispos.

Para gozar de las prerrogativas en la educación

logró que del presupuesto nacional se destinen partidas especiales. Art. XI. No se habla de alcanzar una mejor cultura para los educandos, no, no se trata de eso. Lo que se obtendrá si finalmente se pone en vigencia el Nuevo Pacto, será que dentro del presupuesto nacional, los colegios mas ricos, los que tienen total y absolutamente dominada la educación privada en Colombia, reciban mas y mas dinero. Cuando los laboratorios de todos los colegios públicos están en lamentables condiciones - porque no existen las correspondientes partidas de auxilios, - la Iglesia obtiene casi sin ningún esfuerzo, la obligación estatal de apoyar a sus centros de educación. Y todo para qué? -- Simplemente para que la fe de los jóvenes sea mas viva. Pero - no su fe revolucionaria, sino su fe católica! *distraído*

El artículo XI donde se encuentra semejante cláusula, semejante obligación, no existe en la actualidad. En los arts. 12 a 14 del Concordato vigente, se habla de que la moral de los colegios debe ser la católica, que los textos deben aprobarse por los obispos, etc., pero, no se llega a incluir la obligación de que el Estado debe otorgar partidas del presupuesto para ayudar a la religión y a los Centros católicos. Todo incluido en un documento que se le da el valor de Pacto Internacional !!

Lo mas insólito por decir lo menos, es que a semejante obligación, la Iglesia se compromete a seguir educando a las ahora llamadas ZONAS MARGINADAS. Es decir se compromete a seguir teniendo privilegios en esas regiones. Todo con gran "contentamiento de los reformadores" concordatarios modelo 73.

.....

VII.2.- NUEVAS SITUACIONES .- A pesar de las implicaciones que - sobre la vida de todos los colombianos tiene el "nuevo" Concordato: las grandes restricciones a la libertad, las contradicciones constitucionales y legales, sus ordenamientos son casi

desconocidos a pesar de que, el tema estará en su apogeo cuando se reanude la discusión en la Cámara de Representantes y, cuando aún en la misma sede de la religión, en Italia, se producen manifestaciones violentas en contra de los Concordatos.

Al discutirse el Concordato en la Comisión II del Senado, los sectores conservadores de todos los partidos solicitaban el auxilio de la religión a pesar de que el tema estaba ya decidido a su favor y, los personeros del Pacto, inclusive un candidato que se dice de izquierda, lo presentaron como una bandera doctrinaria frecuentemente agitada en los debates parlamentarios.

Moviendo todo su poder y el de la Iglesia sus partidarios escudieron a toda clase de sofismas de distracción como el que el Concordato "traería la paz !! religiosa" o, "bienes sin cuento" etc., lograron así su aprobación en el Senado. Solo que nadie sabía que en Colombia no existiera paz religiosa!!

Claro que al estudiar el Concordato vigente y el que se trata de imponer para el futuro, naturalmente que no debería existir paz religiosa. Porque entregando cerca de 900 mil kms cuadrados de Colombia, autorizando para que miles de compatriotas sean regidos por misioneros extranjeros que los tratan como esclavos, sin ninguna libertad ni para morirse tranquilo, entonces si que hay necesidad de garantizar la paz religiosa...

La Iglesia ha llegado al Concordato 73 con las mismas ventajas que tiene en el actual, tal vez mas. Porque este convenio no solo lo considera como un Pacto con el Estado sino como un verdadero Acto de Fé que, encuentra sus causas -- mas hondas en los privilegios que dió tener sobre la comunidad y el hombre colombianos. Este requerimiento suficientemente reconocida en el pasado, en el Concordato 86 con serias contradicciones con la Constitución y las leyes, podía derrumbarse en cualquier momento. Entonces, el Estado y la Iglesia, llegaron a un Pacto, el uno con viejos prejuicios, convencido de

que el catolicismo debe tener ventajas por ser la religión mayoritaria y que las tradiciones religiosas no se pueden modificar, la segunda plenamente convencida de que sus privilegios no lo son, que ellos constituyen únicamente el reconocimiento de su derecho de dominar todo el país, no importaba que en la práctica tal documento era el "rebuscamiento" de un cadáver jurídico (El Concordato 87) que el tiempo y las nuevas circunstancias los estaban destruyendo.

Fue así como los comisionados del gobierno, cargados de PRESTIGIO Y DE PREJUICIOS y los de la Iglesia, fortificados en aquellos y con una ventaja de más de 4 años de estudio de la reformas que finalmente impusieron, fue como llegaron a la elaboración del Pacto 73, que de nuevo no tiene sino el nombre. Pero unos y otros, se olvidaron de la nueva realidad nacional, de las nuevas normas jurídicas de las "NUEVAS CIRCUNSTANCIAS" muy distintas a las que ellos piensan y sienten. No se tuvo en cuenta el espíritu colombiano que, reclama sus derechos conculcados desde 1887. La libertad religiosa, de cultos, etc que hasta la misma Iglesia Post-conciliar se ha encargado de ratificar plenamente y que la colombiana se empeña en

desconocer.

En vez de estar discutiendo sobre los derechos de la Iglesia y, esta buscando nuevas formas de sometimiento sobre el pueblo colombiano, se hubiera pensado en la realidad actual, cuando muchos de los prejuicios religiosos de antaño ya no tienen la menor vigencia / parece que no hubo diálogo entre las dos potestades sino monólogo, donde la voz cantante la llevaba la Iglesia. En vez de repetir los errores del Pacto 87, se debió incluir siquiera lo que la misma Iglesia ha reconocido en otras partes. Pero no, el Estado actuó como "llevado de la mano" y sus determinaciones primero las aprobaba la Iglesia, mirando solo el beneficio de la religión antes que el del pueblo.

La Iglesia por su parte, si maniobró con gran vigor, con una política definida y consiguió como es natural-

lo que se había propuesto y aún mas, dada la debilidad del gobierno, estaba convencida de que su actitud era la correcta,-- pues si no se había podido "tumbar" el Concordato 87 a pesar de sus muchísimas fallas de fondo y de forma y también en cuanto su vigencia que muchas veces ha sido cuestionada, menos se podrá derogar un Pacto al que se le han "purgado" muchos de aquellos errores. Por este lado bien se puede afirmar que la Iglesia jugó una carta y ganó dos.

Al firmar el Concordato la jerarquía colombiana ni siquiera tuvo en cuenta las frases muchas veces repetidas en los Esquemas del Concilio que señalan: "...La comunidad política y la Iglesia", son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas...están al servicio de la vocación personal y social del hombre...."

El enfoque de la Iglesia moderna entonces, es muy distinto del que quieren presentarnos a los colombianos. Los personeros de la Iglesia colombiana, se afianzan en el Pacto de 1973 para mantener sus viejos privilegios no, para servir al hombre como dice el Concilio sino, para continuar gozando de las ventajas que le han entregado gobiernos complacientes.

El Concordato no ha sido mirado como un acuerdo al que pueda llegar el Estado y la Iglesia para regular las relaciones con los habitantes católicos del primero y, obtener la prosperidad de la comunidad social en todos los órdenes ni, para mantener prerrogativas en favor de la religión católica, considerando a la sociedad colombiana como una agrupación, solo capaz de ser regida por los dogmas de una sola fe. Así vemos que el art. I habla del "tradicional sentimiento católico" para desde allí comenzar con los privilegios que tiene que reconocer Colombia en favor de la Iglesia y religión católicas.

Al hacer referencia a las demás confesiones religiosas, ese mismo artículo les previene que, deben valorar en todo su alcance la libertad que se les concede. Cuando en --

realidad la prevención debería ser al contrario. Porque indicar que las religiones distintas a la católica, son las que tienen que respetar la libertad religiosa si es el colmo del racismo. Cuando por ejemplo, los católicos han sido perseguidos por miembros de otras religiones? Nunca.- En cambio, si es muy frecuente el caso contrario, sobre todo en poblaciones donde la máxima autoridad es el párroco.

En el documento que analizamos, la Iglesia recibe un tratamiento de excepción que, la coloca en condiciones inapreciables a las otras confesiones religiosas. En esta materia el art. I., es categóricamente afirmativo, coloca a la religión católica en un plano infinitamente superior a pesar de que se afirma que aquel, otorga amplia y suficiente libertad religiosa a los demás credos.

A pesar de los grandes cambios operados en la Iglesia católica después del Concilio Vaticano II, la jerarquía sigue utilizando en el Pacto 73, la vieja fórmula utilizada en 1887: **TANTO CUANTO** es decir, tanto doy en cuanto tanto reciba, que en el caso colombiano solo es así: "tanto doy si como dispensadora de derechos (la Iglesia) me parece bien que recibas".

Finalmente diremos que, a pesar de las Nuevas Circunstancias que observamos en la sociedad colombiana, el espíritu estrecho del Concordato de 1887, se percibe fácilmente en el Pacto 73 que, con simples apariencias se quiere encubrir los nuevos privilegios eclesiásticos.

.....

VII.3.- LAS "RECLAMENTACIONES". OTRA FORMA JURÍDICA

DICA .- Los defectos de toda índole, de fondo y de forma de que adolece el Concordato 87, quieren remediarse con un "nuevo" pacto que elimine cualquier posibilidad de acusación, evitando los errores del actual, para que en el futuro, las fallas que se

observan en la actualidad no pongan en entredicho la estabilidad concordataria.

Fuera de Colombia, quizás en España, se podría presentar un espectáculo como el que se presentó en meses recientes con la discusión del Concordato. En los demás países no tendría sentido alguno.

En el Senado se presentaron dos posiciones bien definidas. La una, de los opuestos al Concordato nacida de las nuevas circunstancias ya detalladas; la otra, defendida por los que quieren continuar con los privilegios a través de un Pacto que carezca de las contradicciones del Actual y que, responde perfectamente a los intereses comprometidos del régimen actual incapaz de deshacerse de la tutela eclesiástica.

La primera posición afirma: "El régimen concordatario carece de sentido en nuestra época, su texto presenta fallas muy graves, no solo para la autonomía del Estado sino también, para la propia estructura de la Iglesia. Se permite doble investidura, la del presidente de la república y la del papa afirmación que de otra parte, se viene afianzando desde el primer Concordato de Worms (1122)"

La segunda posición ya es bien conocida: la prolongación indefinida de ciertos privilegios que, sin embargo encontrarán serios obstáculos cuando traten de llevarlos a la práctica. Se abre una remotísima esperanza de que con las contradicciones que vamos a señalar, futuros gobiernos no comprometidos con las estructuras actuales, opten por la DENUNCIA o, cualquier otro sistema para anular sus efectos.

Cada día que pasa aparecen nuevos artículos en los cuales se señalan la gran cantidad de fallas con las cuales está "adornado" el Concordato 73 que, no se notaron inicialmente dada la forma en que fue presentado, pues solo se hizo incapié en el único adelanto que tiene cual es, la abolición de la nefasta LEY CONCHA y la entrega de la competencia para

conocer las causas de separación de cuerpos, a los Tribunales Civiles.

Las fallas del Concordato 73, son fallas graves. Veamos algunas. El art. 53 de la C. Nacional dice en el inciso 4.º.- El gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso..." Según el anterior texto originario de la reforma de 1936, Colombia lamentablemente los Pactos religiosos a Tratados Internacionales, con todas las implicaciones que de esa consideración resultan. Pero lo anterior no quiere decir que, el Estado pueda firmar cualquier clase de Pactos con la Iglesia. No. Ellos tienen que estar conformes con la Constitución, como es apenas natural.

De lo anterior resulta que, todo convenio con la Iglesia tiene que estar dentro de los estrictos límites que señala la carta. Pero resulta que el Nuevo Instrumento, ha establecido una nueva forma jurídica que consiste en pactar sobre determinadas materias en términos bastante vagos, para luego concretarlas en las llamadas "REGLAMENTACIONES".

Por su parte, el art. 120. # 3. señala que, le corresponde al presidente como Suprema Autoridad Administrativa "Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes". Esta potestad solo se refiere a las leyes ordinarias, es decir, las que dicta el Congreso, no las provenientes de un Convenio con la Iglesia, asimilado por el art. 53 # 4.º a Pactos Internacionales. Estos pactos no pueden ser reglamentados por el presidente al tenor de lo que dice el 120 # 3º

Dario Echandía sostuvo en el Senado que, el presidente sí tiene esa potestad reglamentaria porque (según él)- los tratados también son leyes susceptibles de reglamento y por que frecuentemente el congreso le da aquella facultad al ejecutivo. Esta tesis fue ampliamente rebatida por un gran número de senadores quienes agregaron que, en caso de tenerla, el congreso le otorga sobre puntos concretos para que una vez usada -

por el gobierno pase nuevamente al Legislativo para su ratificación. Además el art. 120 No. 3o. da esa facultad al gobierno-- pero sólo para desarrollar lo que ya está implícito en la norma. Es simplemente para que la ley tenga cumplimiento.

En cambio en el Concordato se trata de materias que no han sido desarrolladas que, no aparecen implícitas por ningún lado. Con lo cual al reglamentar cada materia tendrían -- que celebrarse nuevos pactos. Algo así como varios "concordaticos".

Suponiendo además que, la tesis de Echandía fue ra cierta, la potestad que tendría el gobierno no podría compartirla con nadie, menos con la Iglesia cuya personalidad como entidad de derecho internacional ha sido cuestionada varias veces.

Al efectuar las REGLAMENTACIONES posteriormente escaparían al control del congreso y al no ratificarse por éste se estaría violando el art. 53 No. 4o. O bien, puede suceder que aquellas sean ratificadas por el Legislativo, dando lugar a tantos "concordatos" como reglamentaciones se hagan. Ambas situaciones son realmente insólitas.

Las REGLAMENTACIONES no se refieren a simples desarrollo del Concordato sino, a materias básicas que el congreso debía saber para ver si imparte o no su aprobación.

En el Pacto 73, muchos arts, se refieren a las "reglamentaciones":

1o.- En materia EDUCATIVA, tal como lo observamos en el art. VI que dice que "se reglamentará" la colaboración que la Iglesia ofrezca al Estado, para atender las llamadas -- "Zonas Marginadas". Esta "ayuda" se hará mediante contratos entre las dos potestades. Entonces, en materia tan importante el Congreso no intervendrá. Será la Iglesia quien determinará --- esas zonas y cual es la educación que se impartirá en ellas.

2o.- También se REGLAMENTARÁN las obligaciones financieras de Colombia vigentes desde 1887, tal como lo dice-

el art. XXVI. Es decir, que, para los grandes compromisos a - que se obligará al Estado, tampoco intervendrá el Congreso, únicamente la Iglesia.

30.- La CREACION DE NUEVAS DIOCESIS, tambien se reglamentará según el art. XXVII segunda parte : " ..Será tambien REGLAMENTADA la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis.." Es esta una disposición muy inconveniente porque, se obliga a Colombia a desembolsar grandes sumas de dinero que buena falta hacen en otros frentes.

40.- El sostenimiento de los planteles católicos por el presupuesto nacional, se reglamentará tambien. Así lo señala el art. XI. El presupuesto va a quedar "desmantelado" dada la gran cantidad de auxilios que tendrá que otorgar, ya que la gran cantidad o mejor la casi totalidad de la educación privada está en manos de los clérigos. Lo mas extraño del art. XI es que dice que tal ayuda se dará, "...para hacer mas viable el derecho que tienen las familias de escoger LIBREMENTE -- centros de educación...". El peligro es mayor si se tiene en cuenta la prodigalidad de los encargados de tales auxilios, todo con el fin de ganarse las simpatías de los religiosos...

50.- El régimen que se aplicará a grandes zonas del país las ZONAS MARGINADAS, tambien se reglamentará. Arts VI y XIII. Lo propio se hará para determinar el régimen canónico- "especial" que se aplicará en aquellas regiones.

Si mediante estos arts. queda abolido el régimen misional de 1953, se implanta un nuevo régimen, el de las ZONAS MARGINADAS que, con las tales "reglamentaciones" bien se podría extender hasta a las propias "goteras de las ciudades

Lo mismo sucederá para "la promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas...". Así lo dice el art. VI.

60.- La atención "espiritual de los miembros de las fuerzas armadas..." tambien se reglamentará. Art. XVII. Lo extraño, por decir lo menos, es que, los reglamentos no los dic-

tará el gobierno colombiano sino El Vaticano. Esta norma no existe en el Concordato actual. Es mucho peor aquella.

Las "reglamentaciones" como una nueva forma jurídica inventada para aplicarla en desarrollo del Concordato⁷³ son las que le dan sentido al art. XXIX que es una disposición totalmente nueva que no existe en la actualidad. Tal art. dice que se procederá de común acuerdo en la aplicación del Concordato y en sus reglamentaciones. Esta norma sería completamente vacía de no existir aquellas. Se utilizará entonces las REGLAMENTACIONES cuando haya desacuerdos con la Iglesia, todo a espaldas del Congreso. Y como ya sabemos el poder y la habilidad de la Iglesia para negociar, entonces, la actividad de los colombianos estará en muchas materias en manos de los jerarcas.

Abrumado por las críticas, el Dr. Rocha, dijo -- que las facultades reglamentarias fueron dadas al gobierno -- mediante la ley 4 de 1959.

Esta ley dice que, los pactos que Colombia celebre "deben ser sometidos al estudio y concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación". Lo que nos indica que los convenios a que se refiere esta ley, son de naturaleza muy distinta a los acuerdos religiosos. Son convenciones de tipo económico, de asistencia técnica, etc., que nada tienen que ver con la Iglesia. Además, dígame lo que se diga, estos pactos también tienen que ajustarse a la Constitución dentro de cuyo marco tiene que actuar el presidente al celebrarlos. Aún -- con aquella ley 4a. todos los pactos deben ratificarse por el Congreso, y así ha sucedido siempre, v.gr. El Pacto Andino.

Cosa muy distinta sucede con los Concordatos -- que tienen que ajustarse al art. 53. En tales casos, bajo ningún pretexto se puede eludir su mandato. Menos para dar aplicación a esa ley que, muy importante y todo, se refiere a cuestiones económicas y técnicas, no a cuestiones religiosas. Ninguna ley puede servir de base para eludir los mandatos constitucionales. Si el Concordato es un Convenio Internacional, entonces

ces tiene que aplicarse el art. 53. Ni mas ni menos.

gion, porque el hecho de mantener una correspondencia en la re-

ligión mayoritaria de Colombia. Así como también, se puede -
- como lo estamos -

VII.4.- ESTADO CONFESIONAL.- Como lo estamos -
decirse como conclusiones y... viendo los articu

desarrollos nacionales. Con tal antelación a los cambios
totalmente favorables a la Iglesia

culos del Concordato 73 son totalmente favorables a la Iglesia

Se garantizan únicamente los derechos de los católicos, quedan

do por fuera los derechos de los colombianos que no profesan -

esa religión. Siempre con el pretexto de las mayorías que han -
mandadero Estado Confesional.

convertido a Colombia en un verdadero Estado Confesional.

El Artículo I hace un reconocimiento básico, di

ce que "...la Nación colombiana considera a la religión Católi

ca Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien co-

mún...". Ni en la conservadora Constitución del 86, ni en el -

Concordato del año siguiente, e hicieron declaraciones de tal

Concordato del año 1918
naturaleza, de tipo ideológico-religioso. La primera afirma --
la nación y que las autori-

que, la religión católica es la de la nación y que las autori-

que, la religión católica...
dades la protegerán. Sin que lo anterior se tenga como un reco-
Colombia. Por ello se -

...nacimiento oficial de una religión para Colombia. Por ello se -

nocimiento oficial de una persona bien puede
 ha dicho mal o bien, que el gobernante como persona bien puede
 autoridad debe respo-

ha dicho mal o bien, que es
pertener a cualquier credo, pero como autoridad debe respo-

pertenecer a cualquier credo, y por lo tanto, no se debe
 tener las creencias católicas..

El Concordato del 87 dice que la religión cató-

El Concorde...
...esencial elemento del orden social.. "El de 1973 ha
...internacional". Lo que signi

lica es "...esencial elemento del desarrollo integral". Lo que signi-
fica del "bien común" y del "desarrollo integral". Lo que signi-

...sica ni más ni menos que toda la sociedad colombiana requiere -
... poder progresar.

...curso obligatorio de la Iglesia para poder progresar.

Esta cláusula no existe en la actualidad y es to

Esta clasificación es cronológica y no evolutiva. Es decir, la evolución de las plantas se da en el tiempo, pero la clasificación es cronológica, aunque cronológicamente sea nueva. Extremadamente regresiva, aunque cronológicamente sea nueva.

talmente regresiva, aunque en su aplicación se podría llegar a situaciones tales en --

mando su aplicación se podría

la Iglesia pretendiera inmiscuirse en toda clase de asun

que todos ellos

que, la Iglesia pretendiera
... sean penales, aduaneros, etc etc, porque todos ellos-

tos así, sean penales, se refieren al "desarrollo integral de la comunidad...".

se refieren al "desarrollo" de los recursos de un país.

Además esta declaración del art. I, carece de lógica, porque el hecho de reconocer que el catolicismo es la religión mayoritaria de Colombia- COSA NUNCA PROBADA-, no puede decirse como conclusión que, ese credo sea fundamental para el desarrollo nacional. Con tal manifestación no se está haciendo otra cosa que, colocar al país en un marco completamente Teocrático que ya no existe en ninguna parte del mundo. Declaración que de todos modos sólo le corresponde hacerla al Constituyente. En el futuro tal manifestación puede quedar completamente en pugna con las declaraciones que quiera hacer aquel.

De 1886 a 1936 la educación pública se rigió -- por las normas de la Iglesia. Solo en 1936 comenzó la libertad de enseñanza. Pero tanto en la Constitución del 86 como en el Concordato del 87, arts. 12 a 14 no se dijo nada que implícitamente pudiera considerarse que la enseñanza del catolicismo -- debía extenderse a los colegios privados de educación y hasta 1953 se prolongó esta prerrogativa pero solo en los territorios misionales.

Cuando todo hacía pensar que dada las Nuevas -- Circunstancias, aquel privilegio se quebraría para siempre nos encontramos que el Concordato 73 nos trae una "novedad" totalmente reñida con una justa libertad de enseñanza, pues el art. XI establece: "...el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del presupuesto Nacional, al sostenimiento de planteles católicos", aparte de que este art. es contradictorio porque, si se trata de "escoger libremente los centros de educación", no se ve como se pueda garantizar tal derecho si solo se ayuda a los planteles católicos. Si en realidad se quiere garantizar la libertad de enseñanza, el gobierno debe extender su ayuda a otros planteles distintos a los católicos, porque, de otra manera el art. XI, constituye un privilegio intolerable que ratifica nuestra condición de estado confesional.

Si la ayuda de que habla el anterior artículo -- son hechas por el tesoro público que está formado con los in--

puestos de todos: católicos y no católicos; entonces, tal beneficio debe extenderse a cualquier colegio y no solamente a los planteles religiosos católicos.

Igualmente, si se quiere que exista una auténtica libertad de enseñanza tal como lo dispone el art. 41 de la C. Nacional, se requiere que, se creen las condiciones sociológicas, políticas, económicas, etc., que la hagan operante. Si el mencionado art. XI, solo obliga dar auxilios a los planteles católicos se menoscaban entonces, esas condiciones y así mal se puede afirmar que existe una auténtica libertad de enseñanza.

Por su parte el art. XII, establece que: "...los planes educativos...incluirán..enseñanza y formación religiosa según el Magisterio de la Iglesia..." No se trata entonces, de enseñar religión, sino que, como el art. habla de FORMACION, bien puede la Iglesia inmiscuirse en todos los planes de enseñanza aunque, expresamente no se trate de cursos de religión. Queda el art. 41 de la Carta con una grande excepción: existirá libertad de enseñanza pero, cuando de establecimiento públicos de educación se trate, tiene que adelantarse según lo que diga la Iglesia.

Pero hay mas todavía, el mismo art. XII mas adelante establece que: "...corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar como se imparte dicha enseñanza...". Es decir, va a suceder lo mismo que pasa actualmente en los art. 12 a 14. No existe ninguna variación.

Con esta disposición tambien se está contradiciendo al art. 120 No. 12o. que señala que la obligación de inspeccionar la educación pública corresponde al presidente. Nunca a la Iglesia. Aun que sea en materias religiosas.

Como si lo anterior fuera poco, mas adelante el primitivo art. XII dice que, los nombramientos en las áreas

religiosas deben hacerse teniendo en cuenta lo que diga la Iglesia. Con ello se contradice el art. 120 # 5o., que otorga -- tal facultad al presidente como suprema autoridad administrativa por medio del respectivo funcionario educacional.

"Purgando" los Si en Colombia sigue imponiéndose la Iglesia Católica en materias tan importantes: educación matrimoniales con efectos civiles; si se restringe la libertad religiosa, si la libertad de enseñanza solo será para los colegios privados y -- si a todo esto se agrega que la Iglesia católica es considerada como "...elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad...." entonces, estamos ante el mas típico ejemplo de Estado Confesional.

.....

VII.5.- EL CONCORDATO "NUEVO". UN PASO ATRAS .-

Si estudiamos con alguna atención el Pacto que acaba de firmarse (1973), se encuentran muchos artículos, lamentablemente la mayoría que, mantienen los privilegios del Concordato vigente, o, los aumentan en forma tal, que bien puede concluirse que, el convenio 73 es mucho MAS ANTIGUADO Y RETARDATARIO QUE EL ACTUAL.

Siendo esencialmente los Concordatos una serie de privilegios en favor de la religión católica, llega a tener esta una ingerencia dentro del Estado muy grande, que entre -- nosotros ha llegado a los mas inverosímiles extremos, siendo -- lo mas grave el hecho de que ha sido tan grande su dominio, que buena parte de la sociedad colombiana ha llegado a considerar esa situación como completamente normal.

Para quienes pensaban que la Iglesia Colombiana (aunque no se admite este término y situación la empleamos por que, si bien la Iglesia católica es la misma o casi la misma -- en todo el mundo, ya que siempre existirán diferencias entre -- por ejemplo el obispo Biles y monseñor Könnig, etc), dejaría --

legislar al Estado colombiano tranquilamente sobre la vida civil de sus habitantes, equivocáronse grandemente. Promovió aquella una reforma concordataria, es cierto, pero no para cambiar las cláusulas obsoletas de 1887 no, fue simplemente para "purgarle" los defectos que tenía aquel estatuto y continuar en las mismas y, a veces mas, con las ventajas de entonces.

En muchas materias el Concordato "Nuevo" retrocede a fórmulas superadas hace muchísimos años. Veámoslo:

a).- El art. XXV establece que, para sostener a los ministros y al culto, "El Estado reconoce el derecho a la Iglesia de ...recabar libremente de los fieles CONTRIBUCIONES y ofrendas para el culto...". Estrictamente aplicada esta disposición presentaría situaciones similares a las que existen actualmente en el Estado para cobrar impuestos, es decir, todo un sistema impositivo, con jurisdicción coactiva tal como lo señala el D. Tributario, etc.

La palabra CONTRIBUCIONES tiene en Colombia un sentido muy preciso. El art. 43 de la C. Nal., establece que, solo el congreso, las asambleas y los concejos municipales en tiempo de paz podrán imponer CONTRIBUCIONES. Volvemos así todo el país a lo que actualmente se observa en los territorios misionales, en donde, los curas, so pretexto de recoger limosnas para el culto, lo que hacen es cobrar verdaderos impuestos, -- con tarifa graduable según la capacidad económica del indígena.

El art. 90, concordatario actual solo habla de los Emolumentos que se podrán cobrar por los servicios religiosos, no habla de CONTRIBUCIONES. De modo que por este aspecto en vez de adelantar retrocedemos. Además por no emplear bien los términos en un Convenio, este artículo sería inconstitucional, según lo establecido en el precitado art. 43o.

b).- Lo dispuesto en el Concordato está en abierta contradicción con lo dicho en el Concilio Vaticano II sobre libertad religiosa. Lo que indica que el Papa no redactó tal documento como se ha dicho en Colombia. Porque de otro mo-

do no se entendería que en esa reunión conciliar se señalen unas determinaciones y, en Instrumento posterior se digan otras.

Al considerar a la Iglesia, "como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral.." de Colombia se retrocede (si cabe el término) a situaciones que jamás han existido, ni siquiera en La Conquista, solo en los llamados TERRITORIOS DE SAN PEDRO que desaparecieron en 1870, se podía hacer una declaración de tal naturaleza. Ni el constituyente del 86 ni los "concordatistas" del año siguiente se atrevieron a tanto. Y eso que en esos tiempos la dominación clerical era total !

c).-- Reconocer los efectos del llamado PRIVILEGIO DE LA FE, es retroceder a épocas ampliamente superadas que en verdad sí que nos colocan como estado clerical.

La ley 30 de 1888 art. 34, estableció que, un matrimonio católico, disuelve "IPSO-JURE" un matrimonio civil anterior, con lo cual este vínculo quedaba sin ninguna estabilidad. Esta norma se expidió porque la Iglesia así lo quiso. -

Según esta norma, si dos personas han contraído matrimonio civil y, más tarde, una de ellas manifiesta su deseo de casarse por la Iglesia, ésta no tiene ningún inconveniente en disolver el matrimonio plenamente legal y autorizar el nuevo casamiento de aquella persona por los ritos canónicos.

Facilmente se pueden imaginar los perjuicios que se ocasionaron durante la vigencia de aquella ley, que finalmente fue derogada por otra ley tan mala como la primera, la muy conocida LEY CONCHA, que expresamente derogó el art. 34 que establecía aquel privilegio.

Y este PRIVILEGIO que se derogó hace 50 años !! se lo vuelve a revivir en el Concordato de 1973. Y todavía se tiene el cinismo de señalar que ese documento constituye un gran adelanto sobre el Concordato vigente !!!

El reconocimiento de Colombia del PRIVILEGIO DE LA FE, es algo muy grave. Porque no se trata de que la Iglesia

tenga o no, o manifieste tener esos derechos, bien puede que + así sea, lo insólito es que el Estado Colombiano se los reconga ca, porque con ese reconocimiento la Iglesia podrá en el futu ro, disolver los matrimonios civiles para volver a casar a las parejas, so pretexto de defender la fe. Colombia está prote giendo un determinado credo religioso, en este caso el católi co. Y, si así sucede tal como lo dijimos en el capítulo anterior estamos ante un Estado Confesional.

d).- LAS REGLAMENTACIONES es otro paso hacia -- nas ? ... atrás que se da en el Concordato 73. Constituyen una modifica ción en contra de la actual situación que padecemos. Porque si hoy, rige el injurídico Convenio de Misiones de 1953, este por lo menos tiene una situación definida, termina en 1978. En cam bio el régimen de las ZONAS MARGINADAS, será indefinido. Se lo aplicará hasta que la Iglesia se invente una nueva forma de do minación sobre los colombianos. Esto sin contar que el REGIMEN CANONICO ESPECIAL, bien puede extenderse hasta los suburbios de las grandes ciudades colombianas.

e).- El reconocimiento de la personería jurídi ca a las comunidades religiosas tal como lo concibe el art. IV sobrepasa lo que dice el artículo 10 del actual convenio por que en esta disposición, se ordena que cada agrupación de reli giosos, o cada comunidad, presenten individualmente, los docu mentos del caso para otorgarle la respectiva personería. Lo mismo dice el art. 44 de la C. Nacional, inciso 2o.

De manera que según el art. IV, el Estado tiene que dar protección legal a cualquier comunidad religiosa, no importa cual sea, indiscriminadamente. Ya no será la ley colombiana la que otorgue personería de tal naturaleza. En adelante la protección estatal por este aspecto, se extenderá a toda organización o comunidad religiosa a la cual la ley canónica le haya otorgado ese requisito de reconocimiento, sin tener en cuenta que el art. 12 de la C. Nacional, establece que la pere

sona jurídica y su régimen se determinarán por la ley colombiana. Cuando entre en vigencia el Pacto 73, será la ley canónica!

f).- Obligarse el Estado a contribuir con fondos del presupuesto nacional al sostenimiento de los colegios católicos, es otra manera de retroceder. Bien cabría aquí una pregunta. Si el presupuesto de educación será para los colegios católicos, quién financiará la educación pública? Lo harán la Iglesia y sus comunidades o tal vez los fieles con sus limosnas? ...

Al señalar el art. XI que "El Estado contribuirá equitativamente ..." se está indicando que las mismas partidas que se les den a los colegios oficiales también tendrán que darse a los colegios privados católicos.

Y si a todo esto se agrega que, LA FORMACION de los educandos será de acuerdo con lo que diga la Iglesia, entonces el retroceso que se da en materia educativa, es realmente asombroso!

Ante la gran cantidad de fallas jurídicas y con g).- Lo mismo sucede con la creación de los centros superiores de educación religiosa que señala el art. XII inciso 2o. El Estado no tiene actualmente como sostener las Universidades por carencia de recursos y no se encontró solución mejor que, comprometerse a patrocinar Institutos Superiores de Religión como si los seminarios que pululan por todos los pueblos y ciudades de Colombia no fueran suficientes !! Y todo para qué se preguntará? Simplemente para que, los colombianos perfeccionen su fe. "Pero no su fe revolucionaria, sino su fé católica !!!"

h).- Y para que el gobierno quede contento se incluyeron los llamados PRIVILEGIOS CASTRENSES. art. XVII que alcanzan a todas las fuerzas armadas. En el 87 solo era para el ejército, y lo que es peor, su reglamentación no se hará en Colombia sino en El Vaticano. Solo faltaría que tal como sucedió durante la Patria Boba, se nombre como comandante supremo de las fuerzas armadas a un santo !!

CAPITULO VIII.- "El mayor" sostuvieron que como la si-

tuación religiosa del pueblo colombiano no había cambiado nada-

LA SITUACION FUTURA .-

que el catolicismo opina tanto o mas, que cuando se firmó el

Concordato del Sumario.- VIII.1.- La única novedad del pagaria-

la mejor forma to 73.- VIII.2.- Divorcio a la vista 2.- 1.- Vati-

cano 74 que, VIII.3.- Las "Zonas Marginadas".- VIII.4.- 1.- 1.-

evidente ante Los Institutos de Educación religiosa.- --

VIII.5.- Es deseable un nuevo Pacto con la-

surda. Porque Iglesia ?.- VIII.6.- Relaciones normales --

que el pueblo sin convenios religiosos .- VIII.7.- Ensa-

chos que han yendo unas Conclusiones. del Concordato signa-

te . Decir que las ideas religiosas de Marroquin por ejemplo.-

VIII.- LA SITUACION FUTURA .- Al discutirse en -

son las mismas las mismas el Senado el Con-

cordato, se presentaron muchos interrogantes que no han sido -

respondidos y que inquietan a la opinión por lo menos a quie--

nes intervinieron en aquel debate.

Ante la gran cantidad de fallas jurídicas y con

tradiciones que tiene el Concordato con la actual realidad na-

cional y aún con los mismos postulados de la Iglesia moderna -

sus defensores en el Senado "Debieron bajar la guardia" y admi-

tir que la situación futura de los colombianos no será muy ala-

güeña, solo que, ante determinadas situaciones políticas hay -

que escoger el "mal menos peor" (Echandia). Que ante hechos cum-

plidos no hay otro camino que escoger. Con ello se quiere se---

guir haciendo creer al pueblo colombiano que, por tradición, -

por costumbre o, por lo que sea, siempre ha estado sometido a -

la Iglesia y se tiene que seguir así, tolerando indefinidamen-

te los privilegios eclesiásticos.

Cuando algunos senadores indicaron que si bien,

Colombia es "mayoritariamente católica" no se necesita ningún -

concordato para regular sus relaciones con la Iglesia, surgie-

ron dos tesis entre sus partidarios : las del "mal menor" y las

del "mayor bien".

Los del "Bien mayor" sostuvieron que como la situación religiosa del pueblo colombiano no había cambiado nada, que el catolicismo domina tanto o más, que cuando se firmó el Concordato del 87 y, que esa catolicidad hay que demostrarla, la mejor forma de hacerlo es firmando Concordatos con El Vaticano ya que, de otro modo la religión no tendría una muestra evidente ante los ojos del Papa !!! En el caso del Concordato,

Esta tesis, además de insólita es totalmente absurda. Porque se necesita ser totalmente imbécil para afirmar que el pueblo colombiano no ha cambiado nada en los últimos 87 años que han transcurrido desde la firma del Concordato vigente. Decir que las ideas religiosas de Marroquín por ejemplo, son las mismas de López Pumarejo o Gaitán, es querer "tapar el sol con las manos". Y no solo esto sino que, hasta la misma Iglesia ha tenido cambios fundamentales en los últimos 10 años. Claro ejemplo podría ser el celibato sacerdotal que está siendo cuestionado, cuando hasta 1960, el tema era completamente "tabú". Si la Iglesia es capaz de mantener la existencia de un

Siendo insostenible la anterior tesis, los partidarios menos fanáticos de tal instrumento, cambiaron a la tesis del "mal menor". Estos sostienen que el Concordato dentro de las "especiales" circunstancias de Colombia no es posible abolirlo. Que para terminar con los absurdos jurídicos del Convenio de 1887, la convención Adicional de 1992, la Ley 54 de 1924, El Convenio de Misiones de 1953, es necesario firmar el Concordato de 1973, que termina con esas "aberraciones" jurídicas del pasado y que el Nuevo Pacto es infinitamente mejor que el de 1887.

Esta segunda argumentación también es endeble. Entregar cerca de 900 mil kms cuadrados a la administración de la Iglesia con las llamadas ZONAS MARGINADAS. Incluir el PRIVILEGIO DE LA FE y todos los "pasos atrás" que se dan en el "nuevo" concordato y que ya señalamos antes, no constituyen ningún MAL MENOR, sino que son un MAL MAYOR y muy perjudicial para --

los intereses nacionales, tanto o mas, que el Concordato 87.

Además la doctrina DEL MAL MENOR solo es aplicable cuando no existe otro camino, cuando la única salida para una situación determinada es precisamente la escogencia de ese MAL MENOR, por ejemplo, en los accidentes de tránsito cuando ante la proximidad de un volcamiento, un individuo se lanza del vehículo en plena marcha, etc. En el caso del Concordato, la cosa es bien distinta, porque siendo el Estado colombiano, plenamente soberano, no se puede decir en sana lógica que los pactos con El Vaticano son inevitables. El congreso bien puede legislar sobre las materias que la Iglesia desee, sin necesidad de que el país se ate indefinidamente con un Convenio con las características de Tratado Internacional y soportar los efectos que de tal situación resultan.

Aún en la católica España han surgido voces de teólogos que, sostienen la necesidad de abolir los Concordatos porque, "...hacen mucho mal al Estado y a la misma Iglesia" y además "Si la Iglesia se empeña en mantener la existencia de un régimen concordatario, es casi seguro que pretende conservar cosas a las que debía renunciar, en razón de la doctrina de la libertad religiosa, declarada por ella misma en el último Concilio..." (M. Díez, S. J. 'Concordato y Sociedad Pluralista' cita de Andrés Holguín, págs 47 y 48).

otro modo no habrían sido
que se encarga
propiedad a extender
VIII.1.- LA ÚNICA NOVEDAD DEL PACTO 73 -- Al i-
ni--
ciar los estudios para las modificaciones al concordato vigente, no se fue con un criterio renovador, sino conservador, cuyo objetivo principal por parte de la Iglesia era, mantener sus privilegios a través de un "nuevo" pacto que careciera de los defectos que tiene el Convenio del 87 y, que estaba siendo ampliamente superado no solo por la realidad actual de Colombia sino aún, por las nuevas posturas de la Iglesia a raíz del último Concilio Vaticano II.

El gobierno que llegó retrasado a la discusión -
pues ya la Iglesia llevaba una ventaja de mas de cuatro años -
de estudio, se dió a la tarea de rescatar los "restos de un
cadáver jurídico": el Concordato 87, a ver que ventajas le po-
dia dar la Iglesia dentro de su mismo territorio.

Ya vimos como la situación de los colombianos--
desmejorará en el futuro si finalmente entre en vigencia el --
Concordato que nos ocupa. Pero como al fin de cuentas, los pa-
tes se firman por acuerdo de voluntades, haciendo transaccio-
nes de parte y parte, tambien el Convenio 73 firmado con El Va-
ticano, se concede a Colombia una "prerrogativa" que bien pue-
de considerarse un avance.

Esta novedad consiste en que, los colombianos a-
aún siendo considerados como súbditos de la Iglesia por haber-
sido bautizados, pueden casarse por lo civil sin necesidad de
adjuración pública, tal como sucede en la actualidad. Esto se-
deduce del art. XXX que señala que el Concordato 73, "...deja-
sin vigencia los siguientes acuerdos:....los derivados del can-
je de notas número...del 10 de junio de 1924, que dieron ori-
gen a la ley 54 de 1924..."

Según algunos, la LEY CONCHA no fue en su tiem-
po tan mala como se ha pregonado. pues permitió superar sier-
tas situaciones derivadas del art. 17 del Concordato 87 que de
otro modo no hubieran podido solucionarse. Ya que cada vez --
que se casaba un bautizado (católico) por lo civil, la Iglesia -
procedía a excomulgar hasta al portero del juzgado, aparte de-
las sanciones de tipo social a que eran sometidos los contra-
yentes.

De todos modos esa ley dió una salida a situa-
ciones que no la tenían, sin embargo, en el fondo el remedio -
vino a ser peor que la misma enfermedad porque, se sometió a -
los contrayentes civiles a un sistema inquisitorial que atenta
contra los mas elementales derechos de la persona humana.

A pesar de que el Concordato 73 trae esta novedad se la limita grandemente y hasta puede llegar a desaparecer al haber incluido en el Protocolo Final el PRIVILEGIO DE LA FE, porque los matrimonios civiles que lleguen a efectuarse en el futuro, quedarán sin estabilidad ninguna ya que, la Iglesia puede disolverlos so pretexto de defender la fe. También, dada la habilidad eclesiástica para conseguir lo que se proponen, podría la Iglesia extender aquel Privilegio hasta a los matrimonios celebrados según la ley 54/24.

Veamos como actúa el PRIVILEGIO DE LA FE :
Este privilegio tiene dos formas : el PETRINO y el PAULINO.

Según el d. Canónico un matrimonio civil consumado entre personas no católicas, puede disolverse de dos maneras : por dispensa del Papa, PRIVILEGIO DE LA FE y en virtud del PRIVILEGIO PAULINO. El primero puede comprender a éste.

El primero se llama PRIVILEGIO DE LA FE porque precisamente, la Iglesia lo ha establecido para imponer la religión católica. También se llama PETRINO porque lo otorga el Papa. Los dos privilegios tienen muchas similitudes, pues tanto en el uno como en el otro se trata de disolver un matrimonio civil anterior para que uno de los cónyuges o, ambos, se vuelvan a casar con distinta persona, pero por la Iglesia.

La diferencia está en que en el PRIVILEGIO PETRINO, el matrimonio civil se desata una vez lo concede el Papa. En el PRIVILEGIO PAULINO, se necesita que el cónyuge convertido a la religión católica, se case nuevamente.

Según el cánón 1127 el PRIVILEGIO DE LA FE, goza del favor del Derecho, es decir, que si existe duda sobre si el cónyuge convertido al catolicismo, puede o no casarse nuevamente, se resuelve por la afirmativa. Si puede hacerlo.

PRIVILEGIO PAULINO .- Obtuvo su denominación del apóstol San Pablo, en su Epístola I a los Corintios VII.12. Para aplicarlo se requiere

re lo siguiente: Del Concordato 1973

10.- Que ninguno de los dos contrayentes sea católico, es decir que no sean bautizados;

11.- Que posteriormente al matrimonio, uno de los contrayentes reciba el bautismo, en cualquiera de las religiones cristianas que lo admitan, vgr, católica, cismática etc.

12.- Que 1 otro cónyuge impida el cumplimiento de los deberes cristianos al bautizado o, a sus hijos.

Además, se requiere que el no bautizado sea interpelado; por regla general se hace en presencia del obispo y ante testigos para que queden las constancias del caso.

La negativa a convertirse a la religión o, la no contestación a las interpelaciones, indican que el bautizado bien puede volverse a casar, siempre que lo haga por el rito católico y con una persona de esta religión.

Si el que se vuelve a casar es el no bautizado, el divorcio se establecería para toda clase de matrimonios, incluso la Iglesia considera ese matrimonio inválido, porque el privilegio es en favor de los católicos.

Este es el régimen que se quiere imponer en el divorcio de los matrimonios civiles que se realicen en el futuro. Estado Colombiano mediante el Protocolo Adicional incorporado al Concordato 73. Según la explicación dada en el Senado parece que, la Iglesia no se atreverá a tanto, sino que aplicará el PRIVILEGIO DE LA FE a los llamados por ella INFIELES, no a los católicos que se casan por lo civil.

No se crea que no existe la posibilidad anotada al principio ya que, la Iglesia considera que los matrimonios civiles son concubinatos públicos. Además tales matrimonios de nulidad con nulidad absoluta según el D. Canónico, son inexistentes, ni siquiera les da figura de matrimonio y tales uniones, son nulas con nulidad absoluta según los mismos preceptos de la religión católica.

Finalmente podríamos preguntar. Los casados según la ley 54/24, si se pone en vigencia el Pacto 73, seguirán excolulgados en la forma "LATAE SENTENTIAE" reservada al Papa? Estos y otros interrogantes son los que tendrán que resolver

los personeros del Concordato 1973

.....

VIII.2.- DIVORCIO A LA VISTA ?.- Unos por motivos políticos-

otros por estrategia o, por sometimiento a las leyes canónicas los personeros del Pacto concordatario, indicaron que con su aprobación se abría la posibilidad de establecer el divorcio vincular, porque ya no se necesitaba adjuar pública ni privada mente del catolicismo para contraer matrimonio civil.

Esto último es totalmente cierto pues, al quedar abolida la ley 54/24, los católicos pueden casarse libremente sin adjuar de su religión.

En cambio la afirmación sobre el divorcio si requiere unas aclaraciones. Algunos, no se si maliciosamente o por falta de estudio del documento, llegaron a decir que, el divorcio se establecería para toda clase de matrimonios, inclusive para el católico. Esto como se ve es falso. Porque la Iglesia no lo admite en ninguna parte. Cuando mas se llegará al divorcio de los matrimonios civiles que se realicen en el futuro porque ni aún los celebrados bajo la LEY CONCHA podrán acogerse a él. Toda además, supeditado a que se apruebe la respectiva ley.

Para hacer mas impresionante la presión sobre el Congreso un candidato a la presidencia de la República, incluyó en su futuro programa de gobierno, el establecimiento del divorcio. Fue una hábil jugada política porque muchas decenas de miles de colombianos votaron por él. Además, varios senadores votaron la ratificación concordataria al abrirse esa posibilidad sin cuya presión de aquel no habría pasado de la Comisión III del Senado. El posible futuro presidente en varias oportunidades señaló que las modificaciones que "sufriría" las leyes sobre la vida civil de los colombianos tratarían de romper "...el muro de nuestro feudalismo..."

El art. VII que dice : " El Estado reconoce ple-

nos efectos civiles al matrimonio celebrado con las normas del Derecho Canónico..."nos está indicando que el divorcio que al algunos anuncian para esta clase de uniones es falso porque, la Iglesia no admite divorcios de ninguna clase y, mal podría pensarse en él si finalmente se pone en vigencia dicha cláusula.

El Art. VII es una novedad en cuanto establece la posibilidad del matrimonio civil y termina con la obligación del matrimonio canónico prebida a las presiones de la ley 54.

Aunque el art. VII no establece el matrimonio católico obligatorio como si lo hace el art. 17 del Concordato 87, le sigue reconociendo plenos efectos civiles a su celebración. Por ese lado la situación sigue siendo la misma y, la legislación civil sigue supeditada a la canónica, pues no de otra manera se puede entender la segunda parte del art. que dice: "...Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del Acta al correspondiente funcionario del Estado quien deberá inscribirlo en el registro civil". Y como el funcionario no presentará la ceremonia religiosa, bien puede suceder que se envíen partidas que no correspondan a la realidad para hacer aparecer como casados a personas que no lo están.

En el fondo esta fórmula no es la mas adecuada debería acogerse el sistema que rige en todos los demás países México, Ecuador, etc., donde el único matrimonio válido es el celebrado ante el funcionario civil correspondiente, dejando plena autonomía para que si los contrayentes lo desean, se casen posteriormente tambien, por la Iglesia.

Pero como estos sistemas pueden ser "demasiado" para nosotros, entonces se podría acoger la formula de la SIMULTANEIDAD de los matrimonios. Es decir, contraer los dos matrimonios al mismo tiempo. Siendo válido únicamente el civil, pero los que quieran se casen tambien por la Iglesia. Todo complementado con el respectivo divorcio vincular.

Este divorcio no solo sería para el matrimonio-

civil como se pretende entre nosotros sino igual al que rige en 120 países del mundo de los 137 que son independientes. Lo que realmente es aterrador es que, después de someter a la gente a tantas cesuras sociales, excomulgar a las parejas, considerar a los hijos como ilegítimos y una serie de cosas más se siga considerando entre nosotros al matrimonio civil como indisoluble. Esto solo sucede en Colombia.

El art. VII. establece: "las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos... Son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.."

De acuerdo a lo anterior, si bien se le reconocen plenos efectos al matrimonio religioso, se le impone una limitación que está precisamente en la cláusula transcrita, sustrayendo de los jueces de Colombia, el conocimiento de los efectos civiles de ese matrimonio como son: la nulidad, el divorcio etc. Si comparamos el art. VIII y el 19 vigente vemos que, no hay ninguna modificación, las causas matrimoniales canónicas a pesar de tener efectos o, valor civil tales matrimonios, tendrán que seguir sometidos a la Iglesia y sus leyes, contradiciendo así lo que dice la Carta sobre jurisdicción.

En los arts. VII y VIII se contradice abiertamente la Constitución, especialmente el art. 58 que establece que, la administración de justicia, está a cargo de la Corte, los Tribunales y los Juzgados que señala la ley. No se menciona que los Tribunales Eclesiásticos sean nacionales. Y si el art. VII, señala que un acto realizado en Colombia, se haga a una legislación que no es la nacional, que no está reconocida por la Constitución, se está contraviniendo sus principios y, por lo tanto cualquier acuerdo o pacto que se firme en esta forma es inconstitucional.

Igualmente, el art. VIII al reconocer Tribunales que no son los colombianos, también viola la Carta, como en el caso anterior.

Si un verdadero Tratado Internacional no puede reconocer una legislación y jurisdicción que no sea la señalada por el Constituyente, menos lo puede hacer un Concordato, - porque, aunque mucho se diga, este no es lo mismo que aquel. De otro modo no se explica como, desde 1886, las relaciones con la Iglesia se rigen por el que hoy es el art. 53 No. 4o. y, en cambio, los Tratados con países extranjeros, deben aprobarse de acuerdo a lo establecido en el art. 76, actual No. 16o. De todos modos, y aún dándole al Concordato el valor de Tratado Internacional, este no puede estar en contra de la Constitución, como lo están los arts. señalados.

De otra parte, si el Concordato entra en vigencia, de acuerdo al art. VII, todas las personas que hayan contraído matrimonio canónico o que lo hagan en el futuro, habrán perdido la posibilidad de divorciarse, a menos que, en un acto de plena soberanía se legisle también para que el divorcio alcance también a los efectos civiles del matrimonio católico, uno de los cuales es precisamente el divorcio y, como según el precitado art., el matrimonio canónico los produce, entonces, el congreso perfectamente puede establecerlo, sin que con ello se quebranten los derechos de nadie.

Seguramente, esta posibilidad esté lejana todavía dado el grado de sometimiento a la Iglesia que tienen los gobernantes colombianos. De cualquier modo, el DIVORCITO, como se ha dado en llamar al que van a proponer al Congreso, traerá consigo una desventaja muy grande para las parejas casadas católicamente que no podrán divorciarse. Lo mismo sucederá con los casados hasta hoy civilmente, según lo han afirmado los promotores del "pequeño divorcio" que no será retroactivo.

No se crea sin embargo que la Iglesia dará el beneplácito al DIVORCITO, ni mucho menos. Desde muchos ángulos ya han comenzado a salirle enemigos especialmente eclesiásticos - vgr. el mismo presidente del Tribunal Eclesiástico de Bogotá, -

monseñor, Rafael Gómez Hoyos, quien resume en términos generales la opinión de toda la clerecía colombiana o, por lo menos de su gran mayoría. Los enemigos del DIVORCITO arguyen:

- a).- Se ha considerado que la Iglesia es la defensora del Derecho Natural, por lo tanto afirma que los deberes de los hombres tienen por su propia naturaleza, son inviolables y no pueden renunciarse "por ningún concepto" según cita de la Encíclica, "Pacem In Terris" de Juan XXIII;
- b).- Que el matrimonio es una institución perteneciente al Derecho Natural que, dimana del hombre dada su naturaleza social y que, siendo el vínculo matrimonial creado por Dios, no puede deshacerse sino con la muerte de uno de los cónyuges;
- c).- Que la característica fundamental del matrimonio es la libertad que tienen las personas para casarse o no hacerlo. Por ello nadie puede suplantar el consentimiento de los cónyuges, pero, al mismo tiempo una vez contraído el vínculo, los casados tienen la obligación de respetar la naturaleza propia de la institución matrimonial, sus normas constitutivas porque, ellas nacen por mandato de Dios.

Concluyen diciendo que Jesucristo ordenó: "el vínculo matrimonial no lo separe el hombre", lo que significa que, independientemente de su sacramentalidad, todo matrimonio es indisoluble, aún los efectuados entre no creyentes.

Las anteriores tesis de los clérigos no pasan de ser simples sofismas de distracción porque sino, si todo matrimonio, cualquiera que sea, es indisoluble según los sacerdotes colombianos, porqué tiene establecido la Iglesia el PRIVILEGIO DE LA FE, mediante el cual "divorcia" los matrimonios legalmente constituidos? Si todo matrimonio es indisoluble entonces no existiría tal privilegio. No es verdad?

Como los actuales personeros del DIVORCITO han sido siempre altos dirigentes nacionales, es bueno recordar el mensaje que en 1965 un grupo de damas les envió a propósito --

de estarse discutiendo en aquel año la introducción del divorcio vincular, en las sesiones del Congreso.

Se les preguntaba si estaban vigentes los principios liberales aprobados en "LA DECLARACION DE PRINCIPIOS DEL PARTIDO LIBERAL" del 14 de agosto de 1935: "Punto 50. El partido liberal en su esencia no es partidario de propaganda religiosa ni antirreligiosa; proclama la libertad de cultos..."

Muy ilustrativo resulta el mensaje que elobio el partido liberal en su esencia no es partidario de propaganda religiosa ni antirreligiosa; proclama la libertad de cultos... "Punto 190.- El partido liberal considera que la vida debe estar regida por la ley civil y que el divorcio como disolución del vínculo debe llevarse a la legislación nacional, teniendo como base la igualdad jurídica de los dos sexos". No está por demás señalar que la consulta no tuvo respuesta alguna y, el proyecto que cursaba en el Senado "naufragó" por falta de apoyo de los mismos dirigentes que hoy están tal fecites con su proyecto sobre el "pequeño divorcio".

Todos los proyectos de divorcio que se han presentado periódicamente, han sido anulados por la actitud de la Iglesia que, ha sostenido que el divorcio compromete el régimen de relaciones imperantes entre el Estado y la Iglesia --- que, por medio del Concordato no permite que se rompa el vínculo matrimonial porque, si así sucede, se violaría el derecho Canónico que debe estar, según ellos, por encima de la legislación civil. De modo que no crean los partidarios del DIVORCIO que tendrán las bendiciones de la Iglesia.

En los últimos 10 años se han presentado tres proyectos para establecer el divorcio, uno del senador, Iván López Botero y dos de Ignacio Vives. En los tres casos, la Iglesia con el cardenal a la cabeza, amenazaron con circulares privadas y pastorales a los senadores que voten afirmativamente tales proyectos, indicándoles que serían excomulgados "Laetæ Sententiæ" reservada al Papa. Además en las parroquias de todo el país, se obligó a los fieles a firmar pliegos en contra del divorcio para dar así una falsa imagen en contra del proyecto.

En las tres oportunidades, 1965, 1971, 1973, los dirigentes que hoy pregonan el divorcio "brillaron" por su ausencia ante la oposición de la Iglesia y, el senador, Hernando Garavito Muñoz muy allegado a esta y a aquellos "guardó" la respectiva ponencia en su escritorio.

Muy ilustrativo resulta el mensaje que el obispo de Pasto, envió a un senador nariñense para presionar la negativa del divorcio: "...Muy apreciado doctor: - Aunque ya el Episcopado colombiano ha hecho llegar a Ud., un documento en donde se exponen claramente los argumentos que tiene la jerarquía para oponerse al proyecto de ley sobre matrimonio civil y divorcio vincular me permito dirigirme a Ud., personalmente, por que ambos llevamos sobre nuestros hombros... el devenir moral-social y religioso de nuestro pueblo". - "...Le pido en nombre de este pueblo cristiano que ponga todas sus energías al servicio de una causa tan brillante como la del matrimonio católico..."

El senador respondió: "...Estoy inscrito como orador ... fin exponer fundamentales tesis... inspiradas mandato Divina Providencia. Espero sus oraciones librar batalla contra enemigos religión..."

Se dirá que, hoy las cosas son distintas, pero ni tanto, recuérdese que el último proyecto de divorcio fue presentado apenas hace un año y los personajes del 1973, son los mismos de 1974.. Y el divorcio que se trataba de implantar era similar al que nos ocupa y que actualmente se pregona.

De esta situación tan oscura, lo único reconfortante es la derrota que sufrió la Iglesia en Italia, donde a pesar del tremendo poder del Papa y del Colegio de Cardenales, de ser la Sede Universal de la religión católica, los italianos se pronunciaron sobre el divorcio sin importarles mucho, lo que siempre se utilizado la jerarquía colombiana o sea, los anatemas, las excomuniones, los castigos eternos, etc., etc. -- Aquello le pasó a la Iglesia por optimista, por seguir creyendo

que ser bautizado es ser católico.

A pesar de haber reunido 1.737.000 firmas, mas de un millón de las que se necesitan en Italia para solicitar un plebiscito en contra de una ley, LORIS FORTUNA, autor de la ley del divorcio, salió triunfante y con él 22 millones de italianos que votaron por la permanencia del divorcio. Esto sucede en Italia, la sede de la Iglesia católica y la sede del Papa. Como si fuera poco, el divorcio italiano, si es un verdadero divorcio porque comprende también al canónico. A sus efectos civiles.

POSIBILIDADES SEGUN EL ARTICULO VIII .- En caso de po--

nerse en vigencia el Pacto 73, según el art. VIII se pueden presentar las siguientes posibilidades:

a).- Si los contrayentes se casaron según el rito católico, para disolver su matrimonio tienen que hacerlo según el art. VIII, es decir, ante Tribunales Eclesiásticos, no importa que no sean bautizados; lo importante es el rito;

b).- Cuando uno de los contrayentes no es católico, caso de los matrimonios mixtos, según el precitado art. el cónyuge católico no podrá acudir a los Tribunales Eclesiásticos en demanda para disolver el vínculo si se ha casado por la Iglesia. Prima según el art. VIII, los derechos del cónyuge católico;

c).- Si la pareja se han casado por la Iglesia y posteriormente abandonan la religión católica, ninguno de los dos podrá acudir a los tribunales civiles colombianos en demanda de divorcio, porque habrán quedado indisolublemente ligados a las normas del credo católico.

Según las tres posibilidades, pero mas por la tercera, existirá una evidente violación de los principios Constitucionales, al imponer a las personas una creencia contraria a los mandatos de su conciencia. violando según el art. 53, la libertad de cultos.

El asunto es realmente grave, si se tiene en --

cuenta el art. XXII que establece: "El ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas por quienes carecen de misión canónica para desempeñarlas... será considerado por éste (el Estado) como usurpación de funciones públicas".

Según este art. entonces, si por ejemplo un juez civil en un acto de independencia, tramita la disolución de un matrimonio católico, incurre en "usurpación de funciones públicas". De ahí la gravedad de este artículo. Los colombianos cuando entre a regir el Concordato, quedarán ligados para siempre, sin escapatoria posible para remediar sus desavenencias conyugales. En Colombia entonces, quedará prohibido equivocarse, porque una equivocación en materia conyugal, equivale a la desgracia eterna de los casados.

Además, el art. XXII, siendo totalmente nuevo-- porque no existe en el Concordato actual, es otra forma de retroceder y seguir con los privilegios que en materia matrimonial se le concede a la Iglesia en los arts. VII y VIII.

Quienes defienden el divorcio vincular (nosotros entre ellos) consideran que, es una maera civilizada de poner fin a una situación matrimonial que ha llegado a ser insostenible. La Iglesia "furibunda" opositora del divorcio sostiene que, los divorcistas lo único que desean es resolver situaciones particulares que nada tienen que ver con las mayorías de la Nación. Viejo argumento que hasta buenos resultados ha dado, sobre todo cuando emplea medios tan desleales como la obligación impuesta a los fieles de suscribir "protestas" en contra de su implantamiento, so pena de pecados graves. Esta tesis, además de falsa es errónea, es como afirmar que todos los partidarios de la ley 75 de 1968 sobre paternidad natural, lo eran porque son hijo ilegítimos.

Los matrimonios fracasados se cuentan por decenas de miles. Quien lo dude puede averiguar los "depósitos" de parejas, mujeres sobre todo, que se tramitan todos los días en las alcaldías de Colombia. Quedará aterrado.

SEPARACION DE CUERPOS. - Durante las discusiones por el "nuevo" se logró implantar el del art. IX la Iglesia presentó el mas sólido frente para oponerse a la modificación que finalmente se introdujo sobre la separación de cuerpos de los matrimonios católicos que en adelante se tramitarán ante Tribunales civiles.

Para oponerse a la modificación la jerarquía -- trajo las mas extrañas razones entre ellas, la atención religiosa de los casados, de los hijos etc., que como bien se sabe se presta siempre que se cancele determinado valor, casi nunca es un servicio totalmente gratuito.

En sus apartes principales el art. IX dice: " -- Las Altas partes Contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos, sean tramitadas por los jueces del Estado, la primera instancia ante el Tribunal Superior Respectivo y la segunda Instancia ante la Corte Suprema de Justicia".

Como bien se sabe una cosa es el divorcio y otra muy distinta la separación de cuerpos que, es la suspensión de la vida en común de los casados sin que luego, ninguno de los dos cónyuges pueda volverse a casar. Ante la nueva realidad social colombiana, la Iglesia no pudo sostener sus tesis y, finalmente aceptó que la separación sea conocida por los jueces civiles especialmente, por ser el Estado el que dispone de los medios coercitivos para hacer efectivas las correspondientes medidas que se tomen.

Si algo se progresó en este punto con respecto al actual art. 19 del Concordato, tambien es cierto que, se lo limitó grandemente al señalar que sean los Tribunales en primera instancia y luego la Corte en segunda, los encargados de conocer tales asuntos. Dados los altos costos de aquellas gestiones bien puede decirse que solo los ricos podrán utilizar el artículo IX.

Además, si para una simple separación de cuer--

pos, se requiere ir a la Corte Suprema de Justicia, que pasará si finalmente se logra implantar el DIVORCITO? Se irá a -- crear Tribunales distintos con mayor jerarquía que los actualmente existentes? Estos y otros interrogantes son los que nos hacen dudar de la honradez de los propulsores del "pequeño divorcio" y de su firmeza ante las dificultades y amenazas que seguramente les lanzará toda la clerecía colombiana.

.....

VIII.3.- LAS "ZONAS MARGINADAS".- Al conocerse

las objeciones de tipo constitucional y legal que públicamente que el "nuevo" Pacto con la Iglesia dejaría sin vigencia el aberrante convenio de misiones de 1953, no fueron pocos los que se inclinaron por una pronta ratificación legislativa para que, el Concordato sea rápidamente puesto en vigencia. Pero un estudio mas detenido mostro que, lo que se anunciaba como novedad era totalmente falso. Del Convenio de Misiones, se pasa al régimen de las ZONAS MARGINADAS en donde se aplicará un sistema "canónico especial".

Este régimen esta señalado en los arts. VI y XII. El primero establece que para promover al indígena colombiano, "El Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en las zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial...".

Respecto de esta disposición se pueden hacer -- las siguientes anotaciones:

1o.- Aquel es un artículo que sustituye el Convenio de Misiones y establece las llamadas ZONAS MARGINADAS, donde se aplicará un "régimen canónico especial", disminuyendo algo el total dominio que actualmente existe por parte de la Iglesia en los territorios misionales. vgr., en los nombramientos de maestros de centros de educación pública;

2o.- Las situaciones que hoy se contemplan en --

materia educativa continúan inmodificables, porque no es otro -- el objeto de aplicar un "régimen canónico especial";

30.- Al decir el artículo : "...Una comisión, permanente integrada por funcionarios designada por el Gobierno Nacional y prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten..." Indica que la suerte de los indígenas colombianos continuará en manos de la Iglesia porque, aunque exista una comisión bipartita ya sabemos quien será su orientador...; 40.- Al aprobar este texto quedarán sin piso -- ejercer libremente

las objeciones de tipo constitucional y legal que se le endilgan al actual Convenio de Misiones. Dándole una apariencia de constitucionalidad que no tiene; que, el "régimen canónico especial" significa

50.- No se sabe cual es el criterio que se adoptará para determinar las ZONAS MARGINADAS ya que esta noción es muy vaga, inclusive en sociología, qué decir en un acuerdo político-religioso como el Concordato ? Extremando la aplicación del artículo, bien podría aplicarse a los suburbios de las grandes ciudades su "famoso" régimen canónico. Con ello, la acción eclesiástica sería mas grande que la que tiene actualmente en los territorios de misión. Y si a lo anterior se une que se harán contratos entre el Estado y la Iglesia para "vigilar el desarrollo progresivo" de esas zonas, rápidamente se derivará a un régimen misional, similar al actual o peor, pero con distinto nombre;

60.- No se sabe que criterio se adoptó para crear las ZONAS MARGINADAS Y NO MARGINADAS. Se consultó sociólogos, urbanistas, economistas, abogados, etc. ? De todos modos es un término discriminatorio que va contra la ley que, consagra la igualdad de todos los colombianos ante ella, no importa sus aparentes diferencias externas.

Las críticas que suscitaron la creación de las ZONAS MARGINADAS, fueron explicadas por sus partidarios diciendo que, se aplicarían en sitios donde no haya obispos y que --

se trataba de una división de carácter religioso, sin ninguna implicación sobre las zonas urbanas de las ciudades.

Explicación poco creíble la anterior porque, si se trata de la simple atención espiritual de los fieles, no se necesitaba esta cláusula, ya que la Iglesia tiene completa libertad de acción de acuerdo a la C. Nacional y leyes de la República y, además, el art. II del Concordato ya había establecido que: "La Iglesia católica conservará su plena libertad e independencia de la Potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes".

Entonces creemos que, el "régimen canónico especial" significa mucho más, que no se explica muy claramente en el mencionado artículo y que por algo se deja para que más tarde se concrete la dominación eclesiástica mediante las "famosas reglamentaciones".

Si aquella explicación fuera cierta, porque entonces, la Iglesia, tan celosa de su jurisdicción, permitirá que funcionarios gubernamentales que integrarán las "comisiones permanentes", intervengan en cuestiones espirituales donde solo debería intervenir la Iglesia?. Es claro que, no se trata únicamente de asuntos espirituales, sino de cuestiones de mucho más fondo que seguramente no se incluyeron en los artículos VI y XIII por temor a que su "célebre" Pacto, fracase.

Por su parte el artículo XIII íntimamente ligado al art. VI establece que: "Como servicio a la comunidad en las ZONAS MARGINADAS, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial, mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos...."

Este artículo se encarga de derrumbar las explicadas antes por los partidarios del Concordato. No es también la educación y, lo --

que es peor es que, ese régimen no se sabe cuando terminará -- pues la frase "temporalmente" es muy vaga, y, así como puede finalizar en poco tiempo, también es cierto que puede durar eternamente. Significará que durará hasta que el último indígena se "civilice"? Si ello es así, la Iglesia no hará nada por ellos, como no lo ha hecho en 500 años de dominación. Y, como los contratos que menciona el art. XIII no tendrán control legislativo, fácilmente se comprende que la creación de las ZONAS MARGINADAS para aplicarles "un régimen canónico especial" es mucho peor que el actual régimen misional porque por lo menos en éste, ya se sabe cuando terminará: el 1 de enero de 1978. En cambio en el "nuevo" sistema no habrá posibilidad de cambio, será prácticamente eterno!

De otro lado, es supremamente aberrante que se hagan distinciones entre los mismos habitantes colombianos. El art. VI, establece y distingue entre "indígenas y no indígenas". Poniendo entre los dos grupos barreras que hace tiempos debían estar fuera de toda terminología legal. INDIGENA, es el originario de un lugar, según la acepción del Diccionario de la Academia de la Lengua. Si esto es cierto y lo debe ser, todos los colombianos somos indígenas, "...con la diferencia de que unos vivimos en las ciudades y otros en las selvas..." (Severo-Velásquez) Y si tal denominación se la tomó como sinónimo de INDIO la diferencia es más difícil de establecer porque más del 80 % de los colombianos somos mestizos.

Al tratar de señalar cuales son las ZONAS MARGINADAS, bien se pueden extender hasta a las afueras de las mismas ciudades y el término INDIGENA, se aplicará a las capas más pobres de la población en donde se enseñará ese régimen discriminatorio, violando así desde todos los ángulos la igualdad jurídica de aquellas. Con ello se propiciará lo que muchos sociólogos colombianos: Assuad, Bonilla etc., han señalado en muchas oportunidades de que, la discriminación eclesiástica en contra de los indígenas contribuye a que esos individuos aban-

donen Colombia y se radiquen en países vecinos donde encuentran mejores medios de vida.

Si es bastante anacrónico que a fines del siglo XX se discuta un régimen intervencionista para que una organización extranjera, regule lo que lo conviene o no, al hombre colombiano, mucho peor es que se trate de erigir un nuevo tipo de sometimiento sobre las actividades personales, civiles, de los aborígenes, como si las leyes colombianas no tuvieran -- las normas precisas para protegerlos suficientemente sin someterlos a situaciones denigrantes como la que, se impondrá con el "régimen canónico especial".

Al promediar la Gran Colombia, en 1824, se creó una "Junta de Misiones", porque se decía que el principal deber del gobierno es "proteger la propagación de la fé de Jesu-risto y promover la civilización de las tribus indígenas". Y, es realmente asombroso que 150 años mas tarde, se trate de re-

vivirla por medio de una "Comisión Permanente", encargada de cristianizar a las ZONAS MARGINADAS.

Pero cuáles son las ZONAS MARGINADAS ?

En 1970, la OIT (Organización Internacional del Trabajo), publicó el informe "Hacia el Pleno Empleo" y destacó que en Colombia hay, "no menos del 40% de analfabetismo y 65 % del llamado analfabetismo funcional" y que la concentración de la tierra y de los otros bienes de producción están en pocas manos", y, la inadecuada explotación se exterioriza por ejemplo : "en que el 3 % de los propietarios poseen el 55 % de la tierra y, el 0,2 % de los accionistas tienen el 61% de las acciones; y el 50 % de los colombianos solo posee el 10 por ciento del ingreso nacional y que, de cada 1.000 niños nacidos mueren 100 antes de un año por hambre; y que, de cada mil habitantes, sólo 47 tienen acceso al médico". Concluido este informe que, las personas no incluidas en sus índices favorables, bien pueden considerarse como marginadas

En cambio, se supondrá con el M. de Salud Pública que, la población marginada "se detectará por el ingreso mensual, así: a) Zona Urbana 42%; b) Zona Rural 82%; con un ingreso menor de \$ 500 (Plan Nal de Salud P.24.1967) Si en 1967, las zonas marginadas, eran del 42% en las ciudades y 82% en los campos, a qué porcentaje habrán subido en 1974, cuando la inflación y el costo de la vida según el DANE, en el presente años no mas ha subido en un 18%? Imaginémonos entonces, hasta que punto llegará la influencia eclesiástica y el porqué decimos que las normas que se aplicarán en las ZONAS MARGINADAS, son mucho peores que las que actualmente soporta Colombia con el nefasto régimen misional de 1953.

.....

VIII.4.- LOS INSTITUTOS DE EDUCACION RELIGIOSA.

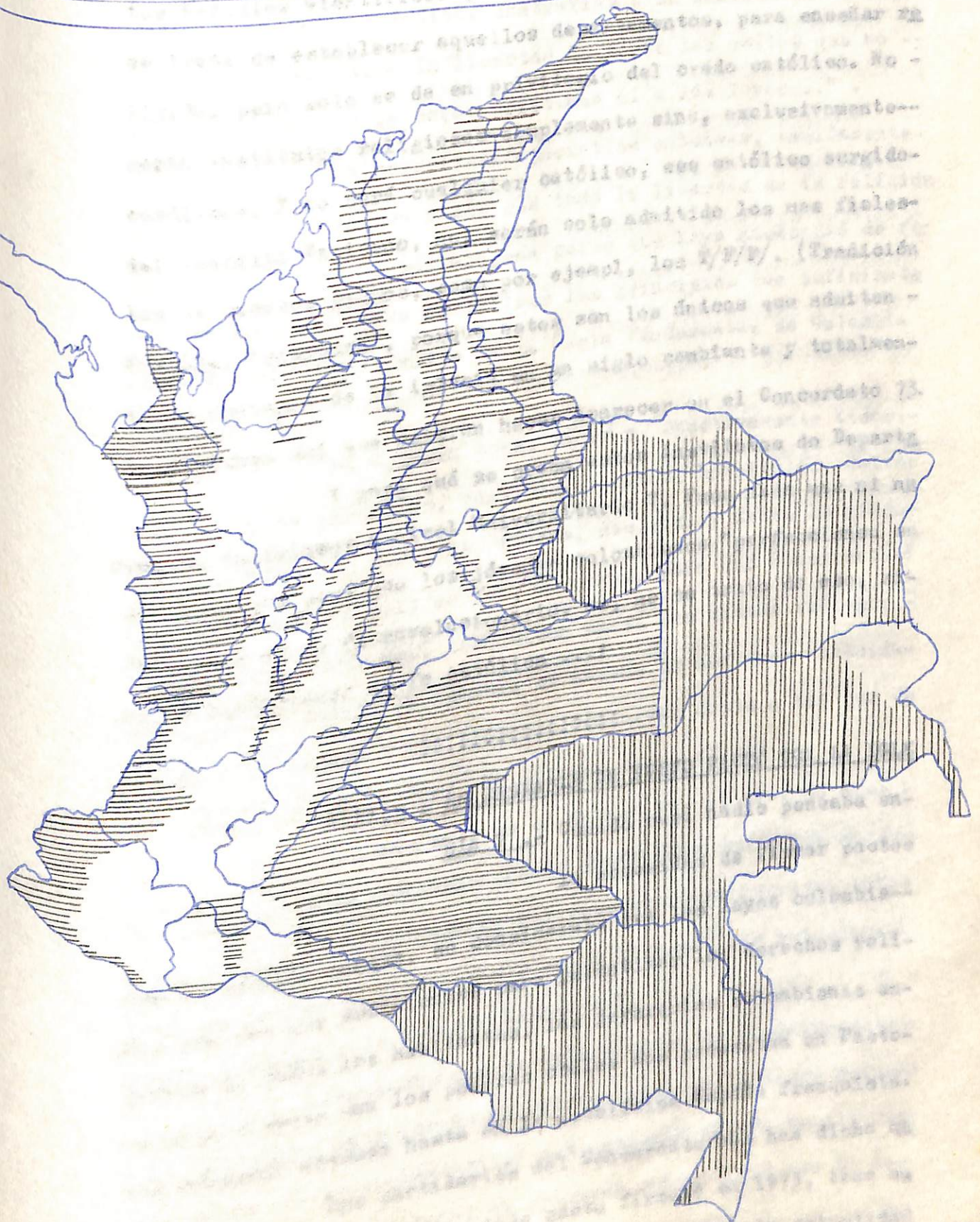
Una de las cuestiones mas inquietantes en el Concordato 73, es la referente a la educación pública -- donde seguramente se violarán una serie de libertades consagradas en los arts. 41 y 53 de la C. Nal.

Se dice que el Pacto 73 no impondrá una determinada religión y será obligatoria en las U. oficiales como sucede en la actualidad, Art. 12. Aparentemente así es. Pero si estudiamos detenidamente el art. XII, vemos lo siguiente: "El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de Institutos o departamentos de ciencias Superiores religiosas, donde los estudiantes católicos, tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fé".

Como la obligatoriedad religiosa en las Universidades no dió ningún o poco, resultado, y ningún alumno, por "reaccionario" que fuera, permitió que lo "atosiguen" con rezos, como sucedía en el bachillerato, la jerarquía colombiana se inventó este nuevo sistema de los Institutos de Religión, donde seguramente, se prepararán los individuos destinados a implantar el "régimen canónico especial", en las escuelas y --

ZONAS MARGINADAS .- La líneas horizontales repre-
sentan las "zonas marginadas"

del sector occidental; las verticales, las "zonas marginadas"-
orientales, según la O.I.T. (Organización Internacional del --
Trabajo) y, el M. de Salud. Esta amplia zona que representa el-
86% de Colombia, puede ser influida al estilo misional y aún -
peor, en caso de que entren en vigencia los arts. VI y XIII --
del Concordato 1973. Regiones en donde se aplicará un, "Régimen-
Canónico Especial".



colegios.

Cuando las Universidades afrontan muy serias - y que de todos modos lo que se trata es de proteger a la religión católica y a todos sus miembros de posibles restricciones a financiar institutos científicos, ni siquiera se tiene fondos para cancelar a los maestros de primaria, lo único que se legaliza es de cualquier otro tipo, a su libertad de acción.

El tantas veces mencionado art. 53 de la C. Na- le ocurre al gobierno es comprometerse en un acuerdo Internacional para crear Departamentos de Altos estudios, pero no Al- tos Estudios Científicos, Económicos o Técnicos, no, sino que se trata de establecer aquellos departamentos, para enseñar re- ligión, pero solo se da en privilegio del credo católico. No - serán Institutos religiosos simplemente sino, exclusivamente- católicos. Y no será cualquier católico, ese católico surgido-

del Concilio Vaticano, no, serán solo admitido los mas fieles- los de ciertos grupos, como por ejempl, los T/F/P/. (Tradición Familia, Propiedad), porque estos son los únicos que admiten - tales ventajas de la Iglesia en un siglo cambiante y totalmen- te distinto del que quieren hacer aparecer en el Concordato 73.

Y para qué se crean estos Institutos de Departa- mientos Religiosos a nivel Universitario? Pues nada mas ni na- da menos que para que los jóvenes colombianos "perfeccionen su fe", pero no su fe revolucionario, no, no se trata de eso, si- no de perfeccionar su fe católica!

VIII.5.- ES DESEABLE UN NUEVO PACTO CON LA IGLE-

SIA ?.- Cuando casi nadie pensaba en- la necesidad de firmar pactos

con la Iglesia porque, se consideraba que las leyes colombia- nas son mas que suficientes para garantizar los derechos reli- giosos de todos los habitantes, las jerarquias colombianas en-

abierta alianza con los poderes civiles nos presentan un Pacto- que causaría estupor hasta en la catolicísima España franquista.

Los partidarios del Concordato nos han dicho ca- si hasta el cansancio que, este pacto firmado en 1973, trae mu- cha modificaciones sobre el sistema imperante en la actualidad

y que de todos modos lo que se trata es de proteger a la religión católica y a todos sus miembros de posibles restricciones legales o de cualquier otro tipo, a su libertad de acción.

El tantas veces mencionado art. 53 de la C. Nacional, establece: inciso 2o. "Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni observar prácticas contrarias a su conciencia". Inciso 3o. "Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes...".

La constitución garantiza entonces, ampliamente la libertad religiosa y mas que todo la libertad de la religión cristiana. No se ve por ninguna parte que haya necesidad de firmar Concordatos, para garantizar los principios que suficientemente están garantizados en la Carta Fundamental de Colombia y en sus leyes.

La Iglesia puede tener y, efectivamente tiene, toda clase de garantías, mantiene colegios, hospitales, Universidades, templos, capillas, fincas, etc.etc. y nadie le niega esos derechos. Si ello es así, entonces, para qué Concordatos? A menos claro está que, como dicen hasta los mismos teólogos modernos que cuando la Iglesia se empeña en mantener Concordatos es casi seguro "que pretende conservar cosas a las que debería renunciar..." (M. Díez. Ob. Citada. page. 47 y 48).

Mas adelante en el inciso 4o. el art. 53 dice: "El gobierno PODRÁ celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica".

Por mucho que se quiera extender la interpretación del inciso anterior no se podría llegar a la tesis defendida entre los "concordatistas" que, quieren ver en aquel, una obligación para el gobierno de celebrar concordatos con la Iglesia. No se puede hacer decir al constituyente, lo que no ha dicho jamás.

cial....." Según esta fórmula el gobierno puede convenir - con la Iglesia sobre ciertas materias bien concretas, vgr. la atención religiosa de los cementerios, educación religiosa opcional, etc., pero nunca se puede afirmar sin faltar a la verdad que, el gobierno colombiano tiene necesariamente la obligación de pactar a nivel de Tratado Internacional sobre casi todas las materias que le corresponde atender al Estado. Si en Colombia existe completa libertad religiosa, garantizada por la Constitución y las leyes de la República al menos teóricamente, porque dado el completo dominio del credo católico, en la práctica, la situación no es tan alagüeña para los no católicos, no hay entonces, necesidad de firmar Concordatos. Máxime si se tiene en cuenta que los cristianos ya tienen preponderancia sobre las otras confesiones religiosas, pues el mismo art. 53 lo dice claramente en el inciso 3o. Si ello es cierto, entonces, qué necesidad existe de firmar tales Pactos? A menos que como bien lo dice el jesuita M. Diez: "...Cuando existe régimen Concordatario se puede decir, casi con seguridad, que algo anda mal... en la posición de la Iglesia... en vez de conseguir un Concordato habría que tratar de conseguir que... la Iglesia realice los grandes principios de la libertad religiosa".

.....

VIII.6.- RELACIONES NORMALES SIN CONVENIOS RELIGIOSOS - Los personeros del Concordato 73 nos dicen que, dada la

tradición nuestra, el Constituyente obliga al gobierno y con el a toda la Nación a mantener este tipo de convenciones y que esa obligación está consignada desde el mismo preámbulo introducido a la Constitución en la reforma de 1957 en donde se lee "...que la Religión Católica, Apostólica y Romana, es la de la Nación y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden so-

cial....."

De este preámbulo se han valido sus partidarios para afirmar que no se puede prescindir del Concordato. Pero, - no se necesita ser un experto en D. Constitucional para saber que este preámbulo, (que, un determinado grupo político que se dice líder de todas las libertades, no tuvo inconveniente en firmar y comprometer con él a todo el país en doctrinas totalmente reaccionarias que nos regresaron a 1886), no es de carácter normativo, sino simplemente eso : un preámbulo, que lo mucho que podría significar es que la religión católica, tiene completa libertad de acción y bien puede desarrollar todas sus actividades al amparo de la Constitución Nacional.

Si hasta hoy, los gobiernos han deseado mantener un régimen oprobioso como el que se contempla en todos los Concordatos que se han firmado, ellos no quiere decir que, futuros gobiernos no puedan abolir tales convenios. Ello es perfectamente posible y viable. Se puede prescindir de tal régimen, la Constitución lo permite. Se pueden escoger varios caminos. Bien en conversaciones directas con El Vaticano para reformar profundamente el Concordato actual, o bien, abolirlo unilateralmente apelando al sistema jurídico de LA DENUNCIA. - Estos caminos se pueden emprender en caso de que el Concordato finalmente, no se ponga en vigencia por cualquier motivo.

En tiempos pasados, se consideraba que la no-ratificación de un Tratado Internacional, significaba desprestigio por el país que lo había firmado y ratificado. Pero a raíz de la Conferencia Panamericana de 1928, la VI, reunida en La Habana del 16 de enero al 20 de febrero, se convino en que, "... El rechazo a ratificar un Tratado es un derecho de los Estados contratantes y no debe ser considerado por las otras potencias como un acto inamistoso..."

Se discute también si, alguna de las dos Cámaras legislativas pueden introducir reformas al Concordato. La-

respuesta generalmente aceptada es negativa. Porque de ser así esas reformas tendrían que ser nuevamente convenidas por el gobierno y luego ratificadas nuevamente, lo que se convertiría en un círculo de nunca acabar. Se limitaría además la acción del ejecutivo señalada claramente en el artículo 120 No. 20.--- En algunos países, vgr., Estados Unidos, la ratificación de los Tratados puede ser parcial para luego, por medio de leyes llamadas de IMPLEMENTACION, lo adecuan a su legislación interna y a sus principios fundamentales.

Según lo dicho, si el Concordato 73 no es ratificado por la Cámara (en el senado ya lo fue) o, si por cualquier otro motivo no se pone en vigencia, quedaría rigiendo el Concordato de 1887 y el gobierno con las posibilidades señaladas anteriormente: Negociando una reforma mas profunda con El Vaticano o empleando mejor el sistema de LA DENUNCIA.

LA DENUNCIA DEL CONCORDATO .- Si en definitiva el Concordato 73-

no entre en vigencia por cualquier motivo, se puede emplear el sistema jurídico de LA DENUNCIA, alegando que la situación nacional ha cambiado fundamentalmente desde que se firmó el Concordato del 87 y que, por lo tanto este pacto debe quedar sin vigencia. Este sistema se emplearía para abolir el Pacto actual en el supuesto de que el "nuevo" no entre a regir.

Claro está que dada la situación política de Colombia, esa posibilidad de LA DENUNCIA es remotísima, por lo menos, en el próximo cuatrenio presidencial. Recuérdese que, si no hubiera mediado la intervención del presidente electo, el Concordato 73, no habría "pasado" en el Senado.

Al quedar vigente el actual Concordato se puede utilizar la fórmula: "REBUS SIC STANTIBUS" que va implícita en todo pacto Internacional. Mas difícil será utilizar dicha fórmula, si el Pacto 73 entra en vigencia. Habría que esperar que se modifiquen todas las estructuras colombianas, cosa bas-

tante difícil dado el completo dominio que tiene cierto grupo sobre todo el país.

Los "concordatistas" por su parte sostienen que en 1936, cuando existió la posibilidad de la DENUNCIA, no se la utilizó y que, el congreso homogeneamente liberal de ese año al establecer que las relaciones del Estado con la Iglesia se llevarán por Concordatos, hizo una renuncia tácita de utilizar la DENUNCIA para abolir el sistema concordatario.

Como fácilmente se ve, esta es una interpretación parcial porque, en sana lógica no se puede afirmar que por el hecho de que los liberales de 1936 no utilizaron LA DENUNCIA, no se pueda utilizarla en el futuro. Acaso los liberales son todo el país?

Una vieja fórmula de Derecho Internacional nos señala que, los pactos deben cumplirse: "PACTA SUNT SERVANDA". No importa que cambie de régimen un país, los tratados deben cumplirse. Si efectivamente ello es así también es cierto que cuando los militares (leese gobiernos) asumen el poder, caso muy frecuente en Iberoamérica, se pronuncian diciendo que cumplirán los Pactos Internacionales, indicación muy clara de que la fórmula aquella ya no tiene tanta vigencia en estos países. Pero dentro de una situación normal, todo el mundo está de acuerdo en que los pactos deben cumplirse y deben serlo de buena fe. Claro, siempre y cuando que la situación dentro de la cual se firmó el Convenio no hayan cambiado fundamentalmente. Y a pesar de que los partidarios del Concordato sostengan que la Convención de Viena sobre "La Vigencia de los Tratados" de 1969, prohíbe la DENUNCIA en los arts. 26 y 27, lo cierto es que, también en el art. 62 se estableció lo siguiente:

"Art. 62.- 1o.- Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en las circunstancias de la celebración de un Tratado y que no fue previsto por las partes, no podrá alegarse como causa para dar por terminado el Tratado o retirarse de él, a menos que:

"a.- La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado..."

Tenemos entonces que, entre nosotros cuando se firmó el Concordato de 1887, se tuvieron en cuenta las circunstancias del siglo pasado tanto religiosas como políticas-- muy distintas naturalmente, a las que se viven actualmente. Incluso hasta la misma Iglesia ha cambiado fundamentalmente. --

Solo que entre nosotros no se ha notado mucho esa modificación eclesiástica pero que de todos modos existe desde 1960. Además la Constitución ha sido modificada muchas veces, la mas reciente apenas en 1968, de modo que políticamente tambien ha cambiado mucho el pais.

Los enemigos del cambio sostienen que, el pueblo colombiano es en su totalidad católico y que, en el Plebiscito de 1957 tambien se dijo lo mismo, por lo tanto, no se puede utilizar la fórmula "REBUS SIC STANTIBUS", porque la situación asi planteada no ha sufrido el menor cambio en Colombia.

Pero una cosa es que se diga en Plebiscitos, -- en la Constitución y en cualquier otra norma que se quiera que, el pueblo colombiano es católico en casi su totalidad y otra -- muy distinta, es que tal afirmación corresponda realmente a la verdad de los hechos. Recuérdese una vez mas que, POR SER TAN OPTIMISTAS los jerarcas y con ellos toda la Iglesia, sufrió ésta una de las mas grandes derrotas de toda su historia. Lo mismo puede pasar en Colombia sobre todo, si se tiene en cuenta -- que casi toda la juventud está en contra de los privilegios de toda índole y con mayor razón de los eclesiásticos.

En reciente fallo la Corte se declaró no competente para conocer de Pactos Internacionales, señalando que el Jefe del Estado es el único funcionario a quien compete tomar las pertinentes decisiones. Este fallo fue proferido al demandarse la ley 35/88 aprobatoria del actual Concordato.

Sostuvo además que no se concibe que al firmar-
un Tratado Internacional, uno de los contratantes se reserve -
por medio de un órgano interno suyo, el derecho de destruirlo-
o desconocerlo en cualquier momento.

Esta doctrina que parece tan sólida arroja sin-
embargo algunas dudas:

a).- Colombia es el único país del mundo donde
un Pacto entre el Gobierno y el Jefe espiritual de sus gober-
nados, sea considerado como un verdadero y auténtico Pacto o--
Tratado Internacional;

b).- Porqué considerar al Concordato como un --
Tratado, si en éstos las obligaciones de los contratantes son-
mutuas, son correlativas y, en cambio en el Pacto 73 las obli-
gaciones y prestaciones corren solo a cargo del Estado, sin --
ninguna contraprestación de la Iglesia? De modo que si la doc-
trina de la Corte es impecable cuando se refiere a los verdadera-
res Tratados, no lo será mucho cuando se refiere a los Concor-
datos colombianos.

Lo dicho anteriormente nos está indicando que,--
es perfectamente posible DENUNCIAR el Concordato del 87 y, aún
se podría hacerlo con el Pacto 73, solo que tendría que hacer-
se tal vez, una reforma constitucional sobre tales materias. --
Además, la misma Corte en el fallo de 1971 sostuvo que si bien
ella era incompetente para conocer leyes aprobatorias de Trata-
dos Públicos, el sistema jurídico colombiano reconoce que por-
las vías regulares sí puede ser denunciado. Es decir correspon-
de al Presidente de la República, según el art. 120 No. 20 a --
quien corresponde efectuarla.

.....

VIII. 7 .- ENSAYANDO UNAS CONCLUSIONES .- A tra- vés -

del análisis que hemos hecho se ha podido apreciar que las re-

relaciones civilo-eclesiásticas en todos los países del mundo han sido en extremo difíciles. Inicialmente, la intromisión estatal en la religión, convirtió a los cristianos en mártires. -- Mas tarde a partir del año 313 la situación cambió fundamentalmente, los cristianos-católicos dominaron a Europa y por medio de los señores feudales y del Sacro Imperio Romano-Germánico el poder del Pontífice romano alcanzó sus mas altas cumbres.

En España una de las naciones mas firmemente católicas, por intermedio de los conquistadores y los frailes impuso en sus colonias Americanas una rígida política religiosa que salvo el breve intermedio transcurrido entre 1860 y 1887, en Colombia se ha prolongado por un lapso de 478 años !

Los primeros capítulos de este estudio sobre la influencia católica en Colombia nos mostraron lo siguiente: 1o.- La Iglesia que habia alcanzado extraordinario desarrollo en lo que mas tarde sería la república de Colombia, siguió manteniéndolo después de la independencia política de España y, los primeros gobernantes insistieron muchísimo ante el Papa para que la Iglesia reconociera nuestra libertad. Las gestiones del enviado colombiano no fueron muy felices pues el Sr. Sanchez de Tejada, ni siquiera logró ser recibido por el Pontífice inclusive se le obligó a residir fuera de los límites de los Estados Vaticanos.

La terca insistencia colombiana y las humillantes actitudes del enviado Grancolombiano, mostraron a los políticos católicos que, este territorio sería fiel servidor de sus grandes intereses.

2o.- La Influencia religiosa se vió opacada un tanto a partir de 1860, cuando gobiernos radicales con gran sentido colombiano, limitaron el extraordinario poder temporal de la Iglesia y expidieron normas que aún hoy en día son miradas con recelo hasta por quienes se dicen de "avanzada".

3o.- En 1886 con el auto golpe de Rafael Núñez

la preponderancia religiosa volvió por sus fueros, situación a que habrá de prolongarse por muchísimos años, tantos, que hasta la cuenta se pierde !!! En todo caso, se está acabando el siglo XX y la situación se prolonga. Durante este período se establece el Concordato de 1887, La Convención Adicional de 1892; el Privilegio de la Fe, mediante la ley 30 de 1888; la Ley "Concha" de 1924; el Convenio Misional de 1928, la Convención de Misiones de 1953 y como si fuera poco el "famoso" Concordato del 12 de julio de 1973!!!

40.- Del total dominio religioso iniciado en 1836, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

a).- Se conceden a la Iglesia innumerables privilegios en materia religiosa, excluyendo así toda posibilidad de igualdad con los demás credos, estando de ese modo aún en contra de la misma Iglesia, que ha proclamado la libertad de todos los cultos. Varios artículos del Concordato y de los Pactos mencionados anteriormente, nos indican que Colombia es el más claro ejemplo de un Estado Clerical. La libertad religiosa es contradicha, libertad plenamente garantizada en el art. 53 de la Constitución Nacional;

b).- La educación pública es limitada grandemente, como no se observa en ningún país del mundo. Los arts. 12-14 del Concordato 87, señalan un control absoluto de la Iglesia que a veces se extiende a la educación privada. Estos artículos contrarios a la libertad de conciencia porque, obligan coercitivamente a los educandos a aceptar una religión determinada, sin derecho a la investigación o a la duda. La hipocresía tiene uno de sus orígenes en estas situaciones absurdas patrocinadas por el Estado y la Iglesia. Además, se viola la libertad de enseñanza del art. 41 de la C. Nal. Están en contradicción evidente con la autonomía universitaria bajo cuyo régimen se organiza en Colombia la educación Superior. La moral que defiende el art. 14, no es patrimonio exclusivo de la Iglesia, aquella es universal y, no puede ser objeto de Convenios para ob-

tener indebidos privilegios.

La educación pública la pagan todos los contribuyentes pero, la única que obtiene ventajas es la educación católica, estableciéndose así un privilegio intolerable ;
c).- La mala traducción del art. 17 del Concordato 87 dió origen a situaciones realmente absurdas y peligrosas porque, se estaba patrocinando un poder demasiado grande dentro del Estado y, cuando se aplicaba la ley civil hasta el último funcionario sufría las condenas de la Iglesia. Para remediar tal situación, se expidió la LEY CONCHA de 1924, que a la postre resultó ser peor que aquel artículo, pues con ella se violan todas las libertades consagradas por el Constituyente.

Además, la adjuración impuesta obligatoriamente va contra toda justicia porque, impone sanciones no buscadas por los contrayentes. Se llega a condenar a los colombianos a un solo destino, el de no equivocarse al contraer matrimonio; d.- La soberanía del órgano Legislativo, es -- violada continuamente en el Concordato 87; una de las mas graves está en el art. 31 que señala que los convenios misionales "...no requieren ulterior aprobación del congreso". De este artículo se ha valido la Iglesia para imponer humillantes pactos a Colombia y se ha apoderado de las 3/4 partes de su suelo. El Convenio de Misiones de 1953 firmado al amparo del art. 31, no tiene ninguna validez jurídica porque, no es de aquellos a los que pueda referirse el artículo en cuestión, -- ya que comprende varios temas y no solamente los referentes a la "civilización de las tribus bárbaras". Sus cláusulas son notoriamente inconstitucionales. Sin embargo, y a pesar de existir casi total unanimidad al respecto, ningún gobierno ha hecho nada para remediar tal situación debido a las presiones de tipo religioso. Los gobernantes dejan a un lado lo que pegan a cada momento: tutelar la soberanía colombiana.

.....

Para tratar de dar una nueva imagen la Iglesia colombiana comenzó en 1966 a estudiar la posibilidad de modificar algunas cláusulas del concordato vigente, con el fin de hacer creer al país que, los decretos del Concilio Vaticano, tendrían entre nosotros cumplido efecto. Pero se trataba únicamente de aquello, de una simple imagen, porque en el fondo, ni había total voluntad de cambio, ni los privilegios disfrutados hasta hoy, sufrirían la mas leve modificación.

Las primeras noticias sobre modificación concordataria trajeron a la opinión colombiana, mucho optimismo que desafortunadamente habría de durar muy poco porque, los primeros "avances" conocidos mostraron que, no existía ningún fundamento para tanto alegría. Veámoslo, sino:

primero.- Al reconocer a la religión católica como, "...elemento fundamental del desarrollo integral de la comunidad nacional" (art. I), puede producir en el futuro las mas graves consecuencias, pues la Iglesia podría pretender que se tenga en cuenta sus mandatos en los variados problemas que comporta el desarrollo colombiano. Una declaración de principio como la del art. I, no se la puede hacer en un Pacto Internacional, como se pretende que lo sea el Concordato. Tales declaraciones están reservadas al Constituyente. Desde este punto de vista el Concordato 73, es mas retardatario que el del año 1987. Nos retrocede a una situación que ya se creía superada ampliamente.

segundo.- Con el establecimiento de las llamadas "ZONAS MARGINADAS", no se hace otra cosa que cambiar de nombre al actual régimen misional para entregárselo a uno nuevo, cuyas zonas de influencia nadie sabe hasta donde puedan extenderse en el futuro, porque la palabra "marginadas" tiene amplios significados. Si a lo anterior agregamos que será mediante contratos la forma como se determinarán aquellas, bien puede suceder que hasta los propios extramuros de las ciudades se vean envueltos en tal régimen.

Además, nadie sabe en que consiste el "Régimen-

canónico especial", el que también coportará en el futuro los-

La ingenuidad que se concede a la Iglesia para-

los mismos problemas que el de las "Zonas Marginadas". Con lo cual-

"lo menos peor" que puede suceder es que continúe el régimen--

autocrático estatal en estas materias y la dirección intelectual-

misional actual. Ya hemos visto las críticas que los misione--

de los educandos que, pasará a manos eclesiológicas. Todo lo --

ros han merecido, desde los tiempos del arzobispo virrey, Anto-

qual no indica que los arts 12 a 14 del Concordato 87 han sido

nio Caballero y Góngora.

reproducidos fielmente en el Concordato de 1973.

Los contratos a que alude el Concordato no ten-

Los certificados de idoneidad para los profes-

drán ningún control porque, en las "Comisiones Permanentes" --

res contradice una vez más, la autonomía gubernamental que es

quienes las dirigirán no serán otros que los mismos clérigos.--

Esta tal función al ejecutivo.

Los representantes oficiales no tendrán mas autoridad que la -

quinto.- Gobernador al Estado en un Convenio -

equivalente a un Tratado Internacional (asi se lo considera en

tualmente en la Junta de Censura de cine. Aquellas "comisiones"

los maestros) y a crear Institución de Religión, para que los -

nos recuerdan la "Junta Misional" de 1824, cuya tarea princi--

colombianos perfeccionar sus creencias en "armonía con la fe"

pal era implantar la fe de Cristo. Nada mas ni nada menos.

nos hace aparecer ante la opinión internacional como un fe--

tercero.- Al reconocer en el Protocolo Final el

llamado PRIVILEGIO DE LA FE, se deja-

ticamente confesional, en donde hasta para morir, hay control

dad de poder serigo a la Iglesia. Estos centros no están pre-

sin ninguna estabilidad a los matrimonios civiles ya que, cual

vistos en el Concordato del 87. En el mismo, vienen a ser asumi-

abrumada ante la avalancha de ayudas que solicitarán los centros educativos católicos. La ingerencia que se concede a la Iglesia para que fizealice los colegios y escuelas públicas, menoscaba la autonomía estatal en estas materias y la dirección intelectual de los educandos que, pasará a manos eclesiásticas. Todo lo cual no indica que los arts 12 a 14 del Concordato 87 han sido reproducidos fielmente en el Concordato de 1973. Los certificados de idoneidad para los profesores contradice una vez más, la autonomía gubernamental que se ñala tal función al ejecutivo. quinto.- Comprometer al Estado en un Convenio equivalente a un Tratado Internacional (asi se lo considera entre nosotros), a crear Institutos de Religión, para que los colombianos perfeccionen sus creencias en "armonia con su fe", nos hace aparecer ante la opinión internacional como un país típicamente confesional, en donde hasta para morir, hay necesidad de pedir permiso a la Iglesia. Estos centros no están previstos en el Concordato del 87. En últimas, vienen a ser seminarios totalmente financiados por el Estado y sin ninguna fiscalización gubernamental. sexto.- Establecer una Vicaría Castrense en las fuerzas armadas, es de por si ya muy criticable, pero lo es muchísimo mas, cuando los reglamentos por los cuales se regirá aquella, van a ser dictados por El Vaticano, quedando supeditada la autonomía de las fuerzas armadas colombianas a un poder extranjero. Como se pacta a nivel de Convenio Internacional, la soberanía nacional queda por el suelo. Igual cosa sucede con la libertad de conciencia de los soldados y demás personal inferior de los Cuerpos armados porque se verán a cumplir las órdenes de sus superiores. séptimo.- Al señalar par los obispos un régimen penal distinto del que se aplica a los demás colombianos, se está contradiciendo la Constitución

en varios de sus artículos, especialmente el 55 y el 58 que señalan cuales son las ramas del poder público y la forma como está compuesto el órgano judicial. Se reconocer una jurisdicción que no es la colombiana, sino la de El Vaticano y la legislación que se Aplicará no será la señalada por la Constitución sino la legislación canónica que tampoco es colombiana. La justicia nacional queda limitada en sus funciones y obligada a hacer cumplir penas que bien pueden no estar señaladas en la Carta o en las leyes colombianas.

octavo.- Se presionó al Senado indebidamente - haciendolo creer que el Concordato 73 era "mucho mejor" que el de 1887 para que lo ratificaran. Sin embargo, creemos que por lo que aquí se ha señalado aquella afirmación es completamente falsa. Que en muchas cláusulas no solo se mantiene los viejos privilegios de la Iglesia sino que, se los aumenta, vgr, en la educación, en los matrimonios con el Privilegio de la fé, etc., es decir que se regresa a situaciones peores que las que actualmente se viven.

De otra parte, se insiste en que el Concordato del año pasado (1973) abre las puertas para establecer el divorcio vincular. Pero solo se trata de una disolución matrimonial muy limitada lo que ha dado en llamarse "DIVORCITO" por lo que, solose quiere establecer para los futuros matrimonios civiles, quedandop por fuera los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo y los civiles con adjuración. Es un divorcio para los "solteros".

No han necesidad de aprobar Concordatos para establecer el divorcio vincular. Con el Concordato 87 y con el 73, se puede legislar sobre la materia. Si el primero lo autoriza ni el segundol lo prohíbe. Es mas, debía establecerse el matrimonio civil obligatorio y ser previo al canónico, así nos pondríamos a la par con los demás países del mundo.

noveno.- El régimen concordatario no es obligatorio como lo sostiene la Iglesia y

sus seguidores. El artículo 53, #4o de la Constitución dice :
" El gobierno PODRA" que significa que se le da una facultad -
al ejecutivo que, de ninguna manera es obligatoria. "PODRA" no
quiere decir "DEBERA", como lo quieren hacer significar los --
"concordatistas".

décimo .- La única ventaja que se encuentra en-
el Concordato 73 es la señalada en el artículo XXII, mediante -
la cual, los colombianos podrán casarse civilmente sin adju-
ción pública exigencia que rige en la actualidad para aquella-
clase de matrimonios. También se puede mencionar como "adelanto"
la cláusula que se refiere a la separación de cuerpos de los -
matrimonios católicos que se tramitarán en el futuro ante jue-
ces del Estado.

Lamentablemente al establecer instancias tan "al-
tas" los colombianos pobres, el 95 por ciento del total, segui-
rán separándose "asi no mas.." por ser mas fácil y mas barato.

Fasto, Septiembre 7 de 1974.

APENDICE. -

I.- CONCORDATO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1887.

Se incluyen solamente los artículos
no comentados.

G O B I E R N O.

Entró León XIII y el Presidente de la República
de Colombia.-

En el nombre de la Santísima e Individual Trinidad, su
Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la Repú-
blica de Colombia, Excelentísimo señor Rafael Núñez, nombraron
como plenipotenciarios respectivamente:

Su Santidad, al Eminentísimo Señor Mariano Ramp-
olla del Tindaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana-
del título de Santa Cecilia, y su Secretario de Estado; y

El Presidente de la República, a su Excelencia--
el Señor Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Minis-
tro Plenipotenciario ante la Santa Sede:

Quienes después de exhibirse mutuamente sus co-
rrespondientes credenciales, han convenido en lo siguiente:

.....ARTICULO 10º.- Podrán constituirse y esta-
blecerse libremente en Co-
lombia órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro, -
toda vez que autorice su canónica fundación la competente supe-
rioridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones -
propias de su instituto; y para gozar de personería jurídica y -
quedar bajo la protección de las leyes, debe presentar al poder
civil, la autorización canónica expedida por la respectiva supe-
rioridad eclesiástica.

ARTICULO 11º.- La Santa Sede prestará su apoyo
y cooperación al gobierno para-
que se establezcan en Colombia Institutos religiosos que se de-

diquen con preferencia al ejercicio de la caridad, a las misiones a la educación de la juventud, a la enseñanza en general y a otras obras de pública utilidad y beneficencia.

.....ARTICULO 26º.- Los miembros sobrevivientes de las extinguidas -

comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que - disposiciones anteriores les han asignado para su manutención y - demás necesidades.

ARTICULO 27º.- Subsistirán, así mismo, las rentas o asignaciones anteriormente

destinadas al sostenimiento del culto en Iglesias, capillas, y - otros lugares religiosos no comprendidos en el artículo 22. Si - acerca de este punto hubiere dudas o dificultades, el Gobierno, - se entenderá con la competente autoridad eclesiástica, a fin de - establecer lo que proceda.

.....ARTICULO 32º.- Por el presente acuerdo quedan derogadas y abro-

gadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado en la parte en que contradijeren - o se opusieren a este Convenio, cuya fuerza en lo porvenir será - firme como ley del Estado.

ARTICULO 33º.- La ratificación y el canje del p- presente convenio se hará en el -

plazo de seis meses desde la fecha de la suscripción, o mas pronto si fuere posible.

En fe de lo cual, los indicados Plenipotenciarios pusieron su firma y sello a este Convenio.

Hecho en Roma el día 31 de diciembre de 1887.

(firmado). N. Cardenal Rampolla.

(firmado). Joaquín P. Vélaz.

(Hay dos sellos).

cos , Vicarios Capitulares y Dignidades de los Cabildos eclesiásticos, declararán por medio de cerrificación jurada.

C E M E N T E R I O S .

ARTICULO 15o.- Se establece como regla general que todos los cementerios que existan en el territorio de la República, con excepción de los que sean de propiedad de individuos o entidades particulares sean entregados a la autoridad eclesiástica, que los administrará y reglamentará independientemente de la autoridad civil.

.....ARTICULO 21o.- Los ordinarios diocesanos , a fin de evitar desacuerdos entre los párrocos y las autoridades civiles subalternas, determinarán puntualmente los casos en que, conforme a las leyes canónicas y a la disciplina de la Iglesia debe negarse la sepultura eclesiástica.

R E G I S T R O C I V I L .

ARTICULO 22o.- Para mejor proveer a ciertas necesidades especiales en lo civil los Párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar o custodiar los libros en que se registran los actos relativos a los nacimientos, matrimonios y defunciones, pasarán cada seis meses a la autoridad o empleados que designe el gobierno de Colombia , copia auténtica de dichos asientos; pero estas copias no servirán de prueba sino en el caso de pérdida o aduerción de los libros parroquiales. En la copia no se incluirán los actos o partidas que, conforme a las disposiciones de la Iglesia, debenser reservadas.

.....ARTICULO 25o.- La presente convención será canjeada y ratificada dentro de seis meses o, antes, si fuere posible a contar desde la fecha del presente acto.

Roma, veinte de julio de mil ochocientos noventa y dos.

(L.S.) M. Cardenal Rampolla.

(L.S.) Joaquín F. Vélez.

Secretariado Permanente del Episcopado.

Folleto. pags. 69, 70 y 71 Bogotá 1973 .-

IV.- III.- LEY 54 DE 1924.-

Por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil.

Del Congreso de Colombia,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo 17o. del Concordato cuando los dos individuos que pretendan contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y Religión Católicas, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes sagradas no sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico.

ARTICULO 2o.- La declaración de que trata el artículo precedente se hará por escrito, por los dos individuos que pretenden contraer matrimonio ante el Juez Municipal respectivo en la solicitud que presenten para la celebración del contrato, y se expresará en ella la época en que se separaron de la Iglesia y de la Religión Católicas. Tal declaración se insertará en el Edicto que se debe publicar conforme a la ley; se comunicará por el Juez inmediatamente al Ordinario Eclesiástico respectivo, y la ratificación, que no se podrá celebrar sino transcurrido un mes desde el día en que la declaración dicha haya sido comunicada oficialmente al Ordinario, dejando constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva.

ARTICULO 3o.- Derógase el artículo 34 de la ley 30 de 1888.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El presidente del Senado, Luis A. Mejía. El presidente de la Cámara de Representantes, Luis Salas. El Secretario del Senado, Horacio Valencia Arango. El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Respreo Briceno.

Bogotá, diciembre 5 de 1924.

PODER EJECUTIVO.

Publíquese y Ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA.

El Ministro de Gobierno : Miguel Abadía Méndez.

Jorge Vélez.

El Ministro de Relaciones Exteriores :

Secretariado Permanente del Episcopado. pags. 73 y 74.

Bogotá 1973.

IV.- CONVENCION SOBRE MISIONES DEL 29 DE ENERO DE 1953.-

Su Santidad el Sumo Pontífice Pío XII y el Presidente de la Republica de Colombia, Encargado, Excelentísimo señor Doctor Roberto Urdaneta Arbeláez,

Deseosos de ajustar una Nueva Convención sobre Misiones que sustituya la firmada en Bogotá el cinco (5) de mayo de mil novecientos veintiocho (1928) por el Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor, Paulo Giobbe, arzobispo titular de Tolomaida, Nuncio Apostólico en Colombia, y el Excelentísimo señor Don Carlos Uribe, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia

Han designado sus Plenipotenciarios, a saber: Su Santidad el Papa Pío XII, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Antonio Samoré, arzobispo titular de Tirnovo, Nuncio Apostólico en Colombia, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, Encargado, al Excelentísimo señor Doctor Juan Uribe Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- La Santa Sede y el Gobierno de Colombia aceptan complacidos la oferta que, por conducto de los Superiores Religiosos, han hecho o puedan hacer las diferentes órdenes y congregaciones religiosas de contingir con las misiones que actualmente tienen o, de tomar a su cargo aquellas que les fueren asignadas, suministrando el personal que el sostenimiento y desarrollo de dichas Misiones exijan.

El Gobierno de Colombia extenderá un documento especial de identidad a los misioneros radicados en el país o que vengan en calidad de tales, que los hará acreedores a las mayores facilidades de tránsito y a preferente atención por parte de las autoridades colombianas, civiles y militares.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Misiones a que se refiere la presente Convención incluyen los siguientes territorios de la República:

a).- Once (11) territorios erigidos en Vicariatos Apostólicos, a saber: Caquetá (Vicariato de Florencia), Casanare (Vicariato de Casanare), Guajira (Vicariato de Riohacha), Pacífico (Vicariato de Buenaventura), Putumayo (Vicariato de Sibundoy), Rio Atrato (Vicariato de Quibdó), Rio César (Vicariato de Valledupar), Rio Magdalena (Vicariato de Barrancabermeja), Rios Meta y Vichada (Vicariato de Villavicencio), Rio San Jorge (Vicariato de San Jorge), Rio San Juan (Vicariato de Istmina);

B).- Siete (7) territorios erigidos en Prefecturas Apostólicas, a saber: Arauca (Prefectura de Arauca), Labateca (Prefectura de Labateca), Rio Amazonas (Prefectura de Leticia), Rio Mina y Patía (Prefectura de Tumaco), San Andrés y Providencia (Prefectura de San Andrés), Tierradentro (Prefectura de Tierradentro), y Vaupés (Prefectura de Mitú).

La Santa Sede podrá erigir libremente otros Vicariatos y Prefecturas Apostólicas, así como dividir o hacer segregaciones de los que en la actualidad existen, dando aviso previo al Gobierno de Colombia, cuya aquiescencia será necesaria para que las estipulaciones contenidas en los artículos -- quinto, sexto, séptimo, noveno, undécimo y décimo sexto de la presente Convención se extiendan a los Vicariatos y prefecturas erigidos, entodo o en parte, con territorios no incluidos dentro de los especificados en los ordinales a) y b) de este artículo.

.....ARTICULO DUODECIMO..- Con el objeto de evitar cualquier peligro de opresión para los indígenas y de persecución para los Misioneros, el Gobierno de Colombia se obliga a fomentar la buena inteligencia entre sus agentes y los respectivos Jefes de Misiones y a impedir por los medios a su alcance que ella se perturbe. El nombramiento de funcionarios civiles para los Territorios Misionales recaerá en personas de todo punto de vista recomendables y reconocidamente favorables a las Misiones y religiosos Misioneros. Quedará reservada a las autoridades supremas de las Altas Partes Contratantes, la solución de las cuestiones que puedan suscitarse entre la autoridad civil y los Jefes de cada Misión a causa de medidas tomadas por este en guardadel bien espiritual y de los intereses materiales de los indígenas o en ejercicio de las funciones especiales asignadas por el artículo décimo tercero de esta Convención y será causa suficiente de remoción de los empleados del Gobierno una queja del Jefe de Misión, siempre que se funde en hechos comprobados.

.....ARTICULO DECIMO SEXTO..- La presente Convención sea cualfuere el número de Vicariatos y Prefecturas Apostólicas, que existan durante el término de su vigencia, permanecerá en vigor desde la fecha de su firma hasta el primero (1) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978)....

En fe de lo cual ... firman en doble ejemplar la presente Convención.. en Bogotá a... (29) de enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953).
(Fdo) Antonio Samoré. Nuncio Apostólico. (Fdo) Juan Uribe Holguín. Ministro de Relaciones Exteriores.-
Secretariado Permanente del Episcopado. pags. 74 a 79. Bog. 1973.

V.- CONCORDATO DEL 12 de JULIO DE 1.973.- *signados a*
con la *mayor* la categoría de Diócesis, a medida que el desarrollo de las re-
giones resulte. La República de Colombia y la Santa Sede con el -
propósito de asegurar una fecunda colaboración para el mayor -
bien de la Nación Colombiana, animados por el deseo de tener e
en cuenta las nuevas circunstancias que han ocurrido, tanto par
ra la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como para la Repú
blica de Colombia desde 1887, fecha del Concordato suscrito en
tre ellas, han determinado celebrar un Nuevo Concordato, que -
constituye la norma que regulará en lo sucesivo, sobre bases -
de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre
la Iglesia Católica y el Estado. *estados y jurídicas.*

Con tal fin, su Excelencia el Presidente de Co-
lombia, Señor Doctor, MISAEL PASTRANA BARRERO, ha designado co
mo su Plenipotenciario a su Excelencia el Señor Doctor ALFREDO
VASQUEZ CARRIZOSA, Ministro de Relaciones Exteriores; y su San
tidad el Papa Paulo VI ha designado como su Plenipotenciario -
a su Excelencia Monseñor Angelo Palmas, Arzobispo Titular de -
Vibiana, Nuncio Apostólico en Bogotá, quienes, después de can-
gear sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debi-
da forma, han convenido en lo siguiente:

en lengua española (Nota. Solo se incluyen los arts. no comentados).

auténticos y ARTICULO II.- La Iglesia católica conserva
rá su plena libertad e inde-
pendencia de la Potestad civil y por consiguiente podrá ejer-
cer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción
eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración --
con sus propias leyes.

de Colombia, ARTICULO XIV.- El derecho de nombrar Arzo-
bispos y Obispos correspon-

ta y tres. de, exclusivamente al Romano Pontífice. La Santa Sede antes de
proceder a nombrar a un Arzobispo u Obispo residencial, o de un
Coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudada-
no colombiano, comunicará al Presidente de la República el nom-
bre de la persona escogida a fin de saber si tiene objeciones
de carácter civil o político. Se entenderá que ella no existen
si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se
adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva

ARTICULO XV.- La Santa Sede podrá erigir nue-
vas circunscripciones eclesiásti-
cas y modificar los límites de las existentes cuando lo creya
re oportuno para el mejor desempeño de la misión de la Igle--

sia. Con tal finalidad informará previamente al Gobierno, aco-
giendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba.
ARTICULO XVI.- La Santa Sede conviene en elevar

con la mayor celeridad posible las jurisdicciones misionales a la categoría de Diócesis, a medida que el desarrollo de las regiones resulte armónico con las exigencias pastorales diocesanas.

.....ARTICULO XXIII..- La Iglesia católica y las demás personas jurídicas-

Concordato. de que trata el artículo IV del presente Concordato tienen facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana para todos los ciudadanos, y sus propiedades, fundaciones y derechos serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas.

.....ARTICULO XVIII..- En defensa y promoción del patrimonio cultural-

colombiano, la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social.

.....ARTICULO XXI..- El presente Concordato se firma en doble ejemplar y en lengua española e italiana, cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fé.

.....ARTICULO XXII..- Este Concordato entrará en vigor en la fecha del Canje de las respectivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los suscritos Plenipotenciarios firman este Concordato, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los doce días de julio de mil novecientos setenta y tres.

ALFREDO VAZQUE CARRIZOSA. ANGELO PALMAS

Ministro de Relaciones Exteriores. Nuncio Apostólico.

Secretaría Permanente del Episcopado. Pags. 53 a -

59. Bogotá 1973.

ver una instancia especial para examinar y juzgar las causas de familia que tengan un rival en aquellos entes.

El presente Protocolo se firmó en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los doce días de julio de mil novecientos setenta y tres.

ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA. Nuncio Apostólico.

Ministro de Relaciones Exteriores. Nuncio Apostólico.

VI . - PROTOCOLO FINAL . -

En el acto de la firma del Concordato suscrito en la fecha entre la República de Colombia y la Santa Sede los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes hacen las siguientes declaraciones que forman parte integrante del mismo - Concordato.

EN RELACION CON EL ARTICULO VII :

De acuerdo con la legislación vigente en el Estado Colombiano la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

II.- Los efectos civiles del matrimonio canónico debidamente inscrito en el registro civil regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio.

EN RELACION CON EL ARTICULO VIII :

La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del Privilegio de la Fe.

Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia y la legislación civil colombiana de manera que sean respetados tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los derechos de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal.

EN RELACION CON EL ARTICULO IX :

La determinación que hace este artículo de que las causas de separación del matrimonio canónico serán dirimidas ante el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, no impedirá que, en el futuro, el Estado Colombiano pueda establecer una instancia especial para examinar y juzgar las causas relativas al derecho de familia que tenga un nivel equivalente al de aquellas entidades.

El presente Protocolo se firma en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los doce días de julio de mil novecientos setenta y tres.

ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA

Ministro de Relaciones Exteriores.

Publ. Secretariado Permanente del Episcopado. Pags. 59 y 60.

Bogotá 1973.

-ANGELO PALMAS

Nuncio Apostólico.

10.- BIBLIOGRAFIA-

- Derecho Concordatario Colombiano.-Agencia y Sombres.Bogotá -
- 10.- ABAD GOMEZ PBRO.,Javier.
1971.
La Iglesia y la Libertad Religiosa.Nueva Opinión Bogotá 73.
- 20.- ANDRADE S.J.,Vicente.
Decisiones Conciliares. Barcelona 1962.
- 30.- La Iglesia,la Gran Derrotada ? El Tiempo No.21870.Bogotá 73
- 30.- APUNTES ECONOMICOS.
El Concato.-Segunda Edición.El Tien--
Editora, Sociedad Panamericana de Publicaciones. No.193 Pa-
gina 43.Bogotá 1970.
- 10.- BESANT, Annie.
El Cristianismo Esotérico.Biblioteca, Hombres e Ideas.Edito-
rial Claridad. Buenos Aires 1945.
- 20.- BONILLA, Victor Daniel.
Siervos de Dios Amos de Indios.-Editorial Antares.Tercer --
Mundo. Bogotá 1968.
- 10.- CABREROS,Marcelino;ALONSO OP.,Sabino;MIGUELEZ, Lorenzo.
Código de Derecho Canónico-Biligüe y Comentado.Texto Latino
y Versión Castellana.Cuarta Edición.Biblioteca de Autores -
Cristianos.Madrid 1952.
- 20.- CODIGO CIVIL COLOMBIANO.
Colección "Codex Brevis".-Tercera Edición.Títulos IV y VII-
Bogotá 1959.
- 30.- CONCORDATO Y TEOCRACIA.
Editorial Libertad. Bogotá 1967.
- 40.- CONFERENCIA EPISCOPAL COLOMBIANA.
Presentación del Nuevo Concordato.- Editora, Secretariado--
Permanente del Episcopado. Bogotá 1973.
- 50.- COPETE LIZARRALDE, Alvaro.
Lecciones de Derecho Constitucional Colombiano.-Tercera Edi-
ción Revisada. Ediciones Lerner. Bogotá 1960.

- 10.- EGUREN S. J., Antonio.
Derecho Concordatario Colombiano.-Temas y Nombres.Bogotá -
1971.
- 20.- ENCICLOPEDIA SALVAT.
Décima Edición.Tomo 3o.Barcelona 1962.
- 30.- ESCRIBANO, Teófilo.
Dos Lógicas ante el Concordato.-Segunda Dimensión.El Tiem--
po. No. 21.643. Bogotá 1973.
- 40.- ESPINA, Antonio.
Variaciones sobre el Divorcio.Del Ruedo Ibérico.Bog.1971..
- 10.- FRIEDE, Juan.
Fracaso de Cuatro Siglos que se quiere continuar en Colom--
bia.-El Tiempo. No. 21.512. Bogotá 1973.
- 10.- GARCIA DEL RIO, Juan.
Meditaciones Colombianas.- Biblioteca Schering.Ediciones --
Guadalupe. L.T.D.A. Bogotá. 1969.
- 20.- GARCIA PELAYO, Manuel.
Derecho Constitucional Comparado.- Tercera Edición Imprenta
de Viuda de Galo Saenz. Madrid 1953.
- 30.- GIRARLO GALVEZ, Héctor.
Lo que va de 1886 a Hoy.-El Espectador.No.23.654.Bogotá./73
- 40.- GOMEZ HOYOS, Mons.Rafael.
Otros Temas Concordatarios.-El Tiempo # 21.638.Bogotá 1973.
- 50.- GRANADOS S.J., Rafael M.
Historia de Colombia.- 11 Edición.Bibliográfica Colombiana--
L.T.D.A. Bogotá 1966.
- 60.- GRONDONA, Mariano.
La Religión Manda en el Mundo.- Visión Vol. 12.No. 11 pag.--
33 Editorial Carvajal. Cia. Cali 1974.
- 10.- HOLGUIN, Andrés.
Análisis del Nuevo Concordato.- Editorial Derecho Colombia--
1973.

- 10.- INFORMATODO. ~~Editorial~~.
Publicado por Reader's Digest de México. Paseo de la Reforma. 116 México 6.D.F. 1968. ~~Revista Religiosa de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Editorial Norma.~~
- 10.- LAVERDE APONTE, Vicente.
El Nuevo Concordato.-El Tiempo No. 21.645.Bogotá 1973.
- 20.- LOPEZ, Francisco.
Los Factores de la Revolución.- Editorial Iqueima.Bog. 1964
- 30.- LOPEZ DE MESA, Luis.
Escrutinio Sociológico de la Historia Colombiana.- Biblioteca Schering Corporation de Cultura Colombiana. Ediciones -- Sol y Luna.Serie Sociológica.Bogotá 1966.
- 40.- LOPEZ Y LLERAS, Rudesindo.
Instituciones de Derecho Canónico.- Editorial Minerva L.T.D Bogotá 1948.
- 10.- LLANO ESCOBAR, S. J., Alfonso.
La Ley de Divorcio?...Lamentable Confusión.- El Tiempo.No.- 21.875. Bogotá 28 V. 1974.
- 20.- LLERAS RESTREPO, Carlos.
El Liberalismo Colombiano.- 1972.- Colección Tribuna Libre-Serie Menor.Ediciones Tercer Mundo.1a.Edición.Bogotá 1973.
- 10.- MARTIN DESCALZO, José Luis.
Un Periodista en el Concilio.- Volumen 1. y 2. Propaganda Popular Católica.Arsiega S.A. Madrid. 1963.
- 20.- MARX, Carlos.- ENGELS, Federico.
Manifiesto del Partido Comunista.- 4a.Edición.Ediciones Tercer Mundo. Bogotá 1973.
- 30.- MONTAÑA CUELLAR, Diego.
Sociología Americana.- Talleres Editoriales de la Universidad Nacional de Colombia.Director, Jaime Ibáñez.Bogotá 1950
- 10.- TABON, Luis ~~Editorial~~
Bogotá 1973.

- 10.- NEIRA S.J., Enrique.

La Iglesia de Cristo. Una Visión Post-Conciliar.-Publicación del departamento de Ciencias Religiosas de la Pontificia

- 20.- Universidad Javeriana de Bogotá. Editorial Norma.

Cali 1970. La Teoría del Estado y Derecho Constitucional -

General.- Conferencias. Universidad Nacional de Colombia 29

- 10.- ORTEGA TORRES, Jorge.

Constitución Política de Colombia.- Compilación Tercera Edi

- 10.- ción. Editorial Temis. Bogotá 1972.

Curso de Filosofía del Derecho.- Conferencias.- Universidad

- 10.- PENSAMIENTO SOCIAL DEL CRISTIANISMO.

Folleto de Divulgación.- 2a Edición. Publicación del Ministe

- 10.- rio del Trabajo. Bogotá 1961.

DEL, Nación.

- 10.- REVES, Emery.

Manifiesto Democrático.- Biblioteca Hombres e Ideas. Edit

rial Claridad. Buenos Aires 1945. por Editorial Lelima.

- 20.- RODRIGUEZ GUERRERO, Ignacio

Curso de Derecho Constitucional Colombiano.- Conferencias--

Universidad de Nariño. Pasto 1963.

- 30.- ROSERO Y CASTAÑEDA, Monseñor, Juan Bautista.

Derecho Eclesiástico.- Iglesia de Jesucristo. Su legislación
sus sacramentos. Imprenta del Clero. Quito. Ecuador 1943.

- 40.- RUSSELL, Bertrand.

Los Caminos de la Libertad.- Versión Castellana de Garcia--

Paladini. 1a. Edición. Editorial Claridad. Buenos Aires. 1945.

- 10.- SAMPER, José María.

Derecho Público Interno de Colombia.- 2a. Edición. "Bibli

teca Popular de Cultura Colombiana". Ministerio de Educación

Nacional. 2 vol. Bogotá 1951.

- 10.- TASCON, Tulio Enrique.

Derecho Constitucional Colombiano.- 2a. Edición. Editorial Mi

10.- UMÑA LUNA, Eduardo.

Reflexiones de un Laico sobre el Concordato.- Estudio sobre el proyecto. El Tiempo No. 21.530. Bogotá 1973.

20.- UPRIMY, Leopoldo.

Historia de la Teoría del Estado y Derecho Constitucional - General.- Conferencias. Universidad Nacional de Colombia Bogotá 1952.

10.- VELA ANGULO, Ernesto.

Curso de Filosofía del Derecho.- Conferencias.- Universidad de Nariño. Pasto. 1966.

10.- ZUETA, Estanislao; MESA, Darío; BAQUERO, Rafael; TORO AGUDEJO, Hernán.

Colombia : Estructura Política y Agraria.- Colección Sociedad Latinoamericana. Sección Sociología y Economía Colombiana. Ediciones Estrategia. Impreso por Editorial Latina. Bogotá 1972.

.....

Claudio Guerrero Muñoz.

A.N.

19548

T

348.1
G934

Guerrero Muñoz, Claudio

~~E~~ ej. De las relaciones entre VENCE
la República de Colombia y la Iglesia.

NOMBRE Ana Cristina Fuentes

No. del Carnet 8151016

NOMBRE JORGE P. ALVARADO V

No. del Carnet 84510131

NOMBRE Javier Ramos R.

No. del Carnet Javier Ramos

NOMBRE Fernando Ortiz

No. del Carnet

AN

T

D348.1

G934

Ej.1.

19548